

DOCUMENTOS FUNDAMENTALES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

BIBLIOTECA INEHRM BIBLIOTECA INEHRM BIBLIOTECA INEHRM BIBLIOTECA INEHRM

Plan de la Villa de Ayala
Plan Libertador de los hijos del Estado de Morelos, afiliados al ejército Insurgente que desearán el cumplimiento del Plan de San Luis Potosí con las reformas que ha creído conveniente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana.
Los que suscribimos constituidos en junta revolucionaria para sostener y llevar a cabo las promesas que hizo la revolución de 20 de Noviembre de 1910 próximo pasado, declaramos solemnemente ante la faz del mundo acordado que nos usará y ante la nación a que pertenece

**DOCUMENTOS
FUNDAMENTALES DE LA
REVOLUCIÓN MEXICANA**

BIBLIOTECA **INEHRM**

CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA



SECRETARÍA DE CULTURA

Alejandra Frausto Guerrero

Secretaria de Cultura



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

Felipe Arturo Ávila Espinosa

Director General

**DOCUMENTOS
FUNDAMENTALES DE LA
REVOLUCIÓN MEXICANA**

MÉXICO 2021

Portada: Manuscrito original del *Plan de Ayala*,
página 1. 28 de noviembre de 1911. AGN

Ediciones en formato electrónico
Primera edición, INEHRM, 2021.

Selección de documentos:
Rafael Hernández Ángeles

D. R. © Instituto Nacional de Estudios Históricos
de las Revoluciones de México (INEHRM),
Francisco I. Madero núm. 1, Colonia San Ángel, C. P. 01000,
Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.
www.inehrm.gob.mx

Las características gráficas y tipográficas de esta edición son propiedad del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura.

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, la fotocopia o la grabación, sin la previa autorización por escrito del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

ISBN: 978-607-549-271-1

HECHO EN MÉXICO.

Índice

Manifiesto a todos los oprimidos y pobres de México y del Universo 20 de abril de 1869.....	7
Programa del Partido Liberal Mexicano 1° de julio de 1906.....	13
<i>Plan de San Luis</i> 5 de octubre de 1910.....	17
Tratados de Ciudad Juárez 21 de mayo de 1911.....	21
La paz con los yaquis 1911 y 1921.....	25
Manuscrito original del <i>Plan de Ayala</i>	33
Manuscrito del <i>Plan de Guadalupe</i> 26 de marzo de 1913.....	43
Reformas al <i>Plan de Ayala</i> 30 de mayo de 1913.....	53
Adiciones al <i>Plan de Guadalupe</i> 12 de diciembre de 1914.....	57
Ley Agraria 6 de enero de 1915.....	69

Pacto con la Casa del Obrero Mundial	
17 de febrero de 1915	85
Constitución	
del 5 de febrero de 1917	91
Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario	
1934	105
Reforma al artículo 3º Constitucional	
1934	117
Ley de Secretarías y Departamentos de Estado	
31 de diciembre de 1935	123
Decreto de la Expropiación de los Bienes de las Empresas Petroleras	
18 de marzo de 1938	133
Ley del Seguro Social	
19 de enero de 1943	137
Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
17 de octubre de 1953	151
Fuentes consultadas	155



MANIFIESTO A TODOS
LOS OPRIMIDOS Y POBRES
DE MÉXICO Y DEL UNIVERSO

20 DE ABRIL DE 1869



MANIFIESTO A TODOS LOS OPRIMIDOS Y POBRES DE MÉXICO Y DEL UNIVERSO

"Ciudadanos mexicanos:

"Ha llegado la hora de conocer a los hombres con el corazón bien puesto; ha llegado el día en que los esclavos se levanten como un solo hombre reclamando sus derechos pisoteados por los poderosos. Hermanos: a llegado el momento de despejar el campo, de pedir cuentas a los que siempre nos las han exigido; es el día de imponer deberes a quienes solo han querido tener derechos.

"Vamos a una contienda de sangre. ¿Pero qué importa si esta sangre es generosa? Fertilizará nuestros campos; dará exuberancia a las plantas y dejará un rastro a la humanidad del futuro.

"Infinidad de años y de siglos hemos caminado penosamente agobiados por el cansancio, por la miseria, por la ignorancia y por la tiranía, y el día de la venganza sagrada es con nosotros.

"¿Qué poseemos sobre la superficie del universo, los que vivimos clavados en el trabajo? ¿A quién deja beneficio el sudor de nuestras frentes, las lágrimas de nuestros ojos, el dolor en nuestras espaldas, el cansancio en nuestros brazos, la fatiga en nuestros pies y la angustia en nuestros corazones? ¿Quién ha pensado alguna vez en recoger lo que siembra, cuando todo se nos arrebató.

"Los que se han aprovechado de nuestra debilidad física, moral e intelectual, se llaman latifundistas o terratenientes o hacendados. Los que pacientemente nos hemos dejado arrebatar lo que nos corresponde, nos llamamos trabajadores, proletarios o peones. Los peones hemos entregado nuestras vidas e intereses a los hacendados y estos nos han sometido a los mayores abusos; han establecido un régimen de explotación por el que estamos condenados a no disfrutar de la vida.

"¿En qué consiste el régimen de explotación establecido? Es un sistema que exclusivamente se dirige a mancillar la existencia de un peón. Nuestros padres fueron comprados por la hacienda, al precio de un REAL,²⁹⁵ porque en los mercados establecidos en las haciendas se compraban los artículos a los precios más exagerados, aún aquellos artículos que nosotros hacemos producir con nuestra mano, mes por mes y años por año, se iba haciendo una deuda, a cargo de nuestros padres. ¿Quién podría solventar aquella deuda, cuando el jornal no pasaba de ser el misérrimo real? ¿Quién habría de prestar a nuestros padres para cubrir sus adeudos? ¿Quién les había de abrir crédito, cuando el crédito siempre está en manos de los detentadores de la producción?

"Cuando nosotros venimos a este mundo, nos encontramos con que las deudas de nuestros padres, pasaban a nuestro cargo, y que por lo visto, habíamos nacido esclavos y con la obligación de seguir trabajando en el mismo lugar, bajo el mismo sistema, a título de cubrir la famosa deuda. Pero nuestro jornal tampoco aumentaba; nuestro crédito tampoco se abría y teníamos que conformarnos con la misma situación.

"¿Y quién ha cooperado a mantenernos en el silencio, en la humillación, en la

Manifiesto a todos los oprimidos y pobres de México y del Universo,
20 de abril de 1869. Tomado del libro: Marco Antonio Anaya Pérez,
Rebelión y revolución en Chalco-Amecameca, Estado de México,
1821-1921, pp. 161-163.

ignorancia y en la esclavitud? La iglesia y solamente la iglesia que por medio de sus hipócritas misiones, ha tejido la mentira de la salvación espiritual en un lugar que no es la tierra. Nuestras madres, nuestras hermanas, nuestras esposas y nuestras hijas, rezan con fervor pidiendo a todos los santos que nos salven de esta situación horrenda.

"Más todo ha sido en vano, porque según ellos, los frailes, hemos venido a padecer a este valle de lágrimas y tenemos que esperar para que en el cielo nos premien la resignación. Lo más curioso del caso, es que los que nos piden resignación son los menos que se resignan a una existencia penosa, ya que han adquirido propiedades inmensas, las han explotado a sus anchas y con grandes beneficios y también con toda paciencia nos han explotado: HAN COMIDO OPIPARAMENTE DEL SUDOR DE NUESTRA FRENTE.

"Los curas nos han engañado profanando la doctrina del gran Cristo, a quien hay que reivindicar, ya que sus promesas de caridad, de paz y de concordia siempre han sonado en nuestros corazones con inmensa alegría. Por desgracia, no se ha llegado el momento de hacerlas efectivas porque sus llamados representantes desempeñan el papel de judas, que el Cristo bondadoso siempre condenó por ser el mal frente a la razón que predicaba.

"Que reine la religión pero nunca la Iglesia y menos los curas. Por eso las Leyes de Reforma, a las que nosotros apoyamos desde hoy y para siempre, son tan grandes, lástima que no se practiquen en todo su rigor, debido a que los mismos gobiernos que las proclaman hacen al fin causa común con los enemigos del pueblo víctima de traiciones.

"En el Estado libre y soberano de Puebla, se ha visto que los curas han acarreado con todo para los altares y después para sus casas. Han llevado grano por grano de nuestras cosechas, diciéndonos que cada grano era una indulgencia que se concedería a nuestros pecados en la otra vida, y así, de acuerdo con los hacendados nos han dejado en la ruina más espantosa.

"Si los curas son malos, también lo son todos los hombres, que mandan. ¿Qué diremos de eso que hemos dado en llamar gobierno, y es tiranía? ¿Dónde está el gobierno bueno?

"Juárez, a pesar de llamarse republicano y enemigo de la Iglesia, es un mocho y déspota: es que todos los gobiernos son malos.

"Por eso, ahora nos pronunciamos contra todas las formas del gobierno: queremos la paz y el orden.

"Hemos pedido tierras y Juárez nos ha traicionado. ¿Por qué no tener el pedacito de tierra que labramos? ¿Con qué derecho se han apropiado algunos individuos, unos cuantos, de la tierra que deberían ser de todos?

"¿Quién ha sido ese atrevido que con lujo se hizo señalar sus propiedades, cuando estas no tenían más dueño que la naturaleza?

"Los hacendados han sido los hombres fuertes, que validos del ejército que ellos mismo sostienen para asegurar sus propiedades, han señalado sus posesiones en los lugares que han deseado, sin que el pueblo proteste.

"Habíamos creído que el triunfo de la república sería el verdadero triunfo del pueblo, ya que todos los hacendados se habían refugiado en los faldones del imperio; pero con suma tristeza hemos visto, que estos mismos hacendados han tenido refugio en los faldones republicanos, lastimándose así los intereses que deberían ser inviolables; los de

Manifiesto a todos los oprimidos y pobres de México y del Universo,
20 de abril de 1869. Tomado del libro: Marco Antonio Anaya Pérez,
Rebelión y revolución en Chalco-Amecameca, Estado de México,
1821-1921, pp. 161-163.



la filosofía de la verdad y de la justicia, que se encierra en esa triada incommovible: Libertad, Igualdad y Fraternidad.

"Queremos destruir radicalmente el vicioso estado actual de explotación, que condena a unos a ser pobres y a otros a disfrutar de las riquezas y del bienestar; que hace a unos miserables a pesar de que trabajan con todas sus energías y a otros les proporciona la felicidad en plena holganza.

"Queremos la tierra para sembrar en ella pacíficamente y recoger tranquilamente, quitando desde luego el sistema de explotación; dando libertad a todos, para que siembren en el lugar que más les acomode, sin tener que pagar tributo alguno; dando libertad para reunirse en la forma que más crean conveniente, formando grandes o pequeñas sociedades agrícolas que se vigilen en defensa común, sin necesidad de un grupo de hombres que les ordene o castigue.

"Queremos abolir todo lo que sea señal de tiranía entre los mismos hombres viviendo en sociedades de fraternidad y mutualismo, y estableciendo la República Universal de la Armonía.

"¡Pueblo Mexicano!

"Este es nuestro plan sencillo, que haremos triunfar en alguna forma y en pos del verdadero triunfo de la libertad.

"Seremos perseguidos; tal vez acribillados ¡no importa! cuando en nuestro pecho laten esperanzas. Que más tenemos en nuestra vida sino es morir antes que seguir perpetuando el agobio de la miseria y de los padecimientos. Se nos deprecia como liberales, se nos mancilla como socialistas y se nos condena como hombres. Es indispensable salvar el momento, y levantar nuestros esfuerzos en torno a esa sacrosanta bandera de la revolución socialista, que dice desde lo más alto de la República: ¡Abolición del gobierno y de la explotación!

"Alcemos nuestra cara buscando con serenidad nuestra salvación que radica en nosotros mismos.

"Queremos tierras, queremos trabajo, queremos libertad. Necesitamos salvarnos de todos los padecimientos, necesitamos salvar el orden, en fin, lo que necesitamos es el establecimiento de un pacto social entre los hombres, a base de respeto mutuo.

"¡VIVA EL SOCIALISMO! ¡VIVA LA LIBERTAD!

"Dado en Chalco, en el día 20 del mes de abril del año de 1869"

Manifiesto a todos los oprimidos y pobres de México y del Universo,
20 de abril de 1869. Tomado del libro: Marco Antonio Anaya Pérez,
Rebelión y revolución en Chalco-Amecameca, Estado de México,
1821-1921, pp. 161-163.



PROGRAMA DEL
PARTIDO LIBERAL MEXICANO

1° DE JULIO DE 1906



PLAN DE SAN LUIS

5 DE OCTUBRE DE 1910



TRATADOS
DE CIUDAD JUÁREZ
21 DE MAYO DE 1911



LA PAZ CON LOS YAQUIS

1911 y 1921



DEBIDOS Y SWEATERS DE LANA MAYOREO
JOSE RUFF Y CIA.
 12 y 14 de Septiembre y 15 de San Mateo
 TOMO VI.-NUM. 142

EL DEMOCRATA



DIARIO INDEPENDIENTE DE LA MAÑANA

MEXICO, MARTES 4 DE ENERO DE 1921

Primer Gerente: V. ALONSO ROMERO

LA COMPAÑIA BANCARIA "PARIS Y MEXICO", NO PUDO HACER FRENTE A TODOS SUS DEPOSITANTES Y HA PEDIDO LA INMEDIATA LIQUIDACION JUDICIAL DE SUS NEGOCIOS

EN CATORCE MILLONES DE PESOS SE ESTIMA LA "CARTERA" DE LA COMPANIA FALLIDA A RESULTAS DE LA CRISIS ALGODONERA REGISTRADA ULTIMAMENTE

Las Instituciones Bancarias-al Decir del Señor Ministro de Hacienda-Están Sobre Sólidas Bases

FUE RESCINDIDO EL CONTRATO PARA RECONSTRUIR EL MUELLE DE VERACRUZ

La Contraloría se Opone a la Comisión que Otorgó la Súa. El Comandante en Jefe de la Armada se niega a aceptar el contrato que le fue otorgado.

Este es Tráfico de que no se tiene "El Comercio" más que por la que significa como algo a la Normalidad y de la Ley

HE AQUÍ AL HOMBRE DE LA GORRA A CUADROS



El hombre de la gorra a cuadros es el tipo que se ha convertido en el símbolo de la corrupción y el fraude en el gobierno. Este individuo, que aparece en todas las páginas de los periódicos, es el responsable de los males que aquejan al país. Su presencia es una constante en los actos de los funcionarios públicos, y su conducta es una vergüenza para la nación.

EL NUEVO PERIODO DE LAS CÁMARAS HA SIDO APLAZADO HASTA FEBRERO.

NO SE HA PODIDO AUN EN LOPELLO LA CONFERENCIA

UN PIE, OBSTRUADAMENTE INMOVIL, QUE ASONABA POR LA PUERTA DE UNA AZOTERUELA, DENUNCIÓ UN CRIMEN



Y EN EL DESARROLLO DE UNA MANIPULACION MANOBRADA CON LA SANGRE DE LA VICTIMA, ESA EL RETRATO DEL ASESINO QUE, AL VERLO, SE OSTENDIÓ DE LEJASÍSIMA ESA FOTOGRAFIA QUE LO IDENTIFICA Y HACE ENCAJAR SU CAPTURA

CUAL SERÁ AL FIN LA RECLAMACION DEL DEBATEDO ARTICULO 27

SIEMPRE LA QUE APARECE EL SENADO QUE ALGUNOS SEÑALAN

LA SONRISA ENIGMATICA DEL PRINCIPE DE TARTALEL

SIEMPRE SONRISAS SIEMPRE COMO NEGACION DE LAS PERSECUCIONES DE QUE SON VICTIMAS LOS GOBIERNO DE EL DIO

EL AYUNTAMIENTO DE LA C. NOMBRO AYER SUS COMISIONES

Las Comisiones Toman Desde Luego Presidencia de sus Encargos-Los Forman Municipales Juntos Reclamando

EN PUEBLA SE HA RESTAURADO EL MUNICIPIO LIBRE

SE HA RESTAURADO EL MUNICIPIO LIBRE PARA HACER LA RECLAMACION DE GOBIERNO DICTO EN LOS ULTIMOS COMIENZOS

SALIO AYER DE LA CAPITAL EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Se va en Buzo de Salud y se Acompaña en su Carta Viaje Algunos Funcionarios e Distinguidos Personales



LOS YAQUIS SOLAMENTE BUSCAN LA AUTONOMIA DE SUS AYUNTAMIENTOS

BUENAS DE PUEBLA Y NO DE SAN CUN "POLITICO"

EL COMPLEJO POLITICO TARTALEL Y LA SITUACION EN CAMPECHE

El complejo político Tartalel en Campeche es un asunto que ha causado gran preocupación en la zona. Se trata de un grupo de personas que se han dedicado a actividades ilegales y que han causado muchos problemas a la población. El gobierno debe tomar medidas para resolver esta situación y garantizar la tranquilidad de la zona.

COMO POSICION DEL SENADO DE SORDIDA EL ORO, SIG. PAB

La posición del Senado respecto al oro y al sig. PAB es un tema que ha sido objeto de debate en los últimos días. Se trata de una medida que ha causado mucha polémica y que ha generado muchas críticas. El Senado debe tomar una decisión clara y definitiva sobre este asunto.

LA ARMADILLA, ESTERILIZACION

La esterilización de la armadilla es un tema que ha sido objeto de estudio y debate en el ámbito científico. Se trata de una medida que se ha tomado para controlar la población de esta especie y evitar problemas ambientales. Sin embargo, también ha generado muchas críticas y preocupaciones.

EL CASO MICHOACAN EN UNA DE LAS

El caso michoacano es un asunto que ha causado gran interés en la prensa y en la opinión pública. Se trata de un caso que involucra a importantes figuras políticas y que ha generado muchas especulaciones. El gobierno debe aclarar lo que ha sucedido y tomar las medidas correspondientes.

EXERCIÓ UN DEPARTAMENTO

El ejercicio de un departamento es un tema que ha sido objeto de debate en los últimos días. Se trata de una medida que ha causado mucha polémica y que ha generado muchas críticas. El gobierno debe tomar una decisión clara y definitiva sobre este asunto.

"Los yaquis solamente buscan la autonomía de sus ayuntamientos",
El Demócrata, 4 de enero de 1921, pp. 1 y 10.



ISAAK OSKAM
LAMPARA ALEMANA, LA MEJOR DEL MUNDO

ALBERTO ISAAK Y CIA
OFICINAS DEL CENTRO DE MATEMATICA ELECTROLOGICA

Un Coronel dió Muerte de un Balazo a Otro Militar de su Misma Graduación

En un momento de la tarde, el coronel... (The text continues with a detailed account of a military incident involving two officers of the same rank, one of whom was killed by the other.)

UN HERMOSO NUMERO DE AÑO NUEVO

Este número... (Advertisement for a special issue or anniversary publication, highlighting its quality and content.)

El Consultorio Número uno de la Beneficencia Española

Este consultorio... (Advertisement for a medical or social service provided by the Spanish Beneficence Society.)

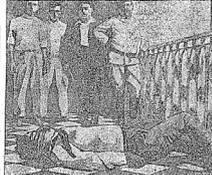
COMISION MONETARIA

Comisión Monetaria... (Advertisement for a monetary commission, providing contact information and services.)

UNA EMOCIONANTE ENTREVISTA CON PAQUITA SICILIA EN EL INTERIOR DE SU PRISION

HE AQUINA MUJER QUE DE COMICA, DE MENTRULLAS SE CONVIERTE POR EL AMOR Y LOS CELLOS EN TRAGICA DE VERDAD

MEJIDA. Una de las... (The text begins the story of Paquita Sicilia, a woman whose life is described as a transition from comedy to tragedy.)



En esta prision vive, encadenada por el... (Caption describing the scene depicted in the illustration.)

En Puebla se ha Restaurado el...

En Puebla... (The text discusses the restoration of a building or monument in Puebla.)



Paquita Sicilia... (Caption identifying the woman in the portrait.)

COMISION MONETARIA

Comisión Monetaria... (Advertisement for a monetary commission, similar to the one on the left.)

JUGUETES

Juguetes... (Advertisement for toys, featuring a small illustration of a child.)

La Sonrisa Enigmática del Principe

Traga el café de avistar a sus señores... (The text begins an article about a prince's enigmatic smile.)

LA OPERA
CAFÉ, DULCES Y PASTELERÍA
es donde como siempre encuentran lo más excelente dulce, pastelería, pastelería y chocolatería.
Dada hoy los efectos los tradicionales
ROMASCAS DE REYES
chocolate con el sabor que siempre ha distinguido a "LA OPERA"
CYRAN BLOMONT

Los Yaquis Solamente

Los yaquis... (The text discusses the Yaqui people and their situation.)

COMISION MONETARIA

Comisión Monetaria... (Advertisement for a monetary commission.)

COMISION MONETARIA

Comisión Monetaria... (Advertisement for a monetary commission.)

COMISION MONETARIA

Comisión Monetaria... (Advertisement for a monetary commission.)

"Los yaquis solamente buscan la autonomía de sus ayuntamientos",
El Demócrata, 4 de enero de 1921, pp. 1 y 10.

SEMIILLA ALFALFA
DE PREVENCIÓN
BEICK, FELIX Y CIA.
AVISO RECIBIDA EN LA REDACCIÓN
MEXICO 21

EL DEMOCRATA

TOMAD ZAZA
La Publicación más adelantada para el día
en el país, comienza a salir a las 10
PUNTO DE ENTREGA EN LA
GUIDO MOEBIUS
DIRECCION Y REDACCION

TIPOGRAFIA... MEXICO, SABADO 25 DE JUNIO DE 1921

PABLO GONZALEZ CRUZO AYER LA FRONTERA AL FRENTE DE TREINTA HOMBRES

INTERCEDIO EL POTE. DE LA REP. POR EL SURELEVADO EX-GENERAL SORIANO MENDEZ CUYA VIDA ESTABA EN PELIGRO

SE LA HUBIERA LLEVADO A TIEMPO, EL PRESIDENTE SE HABRIA SORRELIADO EN CASO CONTINGENCIA. LOS HOMBRES QUE MATA SU PUEBLO, ESTO EN LA SEGUNDA DE HOMBRES

FUERON CAPTURADOS EN N. LEON OTROS DOS HAJAS DEL REBELDE

UNA VEZ MAS EL SECRETARIO DE LA GUERRA

LAS CLASES OBRERAS DE TAMPICO, ESTAN DESAMPARADAS

LOS OBREROS METALURGICOS PROTESTAN POR EL ATRASO DE LOS EMPLEADOS EN EL ASESORIO DE LOS TRABAJADORES METALURGICOS

UNA OCHO MEJORES CURSOS DE AGUI RESPONDERIA LA CAPITAL, EN UN DIA

DE HABER RECONSIDERADO PARA ESTAR EN EL ADELANTE DE LOS TRABAJADORES METALURGICOS

UNA OCHO MEJORES CURSOS DE AGUI RESPONDERIA LA CAPITAL, EN UN DIA

DE HABER RECONSIDERADO PARA ESTAR EN EL ADELANTE DE LOS TRABAJADORES METALURGICOS

UNA OCHO MEJORES CURSOS DE AGUI RESPONDERIA LA CAPITAL, EN UN DIA

LA LUCHA DE LOS PETROLEROS CONTRA EL GOBIERNO QUEREN PROVOCAR UN CONFLICTO OBRERO, AL SUSPENDER LOS TRABAJOS EN POZOS, OLEODUCTOS, REFINERIAS, ETC.

AYER SE PRESENTO EN LA CAMARA UN PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL ART. 27

SON AUTORES DE EL TIRADO HUBIERON Y LO PRESENTAN SIMPLEMENTE PERO QUE LAS COMISIONES REFORMAR EN UN PROYECTO PARA NORMAR SU GOBIERNO

LA REDUCCION DE LOS SALARIOS ES EL MAL MENOR QUE ESTAN SUFRIENDO LOS TRABAJADORES

LA "Traccionalista" y la "Mexican Gulf" han comenzado a Muchos de sus Obreros

ASISTIO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A LA GRAN FIESTA TIPICA DE LOS YAQUIS

HUBIERON DE MANDAR ESOS HOMBRES VIGILADOS Y TENDIDOS EN SUS ACTIVIDADES EN EL COMERCIO INTERIOR DEL PAIS SIN PODER EN RECONSTRUCCION ECONOMICA



LAS FUERZAS FEDERALES ENVIARON A PERSEGUIR ESA GUILLA, DEBEN HABER COMBATIDO YA CON LA GENTE DE GONZALEZ

LA GUILLA, QUE ES UN GUERRILLO QUE PERSEGUIA A LOS HOMBRES DE SU CAMPESA DE REBELDES QUE EN LA LUCHA A OBREROS EL PAIS DE RECONSTRUCCION

PARA EL GOBIERNO DEBERIA QUE PABLO AYER PASADO EL PABLO

EL SEÑOR INTERCOMUNICACION EN LA GUERRA

PROGRAMA DE LA SERIE DE COMUNICACIONES PARA EL CENTENARIO

SE ENCOMENDAN A LOS GRANDES VALORES DE HISTORIA LOCAL MEXICO A MEXICO PARA DE LA SERIE, COMO MEXICO, PUEBLO MEXICO, GUATEMALA, ETC.

- A ULTIMA HORA -

YA FUERON FUSILADOS SORIANO MENDEZ Y SUS HAJAS, LOS CORONELLOS JORGE Y ANTONIO MENDEZ?

RECONSIDERACION DE LA GUERRA

SE ENCOMENDAN A LOS GRANDES VALORES DE HISTORIA LOCAL MEXICO A MEXICO PARA DE LA SERIE, COMO MEXICO, PUEBLO MEXICO, GUATEMALA, ETC.

LA REDUCCION DE LOS SALARIOS ES EL MAL MENOR QUE ESTAN SUFRIENDO LOS TRABAJADORES

LA "Traccionalista" y la "Mexican Gulf" han comenzado a Muchos de sus Obreros

ASISTIO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A LA GRAN FIESTA TIPICA DE LOS YAQUIS

HUBIERON DE MANDAR ESOS HOMBRES VIGILADOS Y TENDIDOS EN SUS ACTIVIDADES EN EL COMERCIO INTERIOR DEL PAIS SIN PODER EN RECONSTRUCCION ECONOMICA

SE ENCOMENDAN A LOS GRANDES VALORES DE HISTORIA LOCAL MEXICO A MEXICO PARA DE LA SERIE, COMO MEXICO, PUEBLO MEXICO, GUATEMALA, ETC.

SE PEDIRA LA LIQUIDACION EXTRAJUDICIAL DE LA COMISION REGULADORA DEL HENEQUEN

SE INSTARA A LOS GOBIERNOS DE MEXICO Y E. U. A ESTABLECER RESPONSABILIDAD DE ASESORES ADONALES, A FIN DE QUE PUEDAN EJERCER LOS MEXICANOS EN E. U. Y LOS AMERICANOS EN MEXICO



El banquete de despedida, en honor de los Condeputados.

UNA OCHO MEJORES CURSOS DE AGUI RESPONDERIA LA CAPITAL, EN UN DIA

LOS ANARQUISTAS DETENIDOS PARA SER EXPULSADOS, PIDEN SU LIBERTAD O SER DEPORTADOS CUANTO ANTES

LA REDUCCION DE LOS SALARIOS ES EL MAL MENOR QUE ESTAN SUFRIENDO LOS TRABAJADORES

LA ASOCIACION DE DAMAS DE LA MESA REDONDA HUBO UNA GRAN PROPAGANDA PARA UN ACTIVO INTERCAMBIO DE IDEAS ENTRE LAS MUJERES MEXICANAS Y LAS NORTAMERICANAS

UNA OCHO MEJORES CURSOS DE AGUI RESPONDERIA LA CAPITAL, EN UN DIA

DE HABER RECONSIDERADO PARA ESTAR EN EL ADELANTE DE LOS TRABAJADORES METALURGICOS

UNA OCHO MEJORES CURSOS DE AGUI RESPONDERIA LA CAPITAL, EN UN DIA

DE HABER RECONSIDERADO PARA ESTAR EN EL ADELANTE DE LOS TRABAJADORES METALURGICOS

LA ASOCIACION DE DAMAS DE LA MESA REDONDA HUBO UNA GRAN PROPAGANDA PARA UN ACTIVO INTERCAMBIO DE IDEAS ENTRE LAS MUJERES MEXICANAS Y LAS NORTAMERICANAS

UNA OCHO MEJORES CURSOS DE AGUI RESPONDERIA LA CAPITAL, EN UN DIA

DE HABER RECONSIDERADO PARA ESTAR EN EL ADELANTE DE LOS TRABAJADORES METALURGICOS

UNA OCHO MEJORES CURSOS DE AGUI RESPONDERIA LA CAPITAL, EN UN DIA

DE HABER RECONSIDERADO PARA ESTAR EN EL ADELANTE DE LOS TRABAJADORES METALURGICOS

"Asistió el presidente a la fiesta típica de los yaquis",
El Demócrata, 4 de enero de 1921, pp. 1 y 6.

MANUSCRITO ORIGINAL
DEL *PLAN DE AYALA*



Plan de la Villa de Ayala
Plan Libertador de los hijos del Esta-
do de Morelos, afiliados al ejército Insurgente que de-
fienden el cumplimiento del Plan de San Luis Pe-
taí con las reformas que ha creído conveniente aumen-
tar en beneficio de la Patria Mexicana.

Los que suscribimos constituidos en junta revolucionaria
para sostener y llevar a cabo las promesas que hizo la re-
volución de 20 de Noviembre de 1910 proximo pasado, de-
claramos solemnemente ante la faz del mundo civi-
lizado que nos juzga y ante la nación a que pertenecemos y a nuestros hijos, prinicipales que hemos por mun-
do para acabar con la tiranía que nos oprime, y re-
dimir a la Patria, de las dictaduras que se nos imponen
las cuales quedan determinadas en el siguiente
Plan.

1^o Teniendo en cuenta que el pueblo Mexicano
acaudillado por D.^o Francisco J. Madero fue a de-
mirar su sangre para reconquistar sus libertades y re-
vindicar sus derechos, principios que vino defender ha-
yo el tema de "Sufragio Efectivo", ultra-
jando la fe, la duda, la justicia y las libertades
del pueblo, teniendo en consideración que su nombre
ha que nos referimos es D.^o Francisco J. Madero el
mismo que inició la precitada revolución el cual impu-
so por norma, su voluntad e influencia al gobierno
provisional del ex presidente de la República D.^o
Francisco G. de la Barrera, por haberle achagado el
pueblo su libertador causando con este hecho reitera-
dos denamamientos de sangre y multiplicadas des-
gracias a la patria de una manera solapada y rudi-
cula, no teniendo otras miras que satisfacer sus am-
biciones personales sus desmedidos instintos de tira-
no y su profundo desacato al cumplimiento de las leyes
presistentes, emanadas del inmejorable Código de 57
escrito con la sangre de los revolucionarios de Ayutla
teniendo en consideración: que el llamado jefe de la
revolución libertadora de Mexico D.^o Francisco J.
Madero no llevo a feliz termino la revolución que

gloriosamente inicio con el apoyo de Dios y del pueblo,
puesto que dejó en pie la mayoría de poderes gubernati-
vos y elementos corrompidos de expresión del Gobierno
dictatorial de Porfirio Díaz, que no será ni pueden ser
en manera alguna la última respectación de la
soberanía nacional, y que por ser ~~los~~ adversarios ~~mis~~
nuestros y de los ~~procuradores~~ que hasta hoy defende-
mos están proveyendo el malestar del país y abriendo
nuevas heridas al seno de la patria para darlo de be-
ber su propia sangre, teniendo en consideración que
el dignísimo Sr. Francisco J. Madero actual presiden-
te de la República trató de cumplir el cumplimiento
de las promesas que hizo a la nación en el Plan de
San Luis Potosí, siendo las ~~resistidas~~ promesas a
los convenios de Ciudad Juárez en nulificando por
quiendo o malando a los elementos revolucionarios
la agudaron a que regresara para el alto puesto de
presidente de la República por medio de sus factas pro-
prias y numerosas broncas e intriga a la ~~ciudad~~
teniendo en consideración que en tantas veces se
tudo Sr. Francisco J. Madero a tenido de ~~ocultar~~
con la fuerza armada de las bayonetas y de a hojar
en sangre a los pueblo que le piden, solicitar, o sea
por el cumplimiento de sus promesas en la revolución
llamandolos bandidos y rebeldes, condenando a una
guerra de exterminio sin conceder ni otorgar ninguna
de las garantías que rescaten la razón, la justicia
y la ley. Teniendo en consideración que el Presidente de
la República Sr. Francisco J. Madero a veces del
Supremo Ejecutivo una sangrienta guerra al pueblo, ha
impugnado contra la voluntad del mismo pueblo en la
sede presidencia de la republica al Sr. Julián María Pineda
Cruz, Sr. a los gobernadores de los Estados, designa-
dos por él, como el llamado General Ambrosio Figueroa
arrogando y tirano del pueblo de Morelos y así entendiéndose en
contubernio escanda losa con el partido clerical hacenda-
dos, feudales, y casiques opresores enemigos de la revolu-
ción proclamada por él a fin de forjar nuevas cade-

Manuscrito original del Plan de Ayala,
p. 2, 28 de noviembre de 1911.

mas y de seguir el molde de una nueva dictadura, mas
opresora y mas terrible que la de Porfirio Diaz, pues ha de
de clarar y patente que ha ultrajado la soberania de los
Estado, consultando las leyes con ningun respeto de
das e intereses como ha sucedido en en el Estado de
nello y otros, conciliendolos a la mas errorosa arbitrariedad
quid que registra la historia contemporanea por estas
consideraciones declaramos al suscrito Francisco J.
Madero inepto para realizar las promesas de la revo-
lucion de que fue autor, incaaz para gobernar y lo por-
ne teng, ningun respeto a la ley y a la justicia de los
pueblos y tributos a la patria por estar el cargo y fu-
go humillando a los mexicanos, que desde sus di-
tortados, por complice a los dictadores, hacedores
y casados que nos escoracion, que de los que me nega
mpy le continuan y revoluciones, incesantes por el
hasta con aqui es derogacion de los poderes dic-
tatoriales que existen.

2.^o Se desconoce y se jefe de la revolucion asuntado
dado Francisco J. Madero y como presidente de la
Republica por la fuerza que a este expresaron, pro-
torado, el desum mantenimiento de este funcionario.

3.^o Se reconoce como jefe de la Revolucion lo estado
maral Justo General Vasquez Gomez, 2.^o del Cantón
D.^o Francisco J. Madero, y en caso que no acepte la
dedicacion puesta, en contestacion como jefe de la revo-
lucion el Ciudadano General Enrique Zapata.
4.^o La Junta Revolucionaria del E.^o de Morelos ma-
nifesta a la nacion que forma propuesta que nace
surge el Plan de San Luis Potosi don las adiciones que
d'continuar se expresan en beneficio de los pueblos
oprimidos, y se hacia dispensa de los principios que
depende hasta vencer o morir.

5.^o La Junta Revolucionaria del Estado de
Morelos no admitira las negociaciones ni componendas
politicas, hasta no conseguir el desum de la mitad de
los elementos dictatoriales de Porfirio Diaz, y el
Francisco J. Madero, pues la nacion esta cansada

Manuscrito original del Plan de Ayala,
p. 3, 28 de noviembre de 1911.



de hombres, falaces y traidores que hacen promesas de libertadores, pero que llegando al poder, se olvidan de ellos y se constituyen en tiranos.

6.^o Como parte adicional del Plan que invocamos hacemos constar que los terrenos, montes y aguas que hayan pertenecido a los hacendados, señores, caciques o a la sombra de la tiranía y de la justicia, actúan, entregaran en posesión de estos bienes inalienables desde luego, los pueblos o los ciudadanos que ostentan sus títulos correspondientes de esos propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros oserores, manteniéndose de todo tiempo en las armas en la mano la misma nada posesión y los usurpadores que se concidieron con derecho de ellos, lo de darían ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

7.^o En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos Mexicanos, no son más dueños que sus terrenos que usan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su condición social ni poder dedicarse a la industria o la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de Mexico, obtengan cada uno colonias, fondos legales para pueblo, o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los Mexicanos.

8.^o Los hacendados, señores, o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizaran sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les correspondan, se destinaran para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumbieron en la lucha del presente plan.

9.^o Para ajustar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicaran las

Manuscrito original del Plan de Ayala,
p. 4, 28 de noviembre de 1911.

leyes de desamortización y nacionalización, según
conveniga; puede servir de norma y ejemplo la plu-
tutad de vigor por el inmortal Juárez, y los hechos coler-
sásticos que escarmentaron a los despojaros y conser-
vadores, que en todo tiempo han pretendido imponer
el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso.

10.^o Los jefes militares insurrectos de la República
que se levantaron con las armas en la mano a la voz
de D. Francisco J. Madero para defender el Plan de
San Luis Potosí y que ahora se opongan con fuerza
armada al presente plan, se les guardará tradición
a la causa que defendieron y a la Patria, puesto que en
la actualidad muchos de ellos por complacer a los
tiranos por un puñado de monedas, el vicio hecho o
soborno están derramando la sangre de sus herma-
nos que reclaman el cumplimiento de las prome-
sas que hizo a la nación D. Francisco J. Madero.

11.^o Los gastos de guerra serán tomados conforme a
lo que prescribe el artículo XI del Plan de San Luis
Potosí, y todos los individuos empleados en
la Revolución que emprendemos, sean conforme
a las instrucciones y demás disposiciones del men-
cionado Plan.

12.^o Una vez triunfante la revolución que hemos
llevado a la vía de la realidad, una junta de los prin-
cipales jefes revolucionarios de los diversos Esta-
dos, nombrarán o designarán un presidente interino
de la República que convocará a elecciones para la
nueva formación del congreso de la Unión, y este a
la vez convocará a elecciones para la organización de
los demás poderes federales.

13.^o Los principales jefes revolucionarios de cada Es-
tado en junta designarán el Gobernador provisio-
nal del Estado a que correspondan, y este cuando pue-
dare convocará a elecciones para la designación de los
poderes públicos, con el objeto de evitar con-
signas forzadas que sus labran la desdicha de los
pueblos, como se han conocido consignas de Ambrosio

Manuscrito original del Plan de Ayala,
p. 5, 28 de noviembre de 1911.



Figuro en el Estado de Morelos y otras que me conducen al precipicio de conflictos sangrientos sostenidos por el capricho del dictador Madero y el círculo de científicos y hacendados que lo han sustentado.

Méjese al Presidente Madero y demás elementos dictatoriales, del actual y antiguo régimen accedan a estas inmensas desgracias que afligen a la Patria; que hagan inmediata la renuncia de los puestos que ocupan y con eso en algo resten las graves heridas que en secreto al seno de la Patria; más que de no hacerlo así sobre sus cabezas caerá la sangre derramada de nuestros hermanos.

15.^a Mexicanos: considerad que la astucia y la mala fe de un hombre está demandando a rienda suelta una manera escandalosa por ser incoherente y no general, considerad que su sistema de gobierno está garantizando a la Patria y volviendo con la fuerza armada de las balonetas que están en circulación, para como nuestras armas las levantamos para elevarlos poder ahora las volveremos contra el por fallar a sus compromisos con el pueblo Mexicano y hacer la historia de la revolución iniciada por él; no somos personas fáciles, somos partidarios de los principios y no de los hombres.

Pueblo Mexicano: apoyad con las armas en la mano este Plan y haced la prosperidad y bienestar de la Patria.

Justicia y Ley
Ayala, Morelos, 28 de 1911

General Francisco Cuatrecasas
Julian Martí

General Juan Mardones
General C. E. Rodríguez

Gral. José F. Ruiz
Gral. Eusebio López

Manuscrito original del Plan de Ayala,
p. 6, 28 de noviembre de 1911.

General
 + Príncipe Aquistam

Coronel Enrique L. Marmolejo	Coronel
Capitán Manuel Flores de la Cruz	Seguinte Gallo
Capitán José Rueda	Capitán Obencio Lopez
Capitán Agustin Alonzo	Capitán José Villanueva
Capitán Porfirio Casarola	Capitán Antonio Gutierrez
Capitán Calisto Rojas	Capitán Alberto Ferrer
Capitán Agustin Ochoa	Coronel Manuel Lopez
Capitán Adolfo Guerrero	Capitán Afonso Vega
Capitán Margarito Gamacho	Capitán Socafin Rivera
Capitán Leopoldo Galindo	Coronel Santiago Aguilar
Capitán Felipe Torres	
Capitán Simon Urbina	
Capitán Abelino Cortes	Capitán José María Carrillo

Manuscrito original del Plan de Ayala,
p. 7, 28 de noviembre de 1911.



Capitan

Benito Escamilla

El coronel
Julio Tapia

El coronel Clotilde Soto

El capitán Adalberto Noriega

El capitán Camacho

El capitán Francisco Estévez

El capitán Francisco Mergado

El capitán Sotero Guzman

El capitán Rafael Rodríguez

Capitan 1.^o
Gregorio Garcia

Quitado el día ocho de Enero de 1912 á los zapatistas capitaneados por "El Tuerto Morales", Práculo Capristán y Francisco Mendoza, que estaban posesionados del Pueblo de Tejalpa-AcAtlán, Pue.

Los zapatistas eran poco mas de 600 hombres y los defensores del gobierno, á mis órdenes, fueron 120 hombres del 16.^o Cuerpo Rural.

Los zapatistas tuvieron 19 muertos en combate y 4 fusilados, de entre los 22 prisioneros que les tomé. Mandé fusilar á esos 4 hombres, por haber incendiado varias casa de comercio, en Tehuizingo, entre ellas, la de Don Margarito Garcia que se negó á darles \$100,000 que le existían.

El parte dado á la Secretaria de Guerra fué hecho por el Sr. Gral. Don Rafael Riquia Liz, á quien entregué un gran botín de guerra quitado á los zapatistas del Sr.

Manuscrito original del Plan de Ayala,
p. 8, 28 de noviembre de 1911.

MANUSCRITO DEL
PLAN DE GUADALUPE
26 DE MARZO DE 1913



— Manifiesto a La Nación —
Considerando que el General Victoria
no Huerta a quien el Presidente Consti-
tucional C. Francisco y Madero, había
confiado la defensa de las instituciones
y legalidad de su Gobierno, al conde-
r a los enemigos rebeldes en armas
en contra de su mismo Gobierno,
cometió el delito de traición para
escalar el poder aprehendiendo a los
C. C. Presidente y Vicepresidente, así como
a sus Ministros exigiéndoles por me-
dios violentos la renuncia de sus
puestos, lo cual está comprobado
por los mensajes que el mismo Gene-
ral Huerta dirigió a los Gobernado-
res de los Estados comunicándoles
tener presos a los Supremos Magis-
trados de la Nación y su Gabinete
considerando que los Poderes Legisla-
tivo y Judicial han reconocido y amparado
en contra de las leyes y preceptos cons-
titucionales al General Huerta y
sus ilegales y antipatrióticos procedi-
mientos y

Manuscrito del Plan de Guadalupe,
26 de marzo de 1913.

Considerando: por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión, han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por el Ejercito que consumó la traición mandada por el mismo General Huerta, a pesar de haber violado la soberanía de esos mismos Estados, cuyos Gobiernos debieron ser los primeros en desconocerlo, los suscritos Jefes y oficiales con mando de fuerzas Constitucionalistas hemos acordado y sostenemos con las armas el siguiente

Plan:

- 1° Se desconoce al General Huerta como Presidente de la República.
- 2° Se desconoce también a sus Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.
- 3° Se desconoce a los Gobiernos de los Estados que aun reconocen con a los Poderes Federales

Manuscrito del Plan de Guadalupe,
26 de marzo de 1913.

- que forman la actual Admi-
nistración, treinta días después
de la publicación de este Plan
- 4° Para la organización del Ejér-
cito encargados de hacer cumplir
nuestros propósitos, nombramos
como Primer Jefe del Ejército
que se denominará "Constitu-
cionalista" al ciudadano Venus-
tiano Cananiza, Gobernador del
Estado de Cuahuila.
 - 5° al ocupar el Ejército Constitu-
cionalista la Ciudad de Mexico,
se encargará interinamente del
Poder Ejecutivo el ciudadano
Venustiano Cananiza, Primer
Jefe del Ejército, o quien lo
hubiere substituido en el mando.
 - 6° El Presidente interino de la Repú-
blica comenzará a elecciones
generales tan luego como se haya
consolidado la paz, entregando
el poder al ciudadano que
hubiere sido electo.
 - 7° El ciudadano que funja como

Manuscrito del Plan de Guadalupe,
26 de marzo de 1913.



Primer Jeje Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos habían reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesión de sus cargos los Ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo prescribe la base anterior.

Firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila a los 26 días del mes de marzo de 1913.

1^o Te Col. J. J. *[Signature]* 1^o Te Col. L. Blancas 1^o Te Col. *[Signature]*
 1^o Te Col. *[Signature]* 1^o Te Col. *[Signature]*
 Cap. 12. *[Signature]* Mayor *[Signature]* Mayor *[Signature]*
 1^o Te Col. *[Signature]* Mayor *[Signature]* Mayor *[Signature]*
 Mayor *[Signature]* Mayor *[Signature]*

Manuscrito del Plan de Guadalupe,
26 de marzo de 1913.

1^{te} José de la Garza *1^{te}* Flores
1^{te} José M. Bantón
 Teniente. JESUS GONZALEZ MORIN.
1^{te} José Gómez *1^{te}* Jesús López
1^{te} Benicio López
1^{te} Ruperto Boone *1^{te}* Petronilo López
 Teniente. Alvarez Mingo
1^{te} Ramón *1^{te}* J. Serif *1^{te}* Luis Reyes
 Subteniente Francisco Aguirre. *1^{te}* Luz Menchaca
1^{te} Rafael Limón
1^{te} Regu Castaneda *1^{te}* Francisco Barrón
1^{te} Ambrosio Flores *1^{te}* Pablo Aguilar
1^{te} Solome Verdugo *1^{te}* Luis Martínez
1^{te} J. Compañera *1^{te}* Cap. J. Garza

Manuscrito del Plan de Guadalupe,
26 de marzo de 1913.



MANIFIESTO A LA NACION.

Considerando: que el General Victoriano Huerta a quien el Presidente Constitucional D. Francisco I. Madero había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su Gobierno, al unirse a los empíricos rebeldes en armas en contra de ese mismo Gobierno, para restaurar la última dictadura, ~~se ha convertido en el instrumento para escalar el poder, apoderándose de los C. Presidentes y Vicepresidentes, así como a sus Ministros, exigiéndoles por medios violentos la cesación de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo Gral. Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener prae a los Supremos Magistrados de la Nación y su Gabinete. Considerando: que los Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al General Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos; y considerando, por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión, han reconocido al Gobierno legítimo impuesto por la parte del ejército que ~~seguiría la tradición mandado por el mismo General Huerta, a pesar de haber violado la Soberanía de esos mismos Estados, cuyos Gobernantes debieron del los primeros en desconocerlo, los suscritos, Jefes y Oficiales con mando de fuerzas constitucionalistas, hemos acordado y sostenemos con las armas el siguiente~~~~

PLAN:

1º Se desconoce al General Victoriano Huerta como Presidente de la República.

2º Se desconoce también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

3º Se desconoce a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan.

4º Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército que se denominará "Constitucionalista," al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila.

5º Al ocupar el Ejército Constitucionalista la ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza. Primer Jefe del Ejército, o quien lo hubiere substituido en el mando.

6º El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo.

7º El ciudadano que funja como primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesión ~~de sus respectivos puestos~~ los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos ~~Puestos~~ de la Federación, como lo previene la base anterior.

Formado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, a los 26 días de marzo de 1913.

Teniente Coronel Jefe del Estado Mayor, J. B. Treviño; Teniente Coronel del 1er. Regimiento "Libres del Norte," Lucio Blanco; Teniente Coronel del 2º Regimiento "Libres del Norte," Francisco Sánchez Herrera; Teniente Coronel del 3º Regimiento, Agustín Millán; Mayor Jefe del Carabineros de Coahuila, Capataz Ramos; Mayor del Regimiento "Morelos," Alfredo Ricaut; 1er. Cuerpo Regional, Mayor Pedro Vázquez; Mayor, Juan Castro; Mayor Médico, Dr. Eros Zertuche; Jefe de la Guardia, Mayor Aldo Baroni; 1er. Cuerpo Regional, Teniente Coronel Cesáreo Castro; Teniente Coronel, A. Portas; 8º Regimiento, Mayor Adalberto Benicio; Capitán 1º, Saefeo Dávila Arispé; Capitán 1º, Ramón Carranza; Capitán 1º, F. Gervasio Linares; Capitán 1º, Felipe Menchaca; Capitán 1º, Alfredo Breceda; Capitán 1º, Guadalupe Sánchez; Capitán 1º, Gustavo Elizondo; Capitán 1º, F. Méndez Castro; Capitán 1º, F. J. Mógica; Capitán 1º, T. Cantú; Capitán 1º, Rafael Saldaga Galván; Capitán 2º, Nemesio Calvillo; Capitán 2º, Armando Garza Linares; Capitán 2º, Canuto Fernández; Capitán 2º, Juan Francisco Gutiérrez; Capitán 2º, Manuel Charles; Capitán, Rómulo Zertuche; Teniente H. T. Perea; Teniente, Antonio Villa; Capitán 2º, Carlos Orena; Teniente, Manuel M. González; Capitán 2º, José Cabrera; Teniente, B. Blanco; Teniente, Jesús E. Cantú; Teniente, José de la Garza; Teniente, Francisco A. Flores; Teniente, Jesús González Morán; Teniente, José L. Castro; Teniente, Alejandro Garza; Teniente, F. J. Destenave; Teniente, José N. Gómez; Teniente, Pedro A. López; Teniente, Baltasar M. González; Teniente, Benjamin Garza; Teniente, Ceferino León; Teniente, Venancio López; Teniente, Petrónilo A. López; Teniente, Ruperto Boone; Teniente, Ramón J. Perea; Teniente, Lucio Dávila; Subteniente, Alvaro Ebalgoa; Subteniente, Luis Reyes; Subteniente, Las Menchaca; Subteniente, Rafael Limón; Subteniente, Reyes Castañeda; Subteniente, Francisco Barra; Subteniente, Francisco Aguirre; Subteniente, Pablo Aguilar; Subteniente, A. Cantú; Subteniente, J. Torres; Subteniente, Jesús Amezcua; Subteniente, Luis Martínez; Subteniente, Salomé Hernández.

Plan de Guadalupe, 1913.

Imagen tomada del libro: Gustavo Casasola, Historia gráfica de la Revolución Mexicana, 1900-1970, p. 568.



REFORMAS AL *PLAN DE AYALA*

30 DE MAYO DE 1913



REFORMAS AL PLAN DE AYALA

PRIMERO. Se reforma el artículo primero de este plan en los términos que en seguida se expresan:

Artículo 1o. Son aplicables, en lo conducente, los conceptos contenidos en este artículo AL USURPADOR DEL PODER PUBLICO, GENERAL VICTORIANO HUERTA, cuya presencia en la Presidencia de la República acentúa cada día más y más su carácter contrastable con todo lo que significa ley, la justicia, el derecho y la moral, hasta el grado de reputarse mucho peor que Madero; y en consecuencia la revolución continuará hasta obtener el derrocamiento del pseudo mandatario, por exigirlo la conveniencia pública nacional, de entero acuerdo con los principios consagrados en este Plan; principios que la misma revolución está dispuesta a sostener con la misma entereza y magnanimidad con que lo ha hecho hasta la fecha, basada en la confianza que le inspira la voluntad suprema nacional.

SEGUNDO. Se reforma el artículo tercero de este Plan, en los términos siguientes:

Artículo 3o. Se declara indigno al general Pascual Orozco del honor que se le había conferido por los elementos de la revolución del Sur y del Centro, en el artículo de referencia; puesto que POR SUS INTELIGENCIAS Y COMPONENTAS EN EL ILICITO, NEFASTO, PSEUDOGOBIERNO DE HUERTA, ha decaído de la estimación de sus conciudadanos, hasta el grado de quedar en condiciones de un cero social, esto es, sin significación alguna aceptable; como traidor que es a los principios juramentados.

Queda, en consecuencia, reconocido como jefe de la Revolución de los principios condensados en este Plan el caudillo del Ejército Libertador Centro-Suriano general Emiliano Zapata.

Campamento Revolucionario en Morelos, mayo 30 de 1913.

El general en Jefe, Emiliano Zapata, rúbrica Generales: ingeniero Angel Barrios, Otilio E. Montaña, Eufemio Zapata, Genovevo de la O., Felipe Neri, Cándido Navarro, Francisco V. Pacheco, Francisco Mendoza, Julio A. Gómez, Amador Salazar, Jesús Capistrán, Mucio Bravo, Lorenzo Vázquez, Bonifacio García, Rúbricas. Coroneles: Aurelio Bonilla, Ricardo Torres Cano, José Alfaro, José Hernández, Camilo Duarte, Francisco Alarcón, Francisco A. García, Emigdio H. Castrejón, Jesús S. Leyva, Alberto Estrada, Modesto Rangel, rúbricas. Teniente Coronel: Trinidad A. Paniagua, rúbrica. Secretario, M. Palafox, rúbricas.

Es copia auténtica de su original y la certifico: Emiliano Zapata, rúbrica.

Reformas al *Plan de Ayala*, 30 de mayo de 1913.
Tomado del libro: *La Revolución Mexicana: Ideario*, s. p.

ADICIONES
AL PLAN DE GUADALUPE
12 DE DICIEMBRE DE 1914





Adiciones al *Plan de Guadalupe*, 12 de diciembre de 1914.
Tomado del libro: *La Revolución Mexicana: Ideario*, s. p.

ADICIONES

- AL -

PLAN DE GUADALUPE

- Y -

DECRETOS

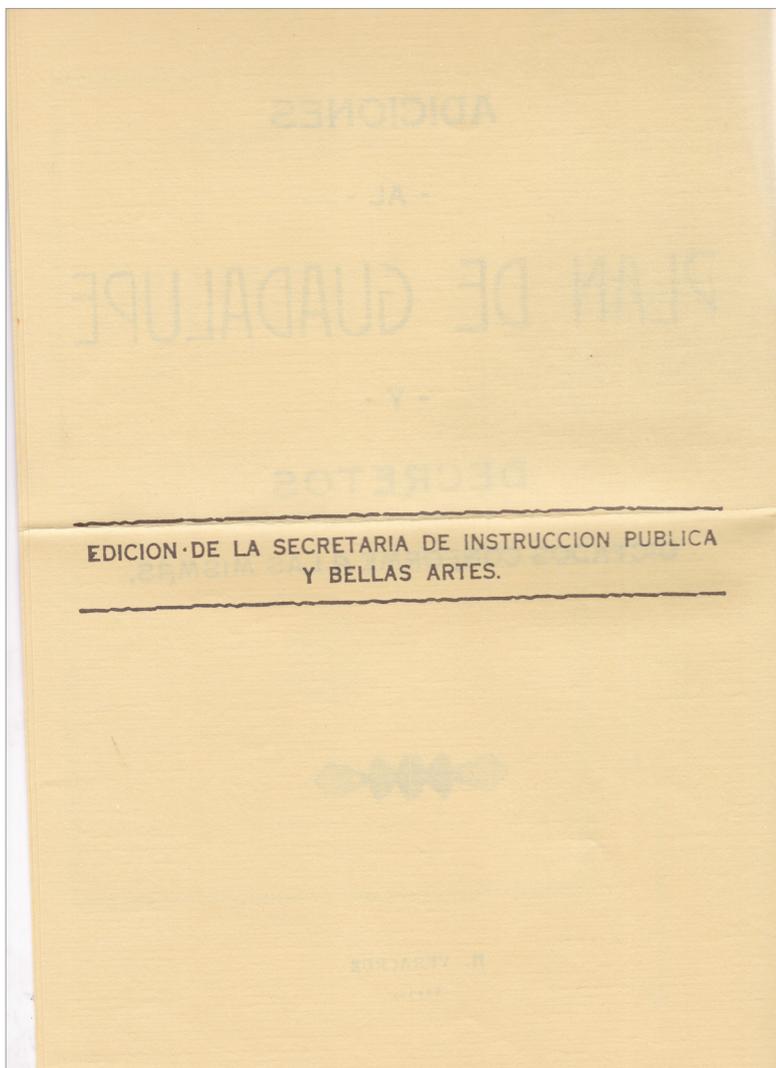
DICTADOS CONFORME A LAS MISMAS.



H. VERACRUZ

1916

Adiciones al *Plan de Guadalupe*, 12 de diciembre de 1914.
Tomado del libro: *La Revolución Mexicana: Ideario*, s. p.



Adiciones al *Plan de Guadalupe*, 12 de diciembre de 1914.
Tomado del libro: *La Revolución Mexicana: Ideario*, s. p.



Secretaría de Gobernación

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana,

CONSIDERANDO:

Que al verificarse, el 19 de Febrero de 1913, la aprehensión del Presidente y Vicepresidente de la República por el ex-general Victoriano Huerta, y usurpar éste el Poder Público de la Nación el día 20 del mismo mes, privando luego de la vida a los funcionarios legítimos, se interrumpió el orden constitucional y quedó la República sin Gobierno legal;

Que el que suscribe, en su carácter de Gobernador Constitucional de Coahuila, tenía protestado de una manera solemne cumplir y hacer cumplir la Constitución General, y que en cumplimiento de este deber y de tal protesta, estaba en la forzosa obligación de tomar las armas para combatir la usurpación perpetrada por Huerta, y restablecer el orden constitucional en la República Mexicana;

Que este deber le fué, además, impuesto, de una manera precisa y terminante, por decreto de la Legislatura de Coahuila, en el que se le ordenó categóricamente desconocer al gobierno usurpador de Huerta y combatirlo por la fuerza de las armas, hasta su completo derrocamiento;

Que, en virtud de lo ocurrido, el que suscribe llamó a las armas a los mexicanos patriotas, y con los primeros que lo siguieron formó el Plan de Guadalupe de 26 de Marzo de 1913,

Adiciones al *Plan de Guadalupe*, 12 de diciembre de 1914.

Tomado del libro: *La Revolución Mexicana: Ideario*, s. p.



que ha venido sirviendo de bandera y de estatuto a la Revolución Constitucionalista;

Que de los grupos militares que se formaron para combatir la usurpación huertista, las Divisiones del Noroeste, Noreste, Oriente, Centro y Sur, operaron bajo la dirección de la Primera Jefatura, habiendo existido entre ésta y aquéllas perfecta armonía y completa coordinación en los medios de acción para realizar el fin propuesto; no habiendo sucedido lo mismo con la División del Norte, que, bajo la dirección del general Francisco Villa, dejó ver desde un principio tendencias particulares y se sustituyó al cabo, por completo, a la obediencia del Cuartel General de la Revolución Constitucionalista, obrando por su sola iniciativa, al grado de que la Primera Jefatura ignora todavía hoy, en gran parte, los medios de que se ha valido el expresado general para proporcionarse fondos y sostener la campaña, el monto de esos fondos y el uso que de ellos haya hecho;

Que una vez que la Revolución triunfante llegó a la Capital de la República, trataba de organizar debidamente el Gobierno Provisional y se disponía, además, a atender las demandas de la opinión pública, dando satisfacción a las imperiosas exigencias de reforma social que el pueblo ha menester, cuando tropezó con las dificultades que la reacción había venido preparando en el seno de la División del Norte, con propósito de frustrar los triunfos alcanzados por los esfuerzos del Ejército Constitucionalista;

Que esta Primera Jefatura, deseosa de organizar el Gobierno Provisional de acuerdo con las ideas y tendencias de los hombres que con las armas en la mano hicieron la Revolución Constitucionalista, y que, por lo mismo, estaban íntimamente penetrados de los ideales que venía persiguiendo, convocó en la ciudad de México una asamblea de Generales, Gobernadores y Jefes de mando de tropas, para que éstos acordaran un programa de gobierno, indicaran en síntesis general las reformas indispensables al logro de la redención social y política de la Nación, y fijaran la forma y época para restablecer el orden constitucional;

Que este propósito tuvo que aplazarse pronto, porque los Generales, Gobernadores y Jefes que concurrieron a la Convención Militar en la Ciudad de México, estimaron conveniente que estuvieran representados en ella todos los elementos armados que tomaron parte en la lucha contra la usurpación huertista, algunos de los cuales se habían abstenido de concurrir, a pretexto de falta de garantías y a causa de la rebelión que en contra de esta

Adiciones al *Plan de Guadalupe*, 12 de diciembre de 1914.

Tomado del libro: *La Revolución Mexicana: Ideario*, s. p.

arrastrados a secundar e inadvertidamente las maniobras de la División del Norte, sin llegar a ocuparse de la causa del pueblo, esbozando siquiera el pensamiento general de la Revolución y el programa de Gobierno Preconstitucional, que tanto se deseaba;

Que con el propósito de no entrar en una lucha de carácter personalista y de no derramar más sangre, esta Primera Jefatura puso de su parte todo cuanto le era posible para una conciliación, ofreciendo retirarse del poder siempre que se estableciera un Gobierno capaz de llevar a cabo las reformas políticas y sociales que exige el país. Pero no habiendo logrado contentar los apetitos de poder de la División del Norte, no obstante las sucesivas concesiones hechas por la Primera Jefatura, y en vista de la actitud bien definida de un gran número de jefes constitucionalistas que, desconociendo los acuerdos tomados por la Convención de Aguascalientes, ratificaron su adhesión al Plan de Guadalupe, esta Primera Jefatura se ha visto en el caso de aceptar la lucha que ha iniciado la reacción que encabeza por ahora el general Francisco Villa.

Que la calidad de los elementos en que se apoya el general Villa, que son los mismos que impidieron al Presidente Madero orientar su política, en un sentido radical, fueron, por lo tanto, los responsables políticos de su caída y, por otra parte, las declaraciones terminantes hechas por el mismo Jefe de la División del Norte, en diversas ocasiones, de desear que se restablezca el orden constitucional antes de que se efectúen las reformas sociales y políticas que exige el país, dejan entender claramente que la insubordinación del general Villa tiene un carácter notamentamente reaccionario y opuesto a los movimientos del Constitucionalista, y tiene el propósito de frustrar el triunfo completo de la Revolución, impidiendo el establecimiento de un Gobierno Preconstitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales ha venido luchando el país desde hace cuatro años;

Que, en tal virtud, es un deber hacia la Revolución y hacia la Patria proseguir la Revolución comenzada en 1913, continuando la lucha contra los nuevos enemigos de la libertad del pueblo mexicano;

Que teniendo que subsistir, por lo tanto, la interrupción del orden constitucional durante este nuevo período de la lucha, debe, en consecuencia, continuar en vigor el Plan de Guadalupe, que le ha servido de norma y de bandera, hasta que, cumplido debidamente y vencido el enemigo, pueda restablecerse el imperio de la Constitución;

Adiciones al *Plan de Guadalupe*, 12 de diciembre de 1914.

Tomado del libro: *La Revolución Mexicana: Ideario*, s. p.



Que no habiendo sido posible realizar los propósitos para que fué convocada la Convención Militar de Octubre, y siendo el objeto principal de la nueva lucha, por parte de las tropas reaccionarias del general Villa, impedir la realización de las reformas revolucionarias que requiere el pueblo mexicano, el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista tiene la obligación de procurar que, cuanto antes, se pongan en vigor todas las leyes en que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesita, expidiendo dichas leyes durante la nueva lucha que va a desarrollarse;

Que, por lo tanto, y teniendo que continuar vigente el Plan de Guadalupe en su parte esencial, se hace necesario que el pueblo mexicano y el Ejército Constitucionalista conozcan con toda precisión los fines militares que se persiguen en la nueva lucha, que son el aniquilamiento de la reacción que renace encabezada por el general Villa, y la implantación de los principios políticos y sociales que animan a esta primera Jefatura, y que son los ideales por los que ha venido luchando desde hace más de cuatro años el pueblo mexicano;

Que, por lo tanto, y de acuerdo con el sentir más generalizado de los Jefes del Ejército Constitucionalista, de los Gobernadores de los Estados y de los demás colaboradores de la Revolución, e interpretando las necesidades del pueblo mexicano, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o.—Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de Marzo de 1913, hasta el triunfo completo de la Revolución, y, por consiguiente, el C. Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que vencido el enemigo, quede restablecida la paz.

2o.—El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y, en general,

Adiciones al *Plan de Guadalupe*, 12 de diciembre de 1914.

Tomado del libro: *La Revolución Mexicana: Ideario*, s. p.

de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Ejército; reformas de los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio; organización del Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de miras de petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y, en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.

Art. 3o.—Para poder continuar la hucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Revolución, queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los Gobernadores y comandantes militares de los Estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y expedir obligaciones del Tesoro Nacional, con indicación de los bienes con que han de garantizarse; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los Estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer, directamente, o por medio de los jefes que autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la Revolución.

Art. 4o.—Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamiento en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.

Adiciones al *Plan de Guadalupe*, 12 de diciembre de 1914.

Tomado del libro: *La Revolución Mexicana: Ideario*, s. p.



Art. 5o. — Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que por el presente se haya investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que se restablezca el orden constitucional.

Art. 6o. — El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección de Presidente de la República, y una vez efectuada esta, el Primer Jefe de la Nación entregará al electo el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 7o. — En caso de falta absoluta del actual Jefe de la Revolución y mientras los Generales y Gobernadores proceden a elegir al que deba substituirlo, desempeñará transitoriamente la Primera Jefatura el Jefe de Cuerpo de Ejército, del lugar donde se encuentre el Gobierno Revolucionario al ocurrir la falta del Primer Jefe.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

H. Veracruz, diciembre 12 de 1914.

V. CARRANZA.

Al C. Oficial Mayor Encargado del Despacho de Gobernación.—Presente.
Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Veracruz, Diciembre 12 de 1914.

El Oficial Mayor,

ADOLFO DE LA HUERTA.

Adiciones al *Plan de Guadalupe*, 12 de diciembre de 1914.

Tomado del libro: *La Revolución Mexicana: Ideario*, s. p.

LEY AGRARIA
6 DE ENERO DE 1915





Secretaría de Fomento

Ley Agraria

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, se ha servido dictarme el siguiente decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de lo que me encuentro investido, y

CONSIDERANDO:

Que una de las causas más generales del estancamiento de las poblaciones agrícolas del país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a propósito de cumplir con la ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que

Ley Agraria, 6 de enero de 1915.
Fotomecánico. Acervo INEHRM.

poseían en común extensiones más o menos grandes de terreno, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas;

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo, no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías, y las llamadas compañías deslinadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia;

Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y, por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los ayuntamientos de las municipalidades, para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los jefes políticos y los gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las expropiaciones de los terrenos de que se trata;

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía;

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de volver

Ley Agraria, 6 de enero de 1915.

Fotomecánico. Acervo INEHRM.



a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, aparte de que esos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

Que es probable que en algunos casos no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquiera otra causa; pero como el motivo que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país;

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran lo que necesitan para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho de vi-

Ley Agraria, 6 de enero de 1915.
Fotomecánico. Acervo INEHRM.



da y librarse de la servidumbre económica, a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de pueblos, a raíz de la revolución de Ayutla.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO.

Art. 1o. — Se declaran nulas:

I. — Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II. — Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III. — Todas las diligencias de apco o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art. 2o. — La división o reparto que se hubiere hecho legalmente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Art. 3o. — Los pueblos que, necesitándolos, carezcan de ejidos, o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por que legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno sufi-

Ley Agraria, 6 de enero de 1915.
Fotomecánico. Acervo INEHRM.



cientemente para restituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados

Art. 40.—Para los efectos de esta ley y demás leyes posteriores que se expidieren de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I. — Una comisión nacional agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II. — Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III.—Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 60. — Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere al artículo 10. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo. A estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Art. 70.—La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oír el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar los ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita. En caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Art. 80. — Las resoluciones de los Gobernadores o jefes mili-

Ley Agraria, 6 de enero de 1915.
Fotomecánico. Acervo INEHRM.



tares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 9o. — La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda, el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación sancionarán las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Art. 10. — Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución, del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia solo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que debían pagárseles.

Art. 11o. — Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes, entretanto, los disfrutarán en común.

Art. 12o. — Los gobernadores de los Estados, o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el Encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los comités particulares ejecutivos.

TRANSITORIO. — Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación; mientras no concluya la actual guerra civil, las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

H. Veracruz, enero 6 de 1915.

V. CARRANZA.

Ley Agraria, 6 de enero de 1915.
Fotomecánico. Acervo INEHRM.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y

CONSIDERANDO:

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terreno, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar, mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas;

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo, no solamente por medio de enagenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncios de excedencias o demasías, y las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia;

Que, según se desprende de los litigios existentes, siempre han

Ley Agraria. 6 de enero de 1915.

Tomado del libro: *Codificación de Decretos del*

C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, pp. 151-157.



quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos y, por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los Ayuntamientos de las Municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los Jefes Políticos y los Gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las expoliaciones de los terrenos de que se trata;

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo ésto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía;

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de volver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión: porque, aparte de que esos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas res-

Ley Agraria. 6 de enero de 1915.

Tomado del libro: *Codificación de Decretos del C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión*, pp. 151-157.

pecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

Que es probable que, en algunos casos no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquiera otra causa; pero como el motivo que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no argulle en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país;

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica, a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento

Ley Agraria. 6 de enero de 1915.

Tomado del libro: *Codificación de Decretos del*

C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, pp. 151-157.



legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la Revolución de Ayutla.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Art. 1o. Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art. 2o. La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Art. 3o. Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos, o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Ley Agraria. 6 de enero de 1915.

Tomado del libro: *Codificación de Decretos del C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión*, pp. 151-157.



Art. 4o. Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I. Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II. Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III. Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Art. 5o. Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la comisión local agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 6o. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el Encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Art. 7o. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oír el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita, en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecuti-

Ley Agraria. 6 de enero de 1915.

Tomado del libro: *Codificación de Decretos del*

C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, pp. 151-157.



vo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslin-
dándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos
a los interesados.

Art. 8o. Las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Milita-
res, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en
seguida por el comité particular ejecutivo, y el expediente, con to-
dos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se
remitirá después a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo ele-
vará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Art. 9o. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la
aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones eleva-
das a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el Encar-
gado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones
o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Art. 10o. Los interesados que se creyeren perjudicados con la
resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán
ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del tér-
mino de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues
pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que
el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía
la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho
a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspon-
diente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios
de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban
pagárseles.

Art. 11o. Una ley reglamentaria determinará la condición en
que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a
los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos,
quienes, entretanto los disfrutarán en común.

Art. 12o. Los Gobernadores de los Estados, o, en su caso, los
Jefes Militares de cada región autorizada por el Encargado del Po-
der Ejecutivo, nombrarán desde luego la comisión local agraria y los
comités particulares ejecutivos.

Transitorio. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su

Ley Agraria. 6 de enero de 1915.

Tomado del libro: *Codificación de Decretos del
C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista,
Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión*, pp. 151-157.

publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, enero seis de mil novecientos quince.—V. Carranza.—Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 5 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 9 de enero de 1915.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades extraordinaria de que me encuentro investido y

CONSIDERANDO: Que se hace necesario revisar, de una manera completa y radical, la legislación petrolífera del país, reglamentando cuidadosamente todo lo relativo a la exploración y explotación de depósitos de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno existentes en la República, con el fin de evitar que la industria petrolífera continúe, como hasta ahora, haciéndose exclusivamente en beneficio de las empresas petrolíferas con grandes perjuicios para la agricultura y para las vías fluviales del país, sin que de estas explotaciones, ni la Nación, ni el Gobierno hayan obtenido los justos provechos que deben corresponderles;

Considerando: Que algunas empresas petrolíferas han estado haciendo construcciones de oleoductos, exploraciones, explotaciones, perforaciones de pozos y otras construcciones, sin la debida autorización del Gobierno legítimo de México, y que estos trabajos hechos arbitrariamente han tenido un gran desarrollo, sobre todo durante el período de perturbación de la paz porque ha atravesado el país durante los últimos cuatro años, aprovechando la falta de medios efectivos de coacción que pudiera oponer el Gobierno Mexicano;

Considerando: Que se hace necesario evitar la continuación de explotaciones indebidas que traerían mayores complicaciones que

Ley Agraria. 6 de enero de 1915.

Tomado del libro: Codificación de Decretos del

C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, pp. 151-157.



PACTO CON LA CASA
DEL OBRERO MUNDIAL

17 DE FEBRERO DE 1915



Número de folios _____

SECRETARIA DE GOBERNACION
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

SECRETARIA DE LA NACION
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
RAMO DEL TRABAJO

CAJA NUM. 105

EXPEDIENTE NUM. 20

FICHA NUM. _____

NUM. DE FOLIOS 5

Sección _____ Ramo Diversos

Legajo núm. 42 Expediente núm. 62

Febrero 17 de 1915

Tratado de la Casa del Obrero Mundial

Archivo de Veracruz

Clasificación Decimal	8[080(76-1)]-
Clasif. Topográfica	1
Estante	0
Anaqueles	2
Caja	5
Expediente	1
Núm. de folios	5

007.10

Pacto con la Casa del Obrero Mundial, 17 de febrero de 1915.
Tomado del libro: *La Revolución Mexicana: Ideario*, s. p.



Rafael Zubaran
Secretario de Gobernacion

En atención a que los obreros de la Casa del Obrero Mundial se adhieren al Gobierno Constitucionalista encabezado por el C. Venustiano Carranza, se ha acordado hacer constar las cláusulas que normarán las relaciones de dicho Gobierno con los obreros, y las de éstos con aquel, para determinar la forma en que los obreros han de prestar su colaboración a la Causa Constitucionalista, suscribiendo al efecto el presente documento por la Casa del Obrero Mundial los Ciudadanos Rafael Quintero, Carlos M. Rincón, Rosendo Salazar, Juan Tudó, Salvador Gonzalo García, Rodolfo Aguirre, Roberto Valdés y Celestino Gascas, nombrados en comisión ante el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, por el Comité Revolucionario de la Ciudad de México, el cual, a su vez, representa la Casa del Obrero Mundial, y por el Lic. Rafael Zubaran, Secretario de Gobernación, en representación del expresado Primer Jefe.

1a.- El Gobierno Constitucionalista reitera su resolución expresada por decreto de 4 de Diciembre del año ppdc., de mejorar por medio de leyes apropiadas la condición de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución.

2a.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta a las reformas sociales, evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hacen constar la resolución que han tomado de colaborar de una manera efectiva y práctica por el triunfo de la revolución, tomando las armas, ya para guarnecer las poblaciones que están en poder del Gobierno Constitucionalista, ya para combatir a la reacción.

3a.- Para llevar a cabo las disposiciones contenidas en las dos cláusulas anteriores, el Gobierno Constitu-

Pacto con la Casa del Obrero Mundial, 17 de febrero de 1915.
Tomado del libro: *La Revolución Mexicana: Ideario*, s. p.





-- 2 --

sionalista atenderá, con la solicitud con que hasta hoy lo ha hecho, las justas reclamaciones de los obreros en los conflictos que puedan suscitarse entre ellos y los patrones, como consecuencia del contrato de trabajo.

4a.- En las poblaciones ocupadas por el Ejército Constitucionalista, y a fin de que éste quede expedito para atender las necesidades de la campaña, los obreros se organizarán, de acuerdo con el Comandante Militar de cada plaza, para el resguardo de la misma y la conservación del orden.

En caso de desocupación de las poblaciones, el Gobierno Constitucionalista, por medio del Comandante Militar respectivo, avisará a los obreros su resolución, proporcionándoles toda clase de facilidades para que se reconcentren en los lugares ocupados por las Fuerzas Constitucionalistas.

El Gobierno Constitucionalista en los casos de reconcentración, auxiliará a los obreros, ya sea como remuneración de los trabajos que presten, ya a título de ayuda solidaria, mientras no se les proporcione trabajo con el objeto de que puedan atender a las principales necesidades de subsistencia.

5a.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial formarán listas en cada una de las poblaciones en que se encuentren organizados, y desde luego en la Ciudad de México, incluyendo en ellas los nombres de todos los compañeros que protesten cumplir con lo que dispone la cláusula 2a. Las listas serán enviadas inmediatamente que estén concluidas a la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, a fin de que ésta tenga conocimiento del número de obreros que estén dispuestos a tomar las armas.

6a.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial harán una propaganda activa para ganar la simpatía de todos

Pacto con la Casa del Obrero Mundial, 17 de febrero de 1915.
Tomado del libro: *La Revolución Mexicana: Ideario*, s. p.





-- 3 --

los obreros de la República y del obrero mundial, hacia la Revolución Constitucionalista, demostrando a todos los trabajadores mexicanos, las ventajas de unirse a la revolución ya que ésta hará efectivo para las clases trabajadoras, el mejoramiento que éstas persiguen por medio de sus agrupaciones.

7a.- Los obreros establecerán centros o comités revolucionarios en todos los lugares en que juzguen conveniente hacerlo. Los comités, además de la labor de propaganda, velarán por la organización de las agrupaciones obreras y por su colaboración en favor de la Causa Constitucionalista.

8a.- El Gobierno Constitucionalista, fundará, en caso de ser necesario, colonias obreras en las zonas que tenga dominadas, para que sirvan de refugio a las familias de los obreros que hayan tomado las armas o que en otra forma práctica hayan manifestado su adhesión a la Causa Constitucionalista.

9a.- Los obreros que tomen las armas en el Ejército Constitucionalista y las obreras que presten servicios de atención o curación de heridos, u otros semejantes, llevarán una sola denominación ya sea que estén organizados en compañías, batallones, regimientos, brigadas o divisiones. Todos serán designados con la denominación de "rojos".

CONSTITUCION Y REFORMAS.

H. Veracruz, Febrero 17 de 1915.

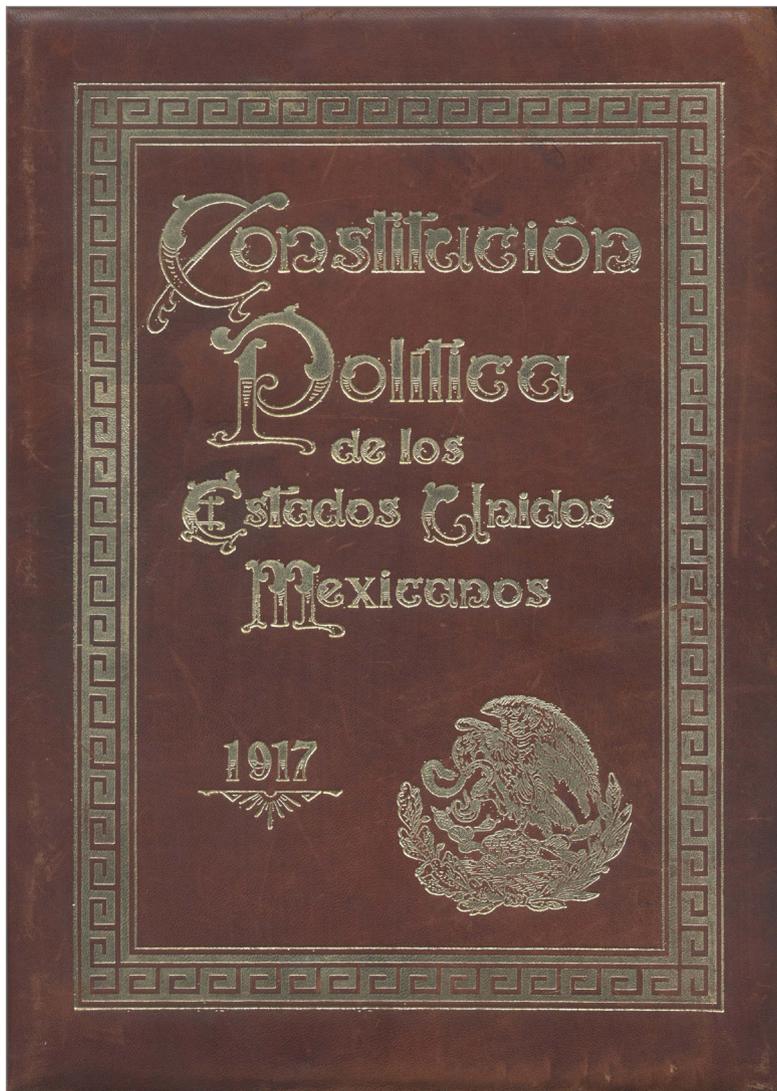
Rubén Capmany
Rodolfo Aguirre
Rafael Quintana
Celestino Gascón
AG.
Carlos...
...
J. González Guzmán
...
...

Pacto con la Casa del Obrero Mundial, 17 de febrero de 1915.
Tomado del libro: *La Revolución Mexicana: Ideario*, s. p.



CONSTITUCIÓN
DEL 5 DE FEBRERO DE 1917





Portada original de la Constitución de 1917.
Acervo INEHRM.

Constitución Política
de los
Estados Unidos
Mexicanos.

Título primero.

Capítulo I.

De las garantías individuales.

Art. 1.º—En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Constitución. Artículos 3o., 27 y 123, 5 de febrero de 1917.
Tomado del libro: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,
1917, Edición facsimilar, s. p.

Art. 2.º—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Art. 3.º—La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Art. 4.º—A ninguna persona

Constitución. Artículos 3o., 27 y 123, 5 de febrero de 1917.
Tomado del libro: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
1917, Edición facsimilar, s. p.



siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 25.—La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Art. 26.—En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Art. 27.—La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán

Constitución. Artículos 3o., 27 y 123, 5 de febrero de 1917.
Tomado del libro: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
1917, Edición facsimilar, s. p.

hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. En este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las

Constitución. Artículos 3o., 27 y 123, 5 de febrero de 1917.
Tomado del libro: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,
1917, Edición facsimilar, s. p.



necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales y substancias que en vetas, mantos, masas y yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metales utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de

Constitución. Artículos 3o., 27 y 123, 5 de febrero de 1917.
Tomado del libro: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
1917, Edición facsimilar, s. p.

las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las pluyas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan

Constitución. Artículos 3o., 27 y 123, 5 de febrero de 1917.
Tomado del libro: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
1917, Edición facsimilar, s. p.



de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviere; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el do-

Constitución. Artículos 3o., 27 y 123, 5 de febrero de 1917.
Tomado del libro: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
1917, Edición facsimilar, s. p.

Título sexto.

Del Trabajo y de la Previsión Social.

Art. 123.—El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.—La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.—La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peli-

Constitución. Artículos 3o., 27 y 123, 5 de febrero de 1917.
Tomado del libro: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,
1917, Edición facsimilar, s. p.



grosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III.—Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.—Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.—Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su con-

Constitución. Artículos 3o., 27 y 123, 5 de febrero de 1917.
Tomado del libro: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
1917, Edición facsimilar, s. p.

trato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.—El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.—Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.—El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.—La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en

Constitución. Artículos 3o., 27 y 123, 5 de febrero de 1917.
Tomado del libro: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,
1917, Edición facsimilar, s. p.



las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

X.—El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.—Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

Constitución. Artículos 3o., 27 y 123, 5 de febrero de 1917.
Tomado del libro: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,
1917, Edición facsimilar, s. p.

PLAN SEXENAL
DEL PARTIDO NACIONAL
REVOLUCIONARIO

1934



P L A N
SEXENAL

DEL PARTIDO
NACIONAL
REVOLUCIONARIO



MEXICO, D. F.

1937

Portada del Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario, 1934.
Tomado del libro: *Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario*, s. p.

P L A N
SEXENAL

DEL PARTIDO
NACIONAL
REVOLUCIONARIO



MEXICO, D. F.
1937

Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario, 1934.
Tomado del libro: *Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario*, s. p.



TEXTO OFICIAL

Entre los problemas que suscita la Sucesión Presidencial que habrá de consumarse en el año de 1934, figura de manera preeminente el de la elaboración de un plan de gobierno que constituya un solemne compromiso ante la Nación de desarrollar una política social, económica y administrativa, capaz de traducir en hechos los postulados que se proclamaron en los años de la lucha armada, y de encauzar las corrientes renovadoras que, dentro y fuera del país, engendra el afán de las colectividades contemporáneas por hacer justa la vida de relación entre los hombres.

Cumplida la misión inicial del Partido Nacional Revolucionario, que consistió en reunir los grupos, antes dispersos, de la Revolución, como preámbulo necesario para el encauzamiento del orden institucional de la República —orden a que convocó el ilustre ciudadano Plutarco Elías Calles, en su Mensaje Presidencial del primero de septiembre de 1928—, ha llegado el momento para nuestro Partido de procurar alcanzar un estadio más alto, en el cual su situación política y su gestión económica y social produzcan resultados más fecundos para la colectividad mexicana.

Esta evolución comprende el propósito de enmarcar sistemáticamente la política del Partido en programas meditados a conciencia, elaborados con sereno conocimiento de las realidades nacionales y llevados hasta la extensión que señalen la posibilidad de acción de los gobernantes y las finalidades concretas y medios que deban inspirar la obra de los miembros de la Institución.

Para esa posición y para ese deber histórico, hoy, como ayer, fué el fundador y jefe nato del Partido, el C. General Plutarco Elías Calles, quien dió la señal y el llamado, diciendo: "...ya es hora de formar un programa minucioso de acción que cubra los seis años del próximo período presidencial, programa que debe es-

Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario, 1934.
Tomado del libro: *Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario*, s. p.



tar basado en el cálculo, en la estadística, en las lecciones de la experiencia"; y agregando después: "debemos estudiar lo que podemos alcanzar, dadas las posibilidades de nuestros presupuestos y las realidades nuestras."

En nuestro país, la voluntad de mantener en el poder al Partido Nacional Revolucionario nace del impulso constante del pueblo por realizar las transformaciones sociales y económicas que establezcan progresivamente planos más altos, mejores y más amplios en la vida nacional. Mientras exista un partido revolucionario que garantice al pueblo el ejercicio del gobierno, la revolución se realizará en la forma pacífica y creadora de la acción política. Cuando no exista ese Partido, la revolución volverá a manifestarse, por medio de la violencia, en la guerra civil.

Ahora bien, el centro vital de todo buen régimen de gobierno es un programa común, porque establece los compromisos del Partido con el pueblo y las responsabilidades de los gobernantes ante la nación y ante su partido, compromisos y responsabilidades que se traducen en nexos de solidaridad, en puntos de colaboración, cuando, como ocurre con el Partido Nacional Revolucionario, los hombres que integran los órganos del poder lo ejercitan para satisfacer las grandes aspiraciones de las colectividades.

Lo anterior explica el hecho de que se haya consignado como punto de primera importancia en la agenda de trabajos de esta Asamblea, el tema a estudiar y resolver, del primer Plan Sexenal de Gobierno.

*
* *

Del estudio hecho por esta Comisión Dictaminadora sobre el Proyecto del Plan Sexenal formulado por la Comisión de Programa designada oportunamente por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario; del examen que hemos hecho de la iniciativa previa elevada ante el Partido por la Comisión Técnica de Colaboración del Ejecutivo Federal, así como de la lectura de las numerosas ponencias e iniciativas que con relación a cuestiones de mayor o menor importancia fueron presentadas a la citada Comisión de Programa, por distintos funcionarios, instituciones y personas, se desprende que la tesis en que debe fundarse el plan de gobierno que va a ocupar vuestra atención es, unánimemente, la de que el Estado mexicano habrá de asumir y mantener una política reguladora de las actividades económicas de la vida nacional; es decir: franca y decididamente se declara

Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario, 1934.

Tomado del libro: *Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario*, s. p.

que en el concepto mexicano revolucionario, el Estado es un agente activo de gestión y ordenación de los fenómenos vitales del país; no un mero custodio de la integridad nacional, de la paz y el orden públicos.

En opinión de la Comisión Dictaminadora, la doctrina en que se apoya el Plan es justa, como interpretación de la historia de nuestras instituciones revolucionarias; es lógica, conforme al sentido profundo de nuestro Derecho Político, y es coherente con las necesidades reales de nuestra estructura económica y de nuestro pueblo.

La Comisión Dictaminadora, en consecuencia, espera que la conciencia revolucionaria de esta Asamblea aprobará el criterio que preside el contenido ideológico del Plan Sexenal.

Es justo, en el criterio de la Comisión, el concepto de las funciones del Estado que se consigna en el Plan Sexenal, como interpretación de la historia de nuestras instituciones públicas actuales, porque éstas, según nuestro entender, descansan en tres realidades concordantes: la Revolución, el Partido y el Gobierno. La Revolución es el fenómeno histórico que consiste en el hecho de que el pueblo asuma activamente la empresa de realizar una nueva concepción de la vida en sociedad, transformando las instituciones públicas y el régimen de la producción. El Partido es el órgano mediante el cual la Revolución se manifiesta en acción política y social, para asumir el poder público y mantenerse en él mediante su actuación en la lucha democrática, y para transformar el régimen de convivencia social. Y el Gobierno, mientras se halle en manos del partido revolucionario, es el órgano de gestión pública a través del cual la Revolución realiza sus finalidades.

De este modo solamente, la Revolución puede considerarse como un fenómeno de continuidad histórica que se proyecta permanentemente hacia el porvenir.

Estima la Comisión que el intervencionismo del Estado que se adopta como doctrina en el Plan Sexenal es lógico conforme al sentido profundo de nuestro Derecho Político, porque la Constitución de 1917 quitó al Estado el carácter de institución puramente política y lo orientó hacia la acción reguladora de los fenómenos vitales del país, adelantándose en este camino a las más modernas teorías y a las más progresistas naciones.

La Constitución de 1917 mantiene, sin embargo, el respeto a los derechos e iniciativas individuales, para no establecer un régimen de absorción y nulificación del individuo por el Estado; pero abandona definitivamente, por contraria a los intereses colectivos, la organización jurídica anterior, en la cual, por defecto y

Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario, 1934.

Tomado del libro: *Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario*, s. p.



abuso en los medios de la acción gubernativa, se creó una situación de privilegio para las minorías poseedoras de la riqueza, con grave daño de las grandes masas de población, relegadas a una condición de miseria y servidumbre.

Ilustran este criterio los siguientes conceptos contenidos en la iniciativa del Ejecutivo: "El sistema de la propiedad debe condicionarse, haciéndolo accesible para el mayor número; regulando su adquisición y tenencia, para suprimir los acaparamientos actuales y prevenir los futuros, e impidiendo que la propiedad privada de los medios de producción sea un instrumento definitivo de explotación de las mayorías por unos cuantos, ya que sólo es verdadera para los hombres esta etapa transitoria, pero inevitable, del desarrollo de las reformas sociales, en la medida en que es elemento de prosperidad colectivo."

Por último, la Comisión Dictaminadora afirma que la doctrina intervencionista es coherente con las condiciones reales de nuestra estructura económica y con las necesidades del país, puesto que en ella se concretan claramente las dos grandes normas que han de subordinar durante el desarrollo del Plan Sexenal la acción reguladora del Estado: por una parte, la norma jurídica, ya que la intervención estatal se efectuará en todos los casos conforme a derecho y a los principios de equidad establecidos; y por la otra, la norma técnica, en atención a que el Estado actuará en todo momento en la medida en que lo reclamen las necesidades inexcusables de la sociedad, y de acuerdo, salvo en casos notorios de rebeldía o incomprensión, con los elementos a los que afecte la intervención.

*
* *

Antes de señalar los puntos en que esta Comisión juzgó necesario introducir algunas reformas al Proyecto que se encomendó a su estudio, quiere hacer público ante esta Asamblea el reconocimiento que el Partido debe a la Comisión Redactora del Plan Sexenal, por su atinada y minuciosa labor; al Ejecutivo Federal, por su importantísima colaboración técnica, y a todas las instituciones públicas y privadas e individuos particulares que probaron su interés por el bien general, al enviar sus iniciativas y puntos de vista, como aportaciones al Programa de Gobierno sobre el que se va a deliberar en esta Convención.

No se hicieron alteraciones en las ramas correspondientes a Hacienda y Crédito Público, Ejército Nacional y Comunicaciones y Obras Públicas.

Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario, 1934.

Tomado del libro: *Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario*, s. p.

Se incorporaron a la ponencia de la Comisión del Partido y figuran, por tanto, dentro del cuerpo de este dictamen, importantes ideas que constan en la iniciativa del Ejecutivo en las siguientes ramas: Gobernación, Relaciones Exteriores, Educación Pública y Salubridad.

La atención que el Estado debe a la educación agrícola, materia que la iniciativa del Ejecutivo trató en el capítulo correspondiente a Agricultura y Fomento, y que la Comisión del Partido dejó de incluir en su ponencia, queda incorporada en la parte relativa al Ramo de Educación.

En el Ramo de la Economía Nacional, que por su índole propia ocupa una posición central en todo Plan de Gobierno, la Comisión Dictaminadora estimó de grande importancia para la mejor organización y estructura del Plan, utilizar y coordinar los puntos de vista que respecto a tan importante materia habían presentado el Ejecutivo de la Unión, la Comisión de Programa y otros señalados ponentes y presentar a vuestra deliberación el resultado de esa labor.

En el capítulo relativo a Trabajo, se hicieron desaparecer las medidas propuestas para el impulso de los deportes y las que se relacionan con la enseñanza técnica, para situarlas en los lugares adecuados, de acuerdo con la división establecida en el orden administrativo de las distintas Secretarías de Estado, y se procuró precisar con mayor amplitud algunos enunciados que juzgamos de vital importancia, especialmente por el apoyo que representan para los trabajadores organizados.

*
* *

La Comisión Dictaminadora se refiere nuevamente a los conceptos que, acerca de la Revolución y del Partido que la representa, están consignados en este documento. Atendiendo a nuestra realidad política, no considera la Comisión que el Plan Sexenal sea un programa que hombres de gabinete presenten al pueblo, sino que, de modo inverso, es el pueblo, ejercitado ya en el uso de sus derechos, el que ha venido ofreciendo al Partido de la Revolución un abundante material de observaciones, un cuadro completo de anhelos y necesidades, que los redactores del Plan organizaron, coordinaron y, a veces, tuvieron que encauzar. En tal concepto, el Plan Sexenal constituye un programa mínimo que podrá ser superado en sentido de progreso y de afinamiento de su ideología, en cuanto las posibilidades materiales e históricas del país lo consientan.

Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario, 1934.
Tomado del libro: *Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario*, s. p.



Estimamos que es de interés destacar algunos de los aspectos más altamente meritorios del Plan Sexenal, sin que nos sea posible señalarlos todos, ni nos atrevamos a asumir la responsabilidad de creer que en esta relación no falten algunos otros aspectos de tan capital importancia como los que vamos a enumerar.

En primer término, conviene apuntar que nuestro país, con la aplicación del Plan Sexenal, entrará en la primera etapa de un régimen progresivo de economía dirigida, cuya trascendencia es mayor, sin género de duda, a todo lo previsible. El Plan adquiere por esta razón en nuestra historia los caracteres de un punto de referencia, que señala el fin de una etapa y el comienzo de otra.

Además, adopta el Plan Sexenal una definición precisa de nuestro nacionalismo económico, el cual, siendo como es una política de legítima defensa, tiende a colocarnos en una actitud internacional firme, sobre bases sólidas de alta ideología moral y humana y con autonomía de sustentación.

Deben ser señalados especialmente los propósitos de justicia social y nueva edificación económica que en materia agraria se exponen en el Plan, propósitos que al proteger a los nuevos poseedores de la tierra, y al crear nuevos sistemas de agricultura organizada, tienden a engendrar un seguro proceso de desplazamiento de los hombres de la ciudad hacia el campo.

La defensa de nuestras generaciones futuras frente a la obra de perturbación en las conciencias de los niños, que se ejerce en las escuelas primarias por los ministros religiosos y sus agentes, se precisa al definir de manera terminante en el Plan Sexenal las orientaciones que deben normar la enseñanza primaria, así como el conjunto de medidas que el mismo propone para realizar esa obra.

No son menos importantes los lineamientos que en materia de trabajo definen la acción del Gobierno durante el sexenio cubierto por el Plan, una vez que ella estará fuertemente orientada hacia la protección y desarrollo de la organización sindical de los asalariados.

La gestión de los diversos órganos del Estado, prevista en el Plan Sexenal, depende de la eficaz acción hacendaria del Gobierno, pues de ella se derivarán fundamentalmente los recursos positivos de trabajo de que pueda disponerse. Es, por tanto, digno de la más especial mención el carácter armónico, prudente y sólido que en el ramo de Hacienda y Crédito Público tienen las medidas que se proponen en este documento, las cuales constituyen una cabal garantía del seguro desarrollo del Programa de Gobierno que se somete a la consideración de Vuestra Soberanía.

Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario, 1934.

Tomado del libro: *Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario*, s. p.

*
* * *

El Programa de Gobierno que vais a considerar tendrá un principio de realización en varias materias, desde el primero de enero de 1934. El interés que reviste para beneficio del pueblo la aplicación inmediata de algunas medidas de las consignadas en el Plan y la posibilidad económica o técnica de llevarlas a cabo desde luego, determinan que la actual Administración comience a realizar parcialmente el Plan propuesto, en lo que se refiere a la aportación de veinte millones de pesos de los cincuenta que señala el Plan Sexenal para incrementar el crédito agrícola y a los aumentos presupuestales necesarios para activar los trabajos relativos a la resolución del problema agrario.

El Plan Sexenal se desarrollará en seis etapas anuales sucesivas, cada una de las cuales será debidamente planeada y calculada por el Ejecutivo de la Unión, con la colaboración del Partido, y cuyos lineamientos serán expuestos ante el país por el C. Presidente de la República, el primero de enero del año correspondiente.

Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario, 1934.
Tomado del libro: *Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario*, s. p.



REFORMA AL ARTÍCULO 3°
CONSTITUCIONAL

1934



DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: J. DE JESUS IBARRA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1934

MEXICO, JUEVES 13 DE DICIEMBRE DE 1934

Tomo LXXXVII Núm. 85

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma el artículo 3º y la fracción XXV del 73 constitucionales.	849
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Circular número 371-32-298 por la cual se fija el impuesto a la gasolina que se importe durante el presente mes.	851
Revocación de la cancelación del registro fiscal del lote minero La Coronela, en el Estado de Guanajuato.	851
Revocación de la cancelación del registro fiscal del lote minero El Carmen, en el Estado de Puebla.	851
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO	
Solicitud del señor Ing. Modesto C. Rolland, para utilizar aguas del río Jalacingo, en el Estado de Veracruz.	852

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Contrato celebrado con el señor Ldo. Alejandro Quijano, para la construcción y explotación de un ferrocarril con dos ramales en los Estados de Tabasco y Chiapas.	852
---	-----

DEPARTAMENTO AGRARIO

Auerdo por el cual se declara que hay déficit de parcelas ejidales en el poblado La Tortuga, Coahuila.	859
Auerdo que determina la parcela tipo en el fraccionamiento del ejido de Santiago Capistró, Oco.	857
Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Los Organos, Estado de Guanajuato.	857
Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado San Mateo, Estado de México.	859

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Oficio por el cual se comunica haberse expedido Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, al C. Ldo. Luis Chávez Hayhoe.	860
Avisos Judiciales y Generales.	860 a 864

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma el artículo 3º y la fracción XXV del 73 constitucionales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabe:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados el artículo 3º y la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 3º.—La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Decreto que reforma al artículo 3o. y la fracción XXV del 73 constitucionales, 13 de diciembre de 1934,
Diario Oficial de la Federación.

Sólo el Estado.—Federación, Estados, Municipios.—Impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I.—Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, a excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e Ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyaras económicamente.

II.—La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

III.—No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

IV.—El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."

"Artículo 73.—....."

XXV.—Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República."

TRANSITORIO

UNICO.—Las presentes reformas constitucionales entrarán en vigor el día primero de diciembre del presente año.—Enrique González Flores, D. P.—José Campos, S. P.—A. Mayés Navarro, D. S.—E. Soto Reyes, S. S.—Por el Estado de Aguascalientes.—Diputados.—Senadores.—A. del Valle.—Vicente L. Benítez.—Por el Territorio Norte de la Baja California.—Diputado.—Por el Territorio Sur de la Baja California.—Diputado.—Por el Estado de Campeche.—Diputados.—R. F. Flores.—P. E. Sotelo.—Senadores.—J. Hlescas A.—A. Castillo Lanz.—Por el Estado de Coahuila.—Diputados.—G. Espinosa Mireles.—Delfín Cepeda.—C. Garza Castro.—Jesús Govea T.—Senadores.—Nazario S. Ortiz.—M. Pérez Treviño.—Por el Estado de Colima.—Diputados.—A. Gómez.—I. Gamiochipi.—Senadores.—P. Torres Ortiz.—José Campos.—Por el Estado de Chiapas.—Diputados.—M. E. Balboa, R.—A. Coutiño C.—G. Marín R.—Senadores.—Alberto Domínguez R.—J. M. Espónza.—Por el Estado de Chihuahua.—Diputados.—Maurilio Ortiz.—Julian Aguilar G.—J. Borinda E.—Senadores.—Angel Posada.—G. I. Talamantes.—Por el Distrito Federal.—Diputados.—C. A. Calderón.—Mammel Ramos.—J. M. Osagwera.—Y. Fernández Manero.—Manuel Miet.—J. Vidales M.—M. Chávez Aldeco.—Senadores.—E. Padilla.—Por el Estado de Durango.—Diputados.—R. López Franco.—A. Gutiérrez.—M. León Testado.—Senadores.—Alejandro Antuna.—Por el Estado de Guanajuato.—Diputados.—E. Fernández Martínez.—M. M. Vértiz.—José Martínez Vértiz.—Mariano Loza.—Daniel A. Ortega.—Juan Benet A.—Senadores.—F. Medrano V.—David Ayala.—Por el Estado de Guerrero.—Diputados.—A. R. Guevara.—Alberto F. Berber.—A. Gómez Maganda.—R. Campos Viveros.—S. González.—R. Salgado E.—Senadores.—A. Guillén.—M. F. Ortega.—Por el Estado de Hidalgo.—Diputados.—S. Mayorga.—Senadores.—J. Cruz O.—P. F. Martínez.—Por el Estado de Jalisco.—Diputados.—S. Sainz.—Rafael Anaya.—E. Chávez Jr.—C. G. Guzmán.—Senadores.—J. Jesús Gallo.—M. Ramírez.—Por el Estado de México.—Diputados.—Juan Chacón.—David Montes de Oca.—L. R. Arellano.—P. Trubas.—Ireneo Contreras.—G. Segura.—Tito Ortega.—Senadores.—M. Riva Palacio.—W. Labra.—Por el Estado de Michoacán.—Diputados.—Luis Mora Tovar.—A. Vallejo.—Victoriano Anguiano.—E. Torres G.—Jesús Torres Caballero.—Arturo Chávez.—J. Solórzano.—D. S. Arismendi.—Senadores.—D. Cárdenas.—Ernesto Soto Reyes.—Por el Estado de Morelos.—Diputados.—Juan Salazar.—J. C. Gutiérrez.—Senadores.—J. G. Pineda.—E. Pérez Gómez.—Por el Estado de Nayarit.—Diputados.—Senadores.—G. Flores Muñoz.—E. B. Calderón.—Por el Estado de Nuevo León.—Diputados.—N. L. Tamez.—Eliseo Garza Sáenz.—Ignacio Guajardo.—Senadores.—D. A. Cosío.—J. Garza Tijerina.—Por el Estado de Oaxaca.—Diputados.—Romeo Ortega.—F. Luis Castillo.—D. García Toledo.—C. Innes.—D. Bolaños Espinosa.—C. Chapital.—A. Vasconcelos.—Senadores.—F. Arlanzón.—F. López Cortés.—Por el Estado de Puebla.—Diputados.—R. Avila Camacho.—H. Serdán.—G. González G.—Senadores.—B. I. Bandala.—R. Ortiz.—Por el Estado de Querétaro.—Diputados.—Senadores.—S. Montes.—F. Osorio.—Por el Estado de San Luis Potosí.—Diputados.—G. Flores Muñoz.—José Castillo.—E. Quintero.—I. M. Lárraga.—J. C. Luna.—Senadores.—J. Escobedo.—E. B. Jiménez.—Por el Estado de Sinaloa.—Dipu-

Decreto que reforma al artículo 3o. y la fracción XXV del 73 constitucionales, 13 de diciembre de 1934, *Diario Oficial de la Federación.*



tados.—C. A. Careaga.—R. T. Loaiza.—C. S. Vega.—Guillermo Liera B.—Senadores.—Juan de Dios Bätz.—C. Bon Bustamante.—Por el Estado de Sonora.—Diputados.—M. Othón.—Tomás Siqueiros.—Francisco López.—Senadores.—F. L. Termittel.—Por el Estado de Tabasco.—Diputados.—Alcides Caparoso.—Senadores.—A. Hernández Olivé.—Ausencio C. Cruz.—Por el Estado de Tamaulipas.—Diputados.—E. Morillo Safa.—I. de la Garza.—P. Balboa jr.—Senadores.—M. Tárrega.—P. Castellanos jr.—Por el Estado de Tlaxcala.—Diputados.—F. C. Rodríguez.—E. Sánchez Perera.—Senadores.—Moisés Huerta.—Mauro Angulo.—Por el Estado de Veracruz.—Diputados.—Carlos Real.—G. T. Padilla.—Antonio Nava.—P. Ochoa Zamudio.—Raymundo Salas.—A. Campillo Sayde.—A. Cerisola.—J. Muñoz.—Juan B. Sariol.—P. Palazuelos L.—Senadores.—M. Manuel Almanza.—C. Aguilar.—Por el Estado de Yucatán.—Diputados.—Rafael Cebada T.—M. López C.—Aurelio Velázquez.—Senadores.—Max Peniche Vallado.—B. García Correa.—Por el Estado de Zacatecas.—Diputados.—R. Es-

trada.—Jacinto R. Palacio.—Senadores.—J. Jesús Delgado.—L. Reynoso.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, D. F., a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—L. Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Juan de Dios Bojórquez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Ignacio García Téllez.—Rúbrica."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de diciembre de 1934.—El Secretario de Gobernación, Juan de Dios Bojórquez.—Rúbrica. Al C....

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR número 371.32.298 por la cual se fija el impuesto a la gasolina que se importe durante el presente mes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Ingresos.—Oficina Técnica.—Exp. 310/339.

ASUNTO: Que la gasolina que se importe al país durante el mes de diciembre causará el impuesto de \$ 0.04 por litro.

CIRCULAR NUM. 371.32.298

Esta Secretaría, en uso de la facultad que le otorga el artículo 2o. del Decreto de 14 de diciembre de 1932, dispone que la cuota aplicable, de acuerdo con la fracción 30.12 de la tarifa de importación para el mes de diciembre, es la de \$ 0.04 por litro de gasolina, que ha venido rigiendo desde el mes de febrero de 1933.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de noviembre de 1934.

P. O. del Secretario, el Subsecretario, Alfonso González Gallardo.—Rúbrica.

Al C....

REVOCAION de la cancelación del registro fiscal del lote minero La Coronela, en el Estado de Guanajuato.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Ingresos.—Oficina de Impuestos Especiales.—Número 24-111-40943.—Expediente 382.1/2821.

Por haberse llenado los requisitos reglamentarios, esta Secretaría revoca la cancelación del registro fiscal del lote minero, cuyos datos se dan a continuación:

Número del registro, 69473.

Número del título, 66671.

Nombre del lote, La Coronela.

Municipio de Guanajuato.

Estado de Guanajuato.

Fecha de cancelación, 2 de diciembre de 1932.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 24 de noviembre de 1934.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Ulises Irigoyen.—Rúbrica.

REVOCAION de la cancelación del registro fiscal del lote minero El Carmen, en el Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Ingresos.—Oficina de Impuestos Especiales.—Núm. 24-111-41187.—Exp. 382.1/23325.

Por haberse llenado los requisitos reglamentarios, esta Secretaría revoca la cancelación del registro fiscal del lote minero, cuyos datos se dan a continuación:

Número del registro, 80034.

Número del título, 76683.

Nombre del lote, "El Carmen."

Municipio de Tehuiztzingo.

Estado de Puebla.

Fecha de cancelación, 16 de agosto de 1934.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de noviembre de 1934.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Ulises Irigoyen.—Rúbrica.

Decreto que reforma al artículo 3o. y la fracción XXV del 73 constitucionales, 13 de diciembre de 1934,
Diario Oficial de la Federación.



LEY DE SECRETARÍAS
Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

31 DE DICIEMBRE DE 1935



DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: GILDARDO HUERTA
SECCION CUARTA

Registrada como artículo de
2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, MARTES 31 DE DICIEMBRE DE 1935

Tomo XXIII Núm. 42

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

“LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO 1º.—Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto, que en ciertos ramos deba seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes Dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.
Secretaría de Relaciones Exteriores.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Secretaría de Guerra y Marina.
Secretaría de la Economía Nacional.
Secretaría de Agricultura y Fomento.
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
Secretaría de Educación Pública.
Departamento del Trabajo.
Departamento Agrario.
Departamento de Sanidad Pública.
Departamento Forestal y de Caza y Pesca.
Departamento de Asuntos Indígenas.
Departamento de Educación Física, y
Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 2º.—Corresponderá a la Secretaría de Gobernación:

I.—La presentación ante el Congreso Federal, de toda clase de iniciativas de ley.

II.—Publicación de las leyes y decretos que expide el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras que lo integran o el ciudadano Presidente de la República.

III.—Cuidar administrativamente la exacta observancia de las propias leyes y decretos, siempre que no se refieran a negocios que específicamente correspondan a otras Secretarías o Departamentos.

IV.—Vigilar el cumplimiento, por parte de todas las autoridades del país, de los preceptos constitucionales y, principalmente, de los que se refieren a los derechos individuales; y dictar las medidas administrativas que correspondan, haciendo las consignaciones del caso al Ministerio Público.

V.—Llevar las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros Poderes de la Unión y con los Gobiernos de los Estados.

VI.—Nombramientos, remociones, renuncias y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado, de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito y Territorios Federales, así como de los Gobernadores de dichos Territorios.

VII.—Facilitar al Poder Judicial de la Federación los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VIII.—Ejercicio de la facultad constitucional del Ejecutivo para el nombramiento y renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como para la destitución de los funcionarios a que se refiere el párrafo 6º del artículo III del Pacto Federal.

IX.—Intervención y vigilancia que en materia electoral le señalen las leyes.

X.—Cuidar del cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos religiosos y disciplina externa y dictar las medidas administrativas necesarias para ser efectivas dichas disposiciones.

XI.—Política demográfica, comprendiendo:

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado,
31 de diciembre de 1935, *Diario Oficial de la Federación*.

- a).—Migración.
 b).—Repatriación.
 c).—Turismo.
 d).—Manejo interior de la población; y
 e).—Intervención desde los puntos de vista demográfico y migratorio en los casos de colonización.
- XII.—Defensa y prevención social contra la delincuencia.
 a).—Tribunales para Menores en el Distrito y Territorios Federales e instituciones auxiliares.
 b).—Escuelas correccionales, reformatorias, casas de orientación, sanatorios para anormales y demás instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales;
 c).—Colonias penales de la Federación;
 d).—Dirección técnica de Cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito y Territorios Federales, y
 e).—Ejecución de sanciones y concesión de indultos, conmutación y reducción de pena y aplicación de la retención por delitos del orden federal y del orden común en el Distrito y Territorios de la Unión.
- XIII.—Asistencia social que comprenderá los auxilios que imparta el Ejecutivo Federal en casos de catástrofes ocurridas en el Territorio Nacional.
- XIV.—Expropiación por causa de utilidad pública en los casos en que por razón de la materia no compete a otra Secretaría o Departamento de Estado.
- XV.—Administración de las islas de ambos mares que estén sujetas a la jurisdicción Federal.
- XVI.—Servicio nacional de identificación personal.
- XVII.—Aplicación del artículo 33 del Pacto Federal.
- XVIII.—Reglamentación, autorización y vigilancia de juegos, loterías y rifas en el Distrito y Territorios Federales.
- XIX.—Registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores.
- XX.—Archivo General de la Nación.
- XXI.—Diario Oficial.
- XXII.—Compilación, publicación y difusión de toda clase de disposiciones legales del Gobierno Federal.
- XXIII.—Anales de jurisprudencia.
- XXIV.—Calendario oficial.
- XXV.—Reglamentación y autorización de portadores de armas por empleados federales, en los términos del artículo 16 de la Constitución General.
- XXVI.—Revisión de los datos por la redacción del informe que el ciudadano Presidente de la República debe rendir ante el Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 66 del Pacto Federal.
- XXVII.—Nombramientos, destituciones, renuncias y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otra Dependencia del Ejecutivo.
- XXVIII.—En general, todas aquellas materias de periferia interior que conforme a leyes especiales le correspondan, o que competan al Ejecutivo Federal y no estén expresamente señaladas a alguna otra Secretaría o Departamento de Estado.
- ARTICULO 3.—La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo:
 I.—Las relaciones internacionales.
 II.—Velar por el buen nombre y prestigio de México en el extranjero.
 III.—Junta Consultiva de Tratados de Comercio.
 IV.—Tratados, Convenciones y toda clase de compromisos internacionales.
 V.—El servicio exterior mexicano que comprende los agentes diplomáticos y consulares y demás funcionarios y empleados que le sean adscritos.
- VI.—Comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales.
 VII.—Protección de mexicanos en el extranjero.
 VIII.—Funciones notariales y de oficiales del Registro Civil de los consulados en el extranjero.
 IX.—Límites internacionales.
 X.—Nacionalidad y naturalización.
 XI.—Ley Orgánica de la segunda parte de la fracción I del párrafo VII del artículo 27 constitucional.
 XII.—Licencias para adquisición de bienes inmuebles en la República por extranjeros, y de concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales;
 b).—Licencias para la formación de sociedades co-sueriales por acciones, y adquisición de bienes inmuebles por las mismas sociedades;
 c).—Registro estadístico de propiedades adquiridas por extranjeros así como de las concesiones que se les hayan otorgado o se otorguen en lo sucesivo para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales; y
 d).—Registro estadístico de formación de sociedades comerciales por acciones, y adquisición de inmuebles llevada a cabo por las mismas sociedades.
- XIII.—Extradiciones.
 XIV.—Exhortos internacionales para hacerlas llegar a su destino, previo examen respecto a los que se remiten al exterior, de que llenen los requisitos necesarios de forma para su diligenciamiento y estudio de la procedencia o improcedencia de los que lleguen de la República para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes que hayan de resolver sobre los mismos.
 XV.—Uso del Gran Sello de la Nación.
 XVI.—Autógrafos de todos los documentos diplomáticos.
 XVII.—Legalización de firmas en documentos que deban producir sus efectos en el extranjero y en aquellos del extranjero que han de surtirlos en la República.
 XVIII.—Uso de derechos consulares y otros impuestos.
 XIX.—Autorizaciones y permisos que conforme a la Constitución y a otras leyes le correspondan.
 XX.—Instituto de carácter internacional.
- ARTICULO 4.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público despachará lo relativo a los siguientes asuntos:
 I.—Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.
 II.—Presupuestos federales.
 III.—Bienes nacionales y nacionalizados federales.
 IV.—Inspección y policía fiscales.
 V.—Autorización de autos y contratos de los que resulten derechos u obligaciones para el Gobierno Federal.
 VI.—Contabilidad general de la Federación.
 VII.—Glosa preventiva de egresos e ingresos federales.
 VIII.—Medidas administrativas sobre responsabilidades en contra y a favor de la Federación.
 IX.—Relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda.
 X.—Crédito Público.
 XI.—Deuda Pública.
 XII.—Moneda, castas de moneda y ensaye.
 XIII.—Instituciones de crédito, seguros y fianzas.
 XIV.—Crédito ejidal y agrícola, forestal y de caza y pesca.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado,
 31 de diciembre de 1933, *Diario Oficial de la Federación*.

XV.—Bancos de México, y
XVI.—Pensiones Civiles y autorización y revisión de pensiones militares.

ARTICULO 5.—Compete a la Secretaría de Guerra y Marina:

I.—Organización, administración y preparación del Ejército y la Armada Nacionales.

II.—Ejército activo.

a).—Armas del Ejército;

b).—Servicios del Ejército; y

c).—Establecimientos de educación militar del Ejército.

III.—Armada Nacional, activo:

a).—Cuerpo de Armada;

b).—Servicios de Armada; y

c).—Establecimientos de educación militar de la Armada.

IV.—Reservas del Ejército y Armada Nacionales, que se constituyan de acuerdo con las leyes relativas.

V.—Retiros en el Ejército y Armada Nacionales:

a).—Al personal activo; y

b).—Al personal de reserva.

VI.—Pensiones militares.

VII.—Educación pública militar.

VIII.—Guardia nacional al servicio de la Federación.

IX.—Contingentes armados que no constituyan la Guardia Nacional de los Estados.

X.—Patentes de corso.

XI.—Asesoría técnica de carácter militar en toda clase de vías de comunicación, terrestres, aéreas, marítimas y fluviales.

XII.—Construcción y reparación de fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares, para uso del Ejército y Armada Nacionales.

XIII.—Construcción de arsenales y diques para la Armada Nacional.

XIV.—Administración y conservación de cuarteles, hospitales y toda clase de recintos destinados al Ejército o Armada.

XV.—Control de las colonias militares.

XVI.—Ejercicio de la soberanía nacional en aguas territoriales y vigilancia de las costas.

XVII.—Almacenes del Ejército y Armada Nacionales.

XVIII.—Sanidad Militar.

XIX.—Justicia Militar.

XX.—Indultos por delitos militares.

XXI.—Movilización del país en casos de guerra.

XXII.—Planes para la defensa nacional.

XXIII.—Manufactura y adquisición de armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales destinados al Ejército y a la Armada.

XXIV.—Para ese efecto, dependerán de dicha Secretaría:

a).—La Fábrica Nacional de Cartuchos;

b).—La Fundición Nacional de Artillería, Laboratorio de Municiones y Artificios y Maestranza de Artillería;

c).—La Fábrica de Pólvora y Explosivos;

d).—La Fábrica Nacional de Armas;

e).—El Laboratorio Nacional de Medicinas, Productos Químicos y Materiales de Curación;

f).—La Fábrica Nacional de Vestuario y Equipo, la Planta de Curtiduría y Talleres Anexos; y

g).—Los Talleres Nacionales de Aeronáutica.

ARTICULO 6º.—Será de la incumbencia de la Secretaría de la Economía Nacional:

I.—Estadística.

II.—Minería.

III.—Petróleo y demás combustibles minerales.

IV.—Salmas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y que no sean formadas directamente por las aguas marinas.

V.—Intervención que corresponden al Ejecutivo Federal sobre producción, distribución y consumo, cuando afecten a la economía general del país, excepción hecha de la producción agrícola y de la forestal y de caza y pesca. Cuando la venta de primera mano se haga por los productores directamente a comerciantes extranjeros, la Secretaría de la Economía Nacional deberá intervenir en tales actos.

IV.—Reservas nacionales.

VII.—Catastro petrolero y minero.

VIII.—Control de las industrias extractivas y de transformación y, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, el de la industria eléctrica.

IX.—Organización y fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas.

X.—Sociedades mercantiles.

XI.—Cámaras y asociaciones industriales y comerciales.

XII.—Lonjas y corredores.

XIII.—Pesas y medidas.

XIV.—Comercio interior y exterior.

XV.—Propiedad industrial y mercantil.

XVI.—Exposiciones, ferias y concursos de carácter comercial e industrial.

XVII.—Leyes y reglamentos del artículo 28 de la Constitución General.

ARTICULO 7º.—Quedarán a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, los asuntos que siguen:

I.—Dirección, organización y control de los estudios geográficos y cartográficos de la República.

II.—Dirección, organización y control de estudios, trabajos y servicios sobre meteorología.

III.—Exploraciones geográficas.

IV.—Terrenos baldíos y nacionales, con excepción de los forestales y cotos de caza.

V.—Colonización, con la cooperación de la Secretaría de Gobernación.

VI.—Estudio de las condiciones de la vida rural del país y conclusiones sobre los procedimientos a seguir para mejorarla.

VII.—Dirección, organización y control sobre los trabajos de hidrología en cuencas, y cauces y álveos de aguas nacionales.

VIII.—Concesiones, reconocimientos de derechos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales.

IX.—Todo lo referente a obras de captación y derivación de aguas nacionales y a riego, desecación y mejoramiento de los terrenos.

X.—Administración, control y reglamentación, del aprovechamiento de las cuencas, cauces y álveos de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes; salvo lo que esta ley establece como exclusivo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, y con la colaboración, en todo caso, de la primera de las dependencias mencionadas.

XI.—Desarrollo, organización, fomento y control de la producción agrícola y ganadera en todos sus aspectos.

XII.—Consejo Nacional de Agricultura.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, 31 de diciembre de 1935, *Diario Oficial de la Federación*.



XIII.—Estaciones Experimentales de cría y postas de reproducción.

XIV.—Estudios y exploraciones de la flora y fauna del país, con excepción de la flora forestal y acuática y de la fauna cinegética.

XV.—Estudios biotécnicos, viajes y exploraciones científicas, para la mejor atención de los ramos que se les encomiendan.

XVI.—Escuela Nacional de Agricultura.

XVII.—Congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas y ganaderos.

XVIII.—Defensa agrícola y política sanitaria respectiva.

XIX.—Comisión Nacional de Irrigación.

XX.—Control y reglamentación sobre preparación, distribución y uso de productos biológicos destinados a la veterinaria.

XXI.—Orientación y propaganda, en general, sobre los mejores métodos y procedimientos destinados a perfeccionar la agricultura y obtener el mayor rendimiento de la ganadería.

ARTICULO 8º.—Corresponderá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

I.—Comunicaciones postales:

a).—Correo interior;

b).—Unión Postal Universal;

c).—Giros postales interiores e internacionales; y

d).—Subvención a vapores, ferrocarriles y aeronaves para hacer transportes de correspondencia.

II.—Comunicaciones eléctricas:

a).—Servicio público, nacional e internacional, de comunicación y giros, bien por medio de la Red Nacional Telegráfica o por instalaciones de radio comunicación internacionales, o por contratos y convenios con compañías telegráficas, telefónicas, cablegráficas y radiotelegráficas; y

b).—Concesiones para el establecimiento y explotación de sistemas telegráficos, telefónicos y cablegráficos particulares y su vigilancia.

III.—Concesiones para el establecimiento y explotación de estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas.

IV.—Concesiones para el establecimiento y explotación de instalación radiodifusoras comerciales y su vigilancia.

V.—Permisos para la operación de instalaciones radio-experimentales, culturales de radio-difusión y de aficionados, y su vigilancia.

VI.—Comunicaciones terrestres:

a).—Ferrocarriles.

b).—Tranvías; y

c).—Automotores.

VII.—Comunicaciones por agua:

a).—Costas;

b).—Puertos;

c).—Faros;

d).—Zona federal. En la correspondiente a las vías fluviales la Secretaría de Comunicaciones tendrá a su cargo la administración, control y reglamentación de las mismas en todo lo que se relacionen con los medios de transporte y con sus actividades conexas, otorgando las concesiones respectivas y ejerciendo todas las funciones que conforme a la ley le corresponden;

e).—Marina Mercante; y

f).—Vías navegables.

VIII.—Comunicaciones aéreas:

a).—Concesiones;

b).—Registro y circulación.

c).—Inspección; y

d).—Puertos aéreos.

IX.—Obras públicas.

a).—Construcción, reconstrucción, y conservación de caminos carreteros nacionales e inspección de los privados de concesión federal.

b).—Construcción de caminos directamente por la Federación.

c).—Construcción de caminos en colaboración con los Estados.

d).—Conservación de caminos nacionales.

e).—Concesiones para construcción y explotación de caminos;

f).—Concesiones para construcción y explotación de puentes.

g).—Permisos para ruta, para pasajeros, expres y carga en caminos nacionales o de concesión federal;

h).—Inspección y policía de caminos nacionales o de concesión federal;

i).—Las que se ejecuten en terrenos nacionales, bien sean costeadas por la Federación o por concesión otorgada a particulares;

j).—Construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos, monumentos y todas las otras de utilidad y ornato costeadas por la Federación, excepto las de carácter estratégico, en el ramo de guerra; y

k).—Jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del Valle de México, con la cooperación técnica del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO 9º.—A la Secretaría de Educación Pública corresponderá:

I.—Educación primaria, urbana, semi-urbana y rural incluyendo la educación preescolar y los jardines de niños.

II.—Educación secundaria.

III.—Enseñanza normal, urbana y rural.

IV.—Enseñanza técnica, industrial y comercial, incluyendo la educación que se imparta a los adultos, para mejorar su vida y condiciones de trabajo.

V.—Enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, mediante la acción del Consejo Técnico de Educación Agrícola.

VI.—Enseñanza superior.

VII.—Enseñanza profesional.

VIII.—Educación física escolar, con sujeción a la técnica aprobada por el Departamento Autónomo respectivo.

IX.—Educación artística, por medio de las escuelas academias, centros culturales, conferencias, conciertos y representaciones de todo género.

X.—Escuelas oficiales en el Distrito y Territorios Federales. Respecto de las sostenidas por la Beneficencia Pública y de las que funcionan dentro de los establecimientos penales o de corrección para menores y, en general, las sostenidas por alguna Dependencia del Ejecutivo de la Unión, la Secretaría de Educación Pública tendrá la dirección técnica con excepción de aquellas escuelas que de acuerdo con esta Ley, sostienen y dirigen técnicamente otras Secretarías y Departamentos de Estado.

XI.—Escuelas de todas clases establecidas por la Federación en la República con la excepción señalada en la última parte del inciso anterior.

XII.—Vigilancia para que se cumplan las disposiciones legales sobre Educación Primaria, Secundaria y Normal

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado,
31 de diciembre de 1935, *Diario Oficial de la Federación*.

en las escuelas particulares, dictando las medidas encaminadas a hacerla efectiva. Igualmente facultades tendrá respecto de las escuelas particulares, técnicas, industriales, comerciales y superiores, que se incorporen al sistema federal de educación de acuerdo con los reglamentos que expida.

XIII.—Vigilancia y control de la educación pública en el país, de acuerdo con las leyes vigentes y las disposiciones reglamentarias que expida el Congreso de la Unión.

XIV.—Consejo Nacional de la Educación Superior y de la Investigación Científica.

XV.—Escuelas sostenidas por los patronos en cumplimiento de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución General.

XVI.—Museos artísticos, arqueológicos e históricos.

XVII.—Escala del Magisterio y Seguro del Maestro.

XVIII.—Bibliotecas.

XIX.—Patrocinar la organización de concursos científicos y participar en los que se organicen en el país y en el extranjero.

XX.—Derechos del autor previstos en el Título Octavo Libro Segundo del Código Civil.

XXI.—Pensiones en el extranjero.

XXII.—Fomento del teatro y particularmente del teatro nacional.

XXIII.—Protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural.

XXIV.—Exposiciones de obras de arte, representaciones y concursos teatrales, cinematográficos, artísticos y en general la propaganda cultural por cualquier medio.

XXV.—Todas las escuelas, universidades, museos artísticos y agencias culturales que se establezcan y sostengan por la Federación.

XXVI.—Revalidación de estudios, diplomas, títulos o grados universitarios.

XXVII.—Ejercicio de las profesiones.

XXVIII.—Misiones culturales.

XXIX.—Control o vigilancia del teatro, cinematografía y radiotelefonía.

XXX.—Instituciones de orientación socialista y Consejos Nacional y Estatales de Educación.

ARTICULO 10.—Será de la competencia del Departamento del Trabajo:

I.—Estudio e iniciativa relacionados con la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos.

II.—Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos, en relación con las industrias y zonas especificadas en la fracción X del artículo 73 constitucional.

III.—Reconocimiento y registro de las asociaciones obreras y patronales de resistencia, de carácter federal.

IV.—Seguros Sociales.

V.—Higiene que se relacione con la prevención social en el trabajo.

VI.—Congresos y reuniones nacionales e internacionales del trabajo.

VII.—Previsión Social.

VIII.—Investigaciones e informaciones sociales.

IX.—Procuraduría Federal del Trabajo.

X.—Seguridad Industrial.

XI.—Agencias de Colocaciones y bolsas de trabajo.

XII.—Institutos de reeducación funcional y ocupacional para los trabajadores.

XIII.—Salas de exposición, gabinetes y museos del trabajo y de la previsión social.

XIV.—Coordinación de las investigaciones sobre el costo de la vida y salarios.

XV.—Contrato de trabajo de los técnicos extranjeros, en cooperación con las Secretarías de Gobernación y de la Economía Nacional.

Las funciones a que se refieren las fracciones VII, X y XI se desarrollarán sin perjuicio de las similares que correspondan a las autoridades locales.

ARTICULO 11.—Tendrá como atribuciones el Departamento Agrario:

I.—Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes agrarias.

II.—Dotación y restitución de tierras y aguas a los núcleos de población rural, de conformidad con las leyes.

III.—Creación de nuevos centros de población agrícola.

IV.—Reconocimiento y titulación de la propiedad comunal de los pueblos.

V.—Intervención en los términos del inciso f) de la fracción XVII del artículo 27 constitucional en el fraccionamiento de latifundia.

VI.—Parcelamiento ejidal.

VII.—Organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, en concordancia con el Banco Nacional de Crédito Ejidal y el Departamento Forestal.

VIII.—Catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables, en concordancia con el Departamento Forestal.

IX.—Exposiciones de productos y ferias ejidales.

X.—Propaganda y publicidad en materia agrícola.

ARTICULO 12.—El Departamento de Salubridad Pública tendrá a su cargo:

I.—La administración y policía sanitarias generales de la República, a excepción de la agropecuaria, en cuanto no se relacione con la salud humana.

II.—En los mismos términos, la administración y policía sanitarias locales del Distrito y Territorios Federales.

III.—La administración y policía sanitarias especiales en los puertos, costas y fronteras con excepción también de la agropecuaria, cuando no afecte o pueda afectar a la salud humana.

IV.—El control higiénico e inspección sobre la preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de comestibles y bebidas.

V.—Higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relaciona a la salud humana por medio de los alimentos.

VI.—Control de la preparación, aplicación e importación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario.

VII.—Control sobre preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de drogas y productos medicinales a excepción de los de uso veterinario, que no estén comprendidos en la convención de Ginebra.

VIII.—Medidas contra enfermedades transmisibles.

IX.—Medidas contra las plagas sociales que afecten a la salud.

X.—Lucha contra el alcoholismo y las toxicomanías.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, 31 de diciembre de 1935, *Diario Oficial de la Federación.*



XI.—Medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad. Higiene industrial, excepto la parte que se relaciona con la prevención social en el trabajo.

XII.—Escuelas, institutos y servicios de higiene en toda la República, exceptuando aquellos que se relacionen exclusivamente con la sanidad animal.

XIII.—Congresos sanitarios.

XIV.—Coordinación de servicios sanitarios con los Estados, Distrito y Territorios Federales.

XV.—En general la vigilancia sobre el cumplimiento del Código Sanitario y sus Reglamentos, así como los estudios de iniciativas de los mismos.

ARTICULO 13.—Corresponderá al Departamento Forestal y de Caza y Pesca:

I.—Conservación, desarrollo, organización, fomento, protección, vigilancia y control de los recursos forestales, fauna silvestre y de pesca y de flora acuática.

II.—Forestación, reforestación y viveros de plantas y de peces.

III.—Fijación de dunas marítimas y continentales, así como de terrenos desérticos y degradados por efecto de la erosión u otras causas.

IV.—Intervención técnica en la conservación del régimen regular de los cursos de agua y lagunas por la protección forestal de las cuencas alimentadoras y corrección torrencial.

V.—Creación y administración de los parques nacionales y cotos de caza y control y administración de los recursos forestales y de caza y pesca en los terrenos baldíos y nacionales y en las aguas nacionales interiores y marítimas.

VI.—Arboledas de alineación de vías de comunicación, ríos y canales.

VII.—Arboledas y demás vegetación en centros poblados y sus contornos, con la cooperación de las autoridades locales.

VIII.—Vedas forestales y de caza y pesca.

IX.—Congresos, exposiciones, ferias y todo género de propaganda social y cultural en materia forestal y de caza y pesca.

X.—Registro y protección de árboles históricos y notables del país.

XI.—Censo de predios forestales y silvo-pasteriles y de sus productos.

XII.—Cartas forestales, cinegéticas y piscícolas.

XIII.—Asociaciones de cazadores y pescadores, con excepción de las cooperativas.

XIV.—Instituto de enseñanza superior forestal y de caza y pesca y de escuelas de guardería de estos ramos.

XV.—Institutos de Investigaciones Forestales y de caza y pesca.

XVI.—Exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna del país.

XVII.—Estaciones experimentales y laboratorios forestales y de caza y pesca.

XVIII.—Museos nacionales de la flora y de la fauna.

XIX.—Parques Zoológicos, Jardines Botánicos y Arboretos.

XX.—Formación y distribución de colecciones de los elementos de la flora y de la fauna.

XXI.—Creación y manejo de la policía forestal y de caza y pesca.

ARTICULO 14.—El Departamento de Asuntos Indígenas se encargará:

I.—De estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, a fin de proponer al Jefe del Poder Ejecutivo las medidas y disposiciones que deben tomarse por las diversas Dependencias para lograr que la acción coordinada del Poder Público redunde en provecho de los indígenas.

II.—De promover y gestionar, ante las autoridades federales y las de los Estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernan al interés general de los núcleos aborígenes de población.

ARTICULO 15.—Estará a cargo del Departamento de Educación Física:

I.—Estudio, iniciativa y aplicación de las leyes y reglamentos que el Gobierno dicte sobre esta materia.

II.—Dirección y control técnico de la educación física y los deportes en todas las dependencias oficiales.

III.—Fomento y orientación de las actividades deportivas en los institutos particulares.

IV.—Organización y control de todos los desfiles atléticos así como de todos los eventos deportivos que se efectúen fuera de las actividades internas de cada institución oficial.

V.—Dirigir y vigilar la participación de México en los concursos atléticos internacionales.

VI.—Control y sostenimiento de la Confederación Deportiva Mexicana.

VII.—Escuela Normal de Educación Física.

VIII.—En general, el fomento, la dirección y la ayuda material a toda clase de deportes en el país.

ARTICULO 16.—Corresponde al Departamento del Distrito Federal el gobierno de esta entidad de acuerdo con su Ley Orgánica especial.

ARTICULO 17.—Cada Secretaría o Departamento de Estado formulará los proyectos de las leyes que se refieren a las materias de su competencia, así como los reglamentos, decretos y órdenes del ciudadano Presidente de la República relativos a dichas materias.

ARTICULO 18.—Tanto las Secretarías como los Departamentos de Estado podrán establecer sus correspondientes servicios de estadística especializada pero siempre con sujeción a las medidas de orientación y de control y a las normas técnicas que fije la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 19.—No habrá preeminencia alguna entre las Secretarías y Departamentos de Estado.

ARTICULO 20.—Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, un Subsecretario y un Oficial Mayor, y al de cada Departamento un Jefe un Secretario General y un Oficial Mayor.

ARTICULO 21.—Los titulares de las Secretarías y Departamentos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del C. Presidente de la República.

ARTICULO 22.—El despacho y resolución de todos los asuntos en las Secretarías y Departamentos de Estado corresponderá originalmente a los titulares de dichas Dependencias; pero para la mayor organización del trabajo y su adecuada división en los respectivos Reglamentos interiores se podrá delegar esa facultad en casos concretos o para determinados ramos, en los funcionarios subalternos.

ARTICULO 23.—Los Secretarios y Jefes de Departamentos deberán presentar a la Presidencia de la República a más tardar el día primero de diciembre de cada

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, 31 de diciembre de 1935, *Diario Oficial de la Federación.*



año el programa a desarrollar en el siguiente, a efecto de que el Jefe del Poder Ejecutivo dé a conocer a la Nación el primer día de enero, los trabajos que realizará la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 21.—Las leyes, decretos, acuerdos y órdenes expedidas por la Presidencia de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el Secretario o Jefe del Departamento que correspondan; y cuando se refirieran a ramos de la competencia de dos o más Secretarías o Departamentos deberán ser refrendados por todos los titulares de las Dependencias a que el asunto correspondiera.

ARTÍCULO 25.—El C. Presidente de la República dictará los Reglamentos que fijan las actividades internas de cada una de las Secretarías y Departamentos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 26.—En el Reglamento Interior de las Secretarías y Departamentos se establecerá la forma de suplir las faltas de los titulares de dichas dependencias así como la distribución precisa de las facultades que competen a cada uno de los funcionarios de las mismas y de las labores correspondientes a cada una de las oficinas de su jurisdicción.

ARTÍCULO 27.—Para los efectos del artículo 29 de la Constitución General, se entenderá por Consejo de Ministros la reunión de los Secretarías y Jefes de Departamentos de Estado y Procurador General de Justicia de la Nación, presididos por el Jefe del Ejecutivo Federal. Para dicha reunión se requerirá cuando menos la concurrencia de las dos terceras partes de los funcionarios antes mencionados, cuyos acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes.

ARTÍCULO 28.—En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría o Departamento para conocer de asunto determinado, la Presidencia de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, resolverá a qué Secretaría o Departamento corresponde el despacho de dicho asunto.

ARTÍCULO 29.—Cuando alguna Secretaría o Departamento necesite la cooperación técnica o informacional y datos de cualquier otra Secretaría o Departamento, estos tendrán la obligación de proporcionarlos preferentemente.

TRANSITORIO

UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos treinta y seis, abrogando todas las anteriores que sobre esta materia se han expedido.—Rafael Anaya, D. P.—Dámaso Cárdenas, S. P.—Gustavo Marín B. D. S.—Alejandro Armas, S. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Silvano Barba González.—Rúbrica."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1935.—El Secretario de Gobernación, Silvano Barba González.—Rúbrica.

Al C....

DECRETO que faculta al Ejecutivo Federal para expedir un nuevo Código de Procedimientos Civiles, en un plazo que terminará el 31 de agosto de 1936.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"LÁZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.—Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para que, en un plazo que terminará el 31 de agosto de 1936, expida nuevo Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, reformando el que actualmente se encuentra en vigor.

ARTÍCULO SEGUNDO.—El propio Ejecutivo dará cuenta del uso que hiciere de las facultades concedidas. Rafael Anaya, D. P.—Manuel Almanza, S. V. P.—Alfonso Ramírez Paulín, D. S.—M. Tárrega, S. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Silvano Barba González.—Rúbrica."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1935.—El Secretario de Gobernación, Silvano Barba González.—Rúbrica.

Al C....

DECRETO que autoriza al Ejecutivo Federal para expedir, en un plazo que vencerá el 31 de agosto de 1936, la Ley General de Población.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"LÁZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, 31 de diciembre de 1935, *Diario Oficial de la Federación.*



DECRETO DE LA
EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES
DE LAS EMPRESAS PETROLERAS

18 DE MARZO DE 1938





Lázaro Cárdenas, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que al Ejecutivo Federal concede la Ley de Expropiación vigente; y

CONSIDERANDO. Que es del dominio público que las empresas petroleras que operan en el país y que fueron condenadas a implantar nuevas condiciones de trabajo por el Grupo Número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 18 de diciembre último, expresaron su negativa a aceptar el laudo pronunciado, no obstante de haber sido reconocida su constitucionalidad por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin aducir como razones de dicha negativa otra que la de una supuesta incapacidad económica, lo que trajo como consecuencia necesaria la aplicación de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución General de la República en el sentido de que la autoridad respectiva declarara rotos los contratos de trabajo derivados del mencionado laudo.

CONSIDERANDO. Que este hecho trae como consecuencia inevitable la suspensión total de actividades de la industria petrolera y en tales condiciones es urgente que el Poder Público intervenga con medidas adecuadas para impedir que se produzcan graves trastornos interiores que harían imposible la satisfacción de necesidades colectivas y el abastecimiento de artículos de consumo necesario a todos los centros de población, debido a la consecuente paralización de los medios de transporte y de las industrias; así como para proveer a la defensa, conservación, desarrollo y aprovechamiento de la riqueza que contienen los yacimientos petrolíferos, y para adoptar las medidas tendientes a impedir la consumación de daños que pudieran causarse a las propiedades en perjuicio de la colectividad, circunstancias todas éstas determinadas como suficientes para decretar la expropiación de los bienes destinados a la producción petrolera.

Por lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 Constitucional y en los artículos 1o., fracciones V, VII y X, 4, 8, 10 y 20 de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, he tenido a bien expedir el siguiente

Decreto de la Expropiación de los Bienes de las Empresas Petroleras, 18 de marzo de 1938. Tomado del libro: Jesús Silva Herzog y Miguel V. Casasola, *La expropiación del petróleo: 1936-1938. Álbum fotográfico*, s. p.

DECRETO

Artículo 1º Se declaran expropiados por causa de utilidad pública y a favor de la Nación, la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinерías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros-tanque, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Compañía Mexicana de Petróleo El Águila, S. A., Compañía Naviera de San Cristóbal, S. A., Compañía Naviera San Ricardo, S. A., Huasteca Petroleum Company, Sinclair Pierce Oil Company, Mexican Sinclair Petroleum Corporation, Stanford y Compañía, S. en C. Penn Mex Fuel Company, Richmond Petroleum Company de México, California Standard Oil Company of Mexico, Compañía Petrolera el Agwi, S. A., Compañía de Gas y Combustible Imperio, Consolidated Oil Company of Mexico, Compañía Mexicana de Vapores San Antonio, S. A., Sabalo Transportation Company, Clarita, S. A. y Cacalilao, S. A., en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación, y distribución de los productos de la industria petrolera.

Artículo 2º La Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda como administradora de los bienes de la Nación, procederá a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación y a tramitar el expediente respectivo.

Artículo 3º La Secretaría de Hacienda pagará la indemnización correspondiente a las Compañías expropiadas, de conformidad con lo que disponen los artículos 27 de la Constitución y 10 y 20 de la Ley de Expropiación, en efectivo y en un plazo que no excederá de 10 años. Los fondos para hacer el pago los tomará la propia Secretaría de Hacienda del tanto por ciento que se determinará posteriormente de la producción del petróleo y sus derivados, que provengan de los bienes expropiados y cuyo producto será depositado mientras se siguen los trámites legales, en la Tesorería de la Federación.

Artículo 4º Notifíquese personalmente a los representantes de las Compañías expropiadas y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Christiano
El Sr. de Hacienda y Crédito Público
Edmundo Urzúa
Sr. Edmundo Urzúa

El Presidente de la República
[Firma]

Christiano
Sr. de Hacienda y Crédito Público
[Firma]
Sr. de Hacienda y Crédito Público

Decreto de la Expropiación de los Bienes de las Empresas Petroleras, 18 de marzo de 1938. Tomado del libro: Jesús Silva Herzog y Miguel V. Casasola, *La expropiación del petróleo: 1936-1938. Álbum fotográfico*, s. p.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

19 DE ENERO DE 1943



DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1964.

MEXICO, MARTES 19 DE ENERO DE 1943

Tomo CXXXVI

Núm. 15

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1º.—El Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 2º.—Esta Ley comprende el Seguro de:
I.—Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

II.—Enfermedades no profesionales y maternidad;
III.—Invalidez, vejez y muerte, y
IV.—Cesantía involuntaria en edad avanzada.

ARTICULO 3º.—Es obligatorio asegurar:

I.—A los trabajadores que prestan a otra persona un servicio en virtud de un contrato de trabajo, ya sea en

empresas privadas, estatales, de administración obrera o mixtas;

II.—A los miembros de sociedades cooperativas de producción, y

III.—A los que presten sus servicios en virtud de un contrato de aprendizaje.

ARTICULO 4º.—Quedan exceptuados del seguro obligatorio: el cónyuge, los padres y los hijos menores de diecisiete años del patrón, aun cuando figuren como asalariados de éste.

ARTICULO 5º.—Para la organización y administración del Seguro Social, se crea, con personalidad jurídica propia, un organismo descentralizado, con domicilio en la ciudad de México, que se denominará “Instituto Mexicano del Seguro Social”.

ARTICULO 6º.—El Poder Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del Instituto, determinará las modalidades y la fecha en que se organice el Seguro Social de los trabajadores al servicio del Estado, de empresas de tipo familiar, a domicilio, domésticos, del campo, temporales y eventuales. Estas categorías de trabajadores se determinarán conforme a lo prevenido por las leyes respectivas.

ARTICULO 7º.—Los patronos tienen la obligación, dentro de los plazos y términos fijados por los reglamentos, de inscribirse y de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social; de avisar las bajas de personal y las modificaciones al salario y a las demás condiciones de trabajo.

ARTICULO 8º.—Las empresas de administración obrera y las sociedades cooperativas de producción se consideran como patronos para los efectos de esta Ley.

ARTICULO 9º.—Los beneficiarios de prestaciones en metálico, en especie o en servicios, están obligados a su-

Ley del Seguro Social, 19 de enero de 1943,
Diario Oficial de la Federación.

jetarse a las prescripciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos. En caso de incumplimiento se suspenderá el goce de las prestaciones correspondientes.

ARTICULO 10.—Los asegurados o beneficiarios padecidos corporalmente por más de treinta días con motivo de delitos intencionales perderán su derecho a prestaciones por el tiempo durante el cual sufran la sanción. La suspensión no afecta los derechos a prestaciones que otorgue esta Ley a familiares del asegurado, cuando éste sea el penado.

Cuando el que sufra la sanción esté percibiendo una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía y dependa económicamente de él sus familiares, éstos recibirán la pensión.

ARTICULO 11.—En caso de que el pensionista cambie su residencia al extranjero, sin autorización del Instituto, se suspenderá el pago de la pensión durante el tiempo de su ausencia.

ARTICULO 12.—Las pensiones y subsidios que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios no son susceptibles de embargo judicial o administrativo. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a cargo de aquéllos puede embargarse hasta el cincuenta por ciento del monto de pensiones o subsidios.

ARTICULO 13.—En los casos en que el Instituto haga anticipo a cuenta de pensiones o subsidios, está autorizado por descontar hasta un treinta por ciento de las cantidades que por estos conceptos correspondan entregar a los asegurados o beneficiarios, a fin de resarcirse de aquéllos.

ARTICULO 14.—El derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión prescribe en cinco años. El derecho a cobrar los subsidios y las pensiones otorgadas prescribe en un año.

ARTICULO 15.—Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes necesarios para que éste satisfaga las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

ARTICULO 16.—Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones iguales a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes necesarios para que éste las satisfaga.

ARTICULO 17.—Cuando los contratos colectivos otorguen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto a las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas, contratando con el Instituto seguros adicionales.

CAPITULO II

De los salarios y las cuotas

ARTICULO 18.—Para los efectos de esta Ley, se considera como salario el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios.

ARTICULO 19.—De acuerdo con la retribución que perciben en dinero, los asegurados se consideran formando uno de los siguientes grupos:

Grupo	Subsidio Diario	
	MES de	Dieta
I	\$ 1.500
II	\$ 1.000	" 2.00
III	" 2.00	" 3.00
I,7	" 3.00	" 4.00
V	" 4.00	" 6.00
VI	" 6.00	" 8.00
VII	" 8.00	" 10.00
VIII	" 10.00	" 12.00
IX	" 12.00

ARTICULO 20.—Cuando la retribución en dinero sea estipulada por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el grupo a que pertenece el asegurado.

ARTICULO 21.—Si además del salario en dinero el trabajador recibe habitación o alimentación, se estima aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe alimentación y habitación se estima aumentado en un cincuenta por ciento.

ARTICULO 22.—Tratándose de trabajadores a destajo, a comisión y, en general, de aquellos que reciben una retribución cuyo monto es variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año anterior; y si el trabajador no ha laborado por el término de un año continuo, se tomará el promedio de salarios obtenidos en el lapso en que lo ha hecho. Si se trata de un empleo nuevo, se tomará el salario probable que corresponderá al trabajador.

ARTICULO 23.—En los casos en que un trabajador asegurado preste servicios a varios patrones, se tomará en cuenta el salario mayor de entre los que recibe y en caso de igualdad de salarios se tomará en cuenta el que corresponda al empleo en que tenga mayor antigüedad.

ARTICULO 24.—Cuando encontrándose el asegurado al servicio de un mismo patrón, se modifique el salario estipulado, el cambio de grupo respectivo se hará hasta el comienzo del período próximo siguiente de pago de su cuota.

ARTICULO 25.—A los aprendices que no perciben retribución en dinero, sino sólo en especie, se les considerará formando parte del Grupo I. En este caso es el maestro o patrón quien debe pagar la cuota integral que al aprendiz correspondería pagar por el seguro.

ARTICULO 26.—Tratándose de obreros que sólo perciben el salario mínimo, el patrón corresponde pagar la cuota señalada para el trabajador.

ARTICULO 27.—Los patrones están obligados a llevar listas de raya y a conservarlas durante tres años posteriores a la fecha de las mismas. Pueden ser exceptuados de esta obligación los patrones que ocupen menos de cinco trabajadores.

ARTICULO 28.—El Instituto está facultado para investigar, por medio de sus inspectores, las listas de raya que lleven los patrones. En caso de que un patrón se niegue a facilitar la inspección de dichas listas, el Instituto determinará los grupos de salarios que corresponden a los trabajadores respectivos.

ARTICULO 29.—El patrón estará obligado a enterar las cuotas que, conforme a esta Ley, corresponde cubrir a él y a sus trabajadores. En los casos a que se refiere el artículo 23, tendrá esta obligación el patrón que pa-

Ley del Seguro Social, 19 de enero de 1943, Diario Oficial de la Federación.

que el mayor salario o el que proporcione el empleo más antiguo.

ARTICULO 29.—Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el patrón, al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, podrá descontar las cuotas que a éstos correspondan cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanarias acumuladas, quedando las restantes a cargo del patrón.

ARTICULO 31.—El patrón no puede hacer descuentos por cantidades que disminuyan el salario mínimo.

ARTICULO 32.—En caso de mora en la entrega de las cuotas, el patrón moroso cubrirá el doce por ciento anual de recargo sobre las cantidades insolutas.

ARTICULO 33.—La obligación de enterar las cuotas vencidas, prescribirá a los tres años de la fecha en que pudieren ser exigibles.

ARTICULO 34.—Cuando un asegurado o sus deudos, además de las prestaciones que esta Ley concede, tenga derecho a indemnizaciones derivadas de responsabilidad civil por el mismo siniestro, el Instituto se subrogará en los derechos de acción o acciones hasta por el monto de las prestaciones que esta propia Ley otorga.

CAPÍTULO III

Del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

ARTICULO 35.—Se consideran accidentes de trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 36.—Para los efectos de esta Ley, son enfermedades profesionales las contenidas en la Tabla respectiva de la Ley Federal del Trabajo.

Si el asegurado no estuviere conforme con la calificación que del carácter de la enfermedad haga el Instituto o considere que se trata de una enfermedad profesional no incluida en la Tabla, podrá ocurrir a la autoridad correspondiente, pero, entre tanto no cause estado una resolución definitiva, el Instituto le otorgará al asegurado las prestaciones señaladas en el Capítulo siguiente.

ARTICULO 37.—En caso de accidente del trabajo o de enfermedad profesional, el asegurado tiene derecho a las siguientes prestaciones:

L.—Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica y aparatos de prótesis y ortopedia, que sean necesarios;

II.—En el accidente o la enfermedad incapacitante al asegurado para trabajar, éste recibirá un subsidio en dinero conforme a la siguiente tabla:

Subsidio Diario			
Grupo	Más de	Hasta	Subsidio Diario
I	\$ 1.00	\$ 0.63
II	\$ 1.00	2.00	1.20
III	2.00	3.00	1.90
IV	3.00	4.00	2.60
V	4.00	6.00	3.70
VI	6.00	8.00	5.20
VII	8.00	10.00	6.70
VIII	10.00	12.00	8.20
IX	12.00	9.70

El goce de este subsidio no podrá exceder de 52 semanas y se otorgará siempre que antes de la expiración

de dicho período no se declare la incapacidad permanente del asegurado;

III.—Al ser declarada la incapacidad total permanente del asegurado, éste recibirá, en tanto subsista la incapacidad, una pensión de acuerdo con la siguiente Tabla:

Pensión Mensual			
Grupo	Más de	Hasta	Pensión Mensual
I	\$ 1.00	\$ 16.00
II	\$ 1.00	2.00	30.00
III	2.00	3.00	50.00
IV	3.00	4.00	75.00
V	4.00	6.00	100.00
VI	6.00	8.00	140.00
VII	8.00	10.00	180.00
VIII	10.00	12.00	220.00
IX	12.00	260.00

IV.—Si la incapacidad declarada es parcial permanente, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de Valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total permanente. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a dieciséis pesos, se pagará al asegurado, en sustitución de la misma, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiera correspondido, y

V.—Cuando el accidente o enfermedad traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones:

a).—El pago de una cantidad equivalente a un mes de salario, a persona que presente la cuenta de los gastos de entierro.

b).—A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al treinta y seis por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente.

c).—A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o mayores de esta edad si se encuentran totalmente incapacitados, se otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. En los casos de huérfanos menores de dieciséis años, el derecho a esta pensión se extingue cuando el beneficiario cumple la edad antes mencionada.

d).—A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y de madre, menores de dieciséis años o mayores de esta edad, si se encuentran totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. El derecho a esta pensión se extingue en los mismos términos contenidos en el último párrafo del inciso anterior.

ARTICULO 38.—Sólo a falta de esposa legítima tendrá derecho a recibir la pensión señalada en el artículo 37, fracción V, inciso b), la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el conyugato. Si al morir el

Ley del Seguro Social, 19 de enero de 1943, Diario Oficial de la Federación.



asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

ARTICULO 39.—El total de las pensiones atribuidas a las personas antes señaladas, no deberá exceder de la que correspondería al asegurado si éste hubiera sufrido incapacidad total o permanente. En caso de exceder, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

ARTICULO 40.—Si no existen viuda, huérfanos, ni concubina con derecho a pensión, se pensionará a los accidentes que dependían económicamente del asegurado fallecido, con una cantidad igual al treinta y tres punto tres por ciento de la pensión que hubiera correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad total permanente y cuyo monto se repartirá por partes iguales entre aquéllos.

ARTICULO 41.—Tratándose de la cónyuge o la concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entren en concubinato. La viuda o la concubina pensionadas que contraigan matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

ARTICULO 42.—Las prestaciones del seguro de riesgos profesionales, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas de los patrones.

ARTICULO 43.—Las cuotas que deben cubrir los patrones para el seguro de riesgos profesionales, se fijarán en proporción al monto de los salarios que pagan y a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate.

ARTICULO 44.—Para los efectos de la fijación de las cuotas, un Reglamento especial determinará las clases de riesgos y los grados de riesgo en cada una de ellas. La colocación de una empresa en determinada clase y grado, la hará el Instituto tomando como base la estadística de los riesgos profesionales y teniendo en cuenta las medidas tomadas por la negociación para prevenirlos.

ARTICULO 45.—Cada tres años el Consejo Técnico del Instituto promoverá la revisión de las clases y grados de riesgos; pero si fuere autorizada por la Asamblea General, podrá promover la revisión en cualquier tiempo, si la experiencia adquirida por la estadística de los riesgos profesionales así lo aconsejare.

ARTICULO 46.—El patrón que, en cumplimiento de la presente Ley, haya asegurado contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores a su servicio, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos profesionales establece la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 47.—En los casos en que se pruebe que el accidente fué producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, o que aquél incurrió en culpa grave o descuido dando causa al siniestro, el Instituto satisfará al asegurado las prestaciones en servicios, en dinero y en especie que esta Ley establece, pero el patrón estará obligado a restituir íntegramente al Instituto, las erogaciones que éste haya hecho por tales conceptos.

ARTICULO 48.—El patrón que estando obligado a asegurar a sus obreros contra accidentes del trabajo o enfermedades profesionales no lo hiciera, debe entrar al Instituto, en caso de siniestro, el capital constitutivo de las rentas y prestaciones que hayan de otorgarse de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 49.—El seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se administrará por separado en una recepción especial con contabilidad y financiamiento propios.

ARTICULO 50.—No se considerarán accidentes del trabajo ni enfermedades profesionales los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, o cuando el trabajador se ocasiona deliberadamente una incapacidad, por sí solo o por medio de otra persona, o cuando el siniestro sea resultado de algún delito del que fuere responsable el asegurado, de un intento de suicidio o de una riña en que hubiere tomado parte. Cuando el riesgo realizado en las condiciones antes señaladas produzca como consecuencia la muerte del asegurado, los familiares de éste tendrán los derechos que otorga el presente capítulo.

CAPITULO IV

Del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad

ARTICULO 51.—En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.—Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica que sea necesaria, hasta por veintiséis semanas, y

II.—Un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo, y que será pagado a partir del séptimo día de la incapacidad y hasta por veintiséis semanas.

El asegurado no tiene derecho a este subsidio cuando intencionalmente haya provocado la enfermedad.

ARTICULO 52.—El subsidio en dinero se otorgará conforme a la tabla siguiente:

Subsidio Diario			
Grupo	Más de	Hasta	Subsidio diario
I.....	\$ 1.03	\$ 0.35
II.....	\$ 1.00	" 2.00	" 0.60
III.....	" 2.00	" 3.00	" 1.00
IV.....	" 3.00	" 4.00	" 1.40
V.....	" 4.00	" 6.00	" 2.00
VI.....	" 6.00	" 8.00	" 2.80
VII.....	" 8.00	" 10.00	" 3.60
VIII.....	" 10.00	" 12.00	" 4.40
IX.....	" 12.00	" 5.20

ARTICULO 53.—El asegurado sólo percibirá el subsidio que establece la fracción II del artículo 51, cuando tenga cubiertas por lo menos seis cotizaciones semanales en los últimos nueve meses anteriores a la enfermedad.

ARTICULO 54.—También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 51, en caso de enfermedad, las siguientes personas:

- a).—La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si fuera su marido durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que tiene hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación;
- b).—Los hijos menores de dieciséis años.

ARTICULO 55.—Los familiares que se mencionan en el artículo anterior tendrán el derecho que en disposición

Ley del Seguro Social, 19 de enero de 1943,
Diario Oficial de la Federación.

establece si reúnen los requisitos siguientes: que vivan en la misma casa del asegurado y dependan económicamente de éste; que el asegurado tenga el derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 51, y que dichos familiares no tengan, por sí mismos, derechos propios a prestaciones provenientes del Seguro Social.

ARTÍCULO 56.—La mujer asegurada, tendrá derecho, durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, a las siguientes prestaciones:

I.—Asistencia obstétrica necesaria;
II.—Un subsidio en dinero igual al que corresponde en caso de enfermedad no profesional, que la asegurada recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo. Sobre este subsidio se le entregará una mejora durante ocho días anteriores al parto y treinta días posteriores al mismo, destinada a completar a la asegurada la percepción del cien por ciento de su salario.

Este subsidio se proporcionará si se reúnen las dos condiciones siguientes: que la asegurada no esté recibiendo otro subsidio por concepto de enfermedad y que no ejecute trabajo alguno mediante retribución, durante esos dos períodos, y

III.—Ayuda para lactancia, proporcionada en especie o en dinero, hasta por seis meses posteriores al parto y que se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de cuidar al niño. Si la ayuda se da en dinero, su monto no excederá del cincuenta por ciento del subsidio señalado para el caso de enfermedad no profesional.

ARTÍCULO 57.—El goce, por parte de la asegurada, del subsidio señalado por la fracción II del artículo anterior, exige al patrón de la obligación de pago de salarios a que se refiere el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 58.—La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien el asegurado ha vivido como si fuera su marido, durante los cinco años anteriores al parto, o con la que tiene hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, tiene derecho a la prestación establecida en la fracción I del artículo 56; pero si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

ARTÍCULO 59.—Para que la asegurada tenga derecho a las prestaciones en dinero que señalan las fracciones II y III del artículo 56, es requisito indispensable que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de diez meses anteriores a la fecha del parto.

ARTÍCULO 60.—Cuando el Instituto haga la hospitalización del asegurado, se suspenderá el pago del subsidio correspondiente; pero se pagará la mitad del monto de éste a los derechohabientes señalados en los incisos a) y b) del artículo 54.

ARTÍCULO 61.—En caso de muerte, se pagará la cantidad de ciento veinte pesos para gastos de entierro, que será entregada a la persona que presente la cuenta de dichos gastos.

ARTÍCULO 62.—Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del Seguro de Enfermedades no profesionales y de maternidad, así como para la constitución del fondo de reserva, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los obreros y de la contribución que corresponde al Estado.

ARTÍCULO 63.—A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, las cuotas que se señalan en la siguiente tabla:

Grupo	Sueldo Base		Cuota Seguradora	
	Más de	Hasta	del patrón asegurado	del obrero
I...	\$ 1.00	\$ 0.16	\$ 0.08
II...	\$ 1.00	" 2.00	" 0.32	" 0.16
III...	" 2.00	" 3.00	" 0.52	" 0.26
IV...	" 3.00	" 4.00	" 0.74	" 0.37
V...	" 4.00	" 6.00	" 1.04	" 0.52
VI...	" 6.00	" 8.00	" 1.48	" 0.74
VII...	" 8.00	" 10.00	" 1.90	" 0.95
VIII...	" 10.00	" 12.00	" 2.32	" 1.16
IX...	" 12.00	"	" 2.74	" 1.37

ARTÍCULO 64.—La contribución del Estado para el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, será igual a la mitad del monto total de las cuotas pagadas por los patrones. El Estado entregará anualmente la cantidad correspondiente a su contribución, pero hará anticipos mensuales a cuenta de la misma.

ARTÍCULO 65.—El Instituto formulará las disposiciones reglamentarias conforme a las cuales habrá de realizarse la prestación de los servicios de asistencia médica, obstétrica y farmacéutica.

ARTÍCULO 66.—El asegurado que quede privado de trabajos remunerados, pero que haya cubierto, inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de seis cotizaciones semanales interrumpidas, conservará, durante seis semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir las prestaciones correspondientes al seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad.

CAPÍTULO V

De los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte

ARTÍCULO 67.—Tendrá derecho a recibir la pensión de invalidez el asegurado que haya acreditado el pago de un mínimo de doscientas cotizaciones semanales en el régimen del seguro obligatorio y sea declarado inválido.

ARTÍCULO 68.—Para los efectos de este Capítulo, se considera inválido al asegurado que por enfermedad o accidente no profesional, se halle incapacitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente, por lo menos, a un tercio de la remuneración habitual que en la misma región recibe un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

ARTÍCULO 69.—No tendrá derecho a pensión el asegurado que intencionalmente haya provocado su estado de invalidez o éste sea resultado de la comisión de un delito del mismo asegurado. En cualquiera de estos casos, el Instituto podrá, según las circunstancias que medie, conceder el total o una parte de la pensión a los familiares que tuviesen derecho a las prestaciones que se conceden en el Seguro de Muerte, y la pensión se les cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

ARTÍCULO 70.—También tendrá derecho a pensión el asegurado cuya invalidez ya existía antes de haber cubierto doscientas semanas de cotizaciones.

Ley del Seguro Social, 19 de enero de 1943, Diario Oficial de la Federación.



ARTICULO 71.—Tendrá derecho a recibir la pensión de vejes, sin necesidad de probar invalidez para el trabajo, el asegurado que haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga acreditadas, por lo menos, setecientas cotizaciones semanales.

ARTICULO 72.—El asegurado que, habiendo cumplido sesenta años de edad, quede privado involuntariamente de trabajo remunerado, tiene derecho, sin necesidad de probar que sufre invalidez, a recibir la pensión de vejes con la tarifa reducida que señala el Reglamento respectivo. Para gozar este derecho, el asegurado deberá acreditar el pago de setecientas cotizaciones semanales.

ARTICULO 73.—Los asegurados que soliciten la pensión de invalides y los que se encuentren gozando de la misma, deberán sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que el Instituto estime necesarios.

ARTICULO 74.—Las pensiones anuales de invalides y las de vejes se compondrán de una cuantía básica y de aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales cubiertas por el asegurado con posterioridad a las primeras doscientas semanas de cotización. La cuantía básica y los aumentos serán calculados conforme a la siguiente tabla, considerándose como salario diario el promedio correspondiente a los últimos meses anteriores al otorgamiento de la pensión.

TABLA DE CUANTIAS BASICAS ANUALES

Grupo	Salario diario		Cuantía básica anual
	Más de	Hasta	
I.....	\$ 1.00	\$ 57.00
II.....	\$ 1.00	" 2.00	" 108.00
III.....	" 2.00	" 3.00	" 180.00
IV.....	" 3.00	" 4.00	" 252.00
V.....	" 4.00	" 5.00	" 350.00
VI.....	" 5.00	" 6.00	" 504.00
VII.....	" 6.00	" 8.00	" 648.00
VIII.....	" 8.00	" 10.00	" 792.00
IX.....	" 10.00	" 12.00	" 936.00

TABLA DE AUMENTOS

Grupo	Salario diario		Aumento por semana de cotización
	Más de	Hasta	
I.....	\$ 1.00	\$ 0.08
II.....	\$ 1.00	" 2.00	" 0.16
III.....	" 2.00	" 3.00	" 0.25
IV.....	" 3.00	" 4.00	" 0.37
V.....	" 4.00	" 5.00	" 0.52
VI.....	" 5.00	" 6.00	" 0.74
VII.....	" 6.00	" 8.00	" 0.95
VIII.....	" 8.00	" 10.00	" 1.16
IX.....	" 10.00	" 12.00	" 1.37

ARTICULO 75.—En ningún caso una pensión de invalides o de vejes puede ser inferior a treinta pesos mensuales.

ARTICULO 76.—El pago de pensión de invalides, de vejes o cesantía, se suspenderá durante el tiempo que el asegurado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.

ARTICULO 77.—El Instituto estará facultado para proporcionar servicios preventivos o curativos a los asegurados y a los pensionados, con objeto de prevenir la realización de un estado de invalidez, cuando las prestaciones del seguro de enfermedad no sean suficientes para lograrlo y de procurar la recuperación de la capacidad de trabajo del inválido pensionado.

Estos servicios pueden ser prestados individualmente o por procedimientos de alcance general.

ARTICULO 78.—Tendrá derecho a la pensión de viudez la esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de invalides, de vejes o de cesantía, o que al fallecer hubiere cubierto un mínimo de doscientas cotizaciones semanales. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

ARTICULO 79.—La viudedad será igual al 40% de la pensión de invalides, de vejes o de cesantía que el asegurado fallecido disfrutaba, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

ARTICULO 80.—La viuda no tendrá derecho a la pensión que establecen los dos artículos anteriores, en los siguientes casos:

I.—Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II.—Cuando el asegurado contrajo matrimonio después de haber cumplido sesenta años de edad, a menos que a la fecha de la muerte hayan transcurrido tres años de matrimonio; y

III.—Cuando al contraer matrimonio el asegurado percibía una pensión de invalides, de vejes o de cesantía, o al fallecer hubieren cubierto un mínimo de doscientas cotizaciones semanales.

ARTICULO 81.—Tendrá derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 16 años, cuando fallece el padre o la madre asegurados, si estos disfrutaban de pensión de invalides, de vejes o de cesantía, o al fallecer hubieren cubierto un mínimo de doscientas cotizaciones semanales.

ARTICULO 82.—La pensión al huérfano de padre o madre será igual al 20% de la pensión de invalides, de vejes o de cesantía que el asegurado estuviere gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

ARTICULO 83.—Al huérfano de padre y de madre, se le otorgará una pensión igual al 20% de la de invalidez, de vejes o de cesantía que disfrutaba el asegurado fallecido, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

ARTICULO 84.—El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejes o de cesantía que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. En caso de que ese total excediere, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

ARTICULO 85.—Cuando una persona tuviere derecho a dos o más de las pensiones establecidas en este artículo, sólo se le otorgará la de mayor cuantía entre ellas.

Ley del Seguro Social, 19 de enero de 1943,
Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 86.—Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos profesionales, percibirá sólo ésta; pero si la que corresponde a invalidez, vejez, cesantía o muerte es mayor, se le abonará la diferencia.

ARTICULO 87.—El goce de la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro, o si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtener la pensión. El pago de ésta cesará con la recuperación del asegurado para un trabajo sujeto al régimen del Seguro Social.

ARTICULO 88.—El goce de la pensión de vejez o de cesantía comenzará desde el día en que el asegurado cumpla los requisitos establecidos en los artículos 71 y 72 de este Título.

ARTICULO 89.—El goce de las pensiones de viudedad o de cesantía comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado, y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajere matrimonio o entrare en concubinato, o cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

ARTICULO 90.—La viuda o la concubina pensionadas que contrajeran matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

ARTICULO 91.—Los asegurados que dejen de estar sujetos al régimen del seguro obligatorio, sin correspondientes, aun el derecho al otorgamiento de una pensión, y que no se anojan al seguro voluntario que se establece en el capítulo siguiente, conservarán sus derechos hasta por un período equivalente a la quinta parte del tiempo en que hubieren cubierto cotizaciones siempre que este período sea superior a dieciocho meses.

ARTICULO 92.—Al asegurado que hubiere perdido sus derechos según el artículo precedente y reintegrarse al seguro obligatorio, se le reconocerá el tiempo anterior en que hubiere cubierto cotizaciones, siempre que la interrupción no haya durado más de tres años, y si ha durado mayor tiempo la interrupción, sólo se le reconocerán sus derechos cuando tenga cubiertas veintidós semanas de cotizaciones después del reintegro.

ARTICULO 93.—El asegurado que después de haber cubierto cien cotizaciones semanales deje de estar obligado al seguro, puede continuar voluntariamente en el mismo, cubriendo los aportes patronal y obrero correspondientes al grupo de salario al que pertenecía en el momento de su última cotización, o al grupo inmediato inferior.

ARTICULO 94.—El derecho a que se refiere el artículo anterior, se pierde si el asegurado no lo ejerce en un plazo de doce meses, contados desde que dejó de estar obligado al seguro, así como si deja de pagar los aportes durante doce meses continuos.

ARTICULO 95.—Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, de vejez, de cesantía y de muerte, así como para la constitución del fondo de reserva, se obtendrá de las cuotas que están obligados a cubrir los patronos y los obreros y de la contribución que corresponde al Estado.

ARTICULO 96.—A los patronos y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro a que se refiere este capítulo, las cuotas que se señalan en la tabla siguiente:

Grupo	Salario Diferido		Cuota Semanal	
	Más de	Hasta	Del patrón	Del asegurado
I.			\$ 1.00	\$ 0.16
II.	\$ 1.00	2.00	" 0.32	" 0.16
III.	2.00	3.00	" 0.52	" 0.25
IV.	3.00	4.00	" 0.74	" 0.37
V.	4.00	6.00	" 1.04	" 0.52
VI.	6.00	8.00	" 1.48	" 0.74
VII.	8.00	10.00	" 1.90	" 0.95
VIII.	10.00	12.00	" 2.32	" 1.16
IX.	12.00	" 2.74	" 1.37

ARTICULO 97.—La contribución del Estado para este mismo seguro, será igual a la mitad del monto total de las cuotas pagadas por los patronos. El Estado entregará anualmente la cantidad correspondiente a su contribución, pero hará anticipos mensuales a cuenta de la misma.

CAPITULO VI

Del seguro facultativo y de los adicionales

ARTICULO 98.—El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá contratar seguros facultativos y seguros adicionales.

Estos seguros se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

ARTICULO 99.—El Instituto podrá contratar individual o colectivamente, seguros facultativos que comprendan uno o más de los seguros señalados en el artículo 2º, con los trabajadores a que se refiere el artículo 6º, los profesionistas libres, los trabajadores independientes, los artesanos y con todos aquellos que les fueren similares.

ARTICULO 100.—El Instituto podrá contratar colectivamente, con los ejidatarios y los miembros de las comunidades agrarias, los seguros de accidentes, de enfermedades y de maternidad.

ARTICULO 101.—Los seguros facultativos se sujetarán a condiciones y tarifas especiales, que tendrán como base los resultados del examen médico del solicitante y sus condiciones económicas y sociales. Las condiciones y tarifas mencionadas, estarán sujetas a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 102.—El examen médico a que se refiere el artículo anterior, no será exigible, tratándose de los ejidatarios y a juicio del Instituto, también se podrá dispensar cuando se trate de seguros de grupo.

ARTICULO 103.—El seguro adicional proporciona a sus afiliados prestaciones superiores o les permite asegurarse bajo condiciones más favorables de las fijadas por el seguro obligatorio.

Podrán contratar este seguro los trabajadores comprendidos en el seguro obligatorio y aquellos que, una vez terminada la obligación, conserven el seguro voluntariamente.

ARTICULO 104.— Los seguros adicionales pueden también ser contratados por el patrón en beneficio de sus trabajadores, individual o colectivamente, o por un grupo

Ley del Seguro Social, 19 de enero de 1943, Diario Oficial de la Federación.



de asegurados mediante pagos de prima única o de primas periódicas, mensuales o anuales, según tarifas y condiciones especiales, sujetas a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 105.—El Instituto contratará seguros adicionales de grupo que comprendan las prestaciones obtenidas en contratos colectivos, con independencia de la edad o estado civil y familiar de cada uno de los trabajadores, mediante condiciones y tarifas especiales, sujetas a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 106.—El Instituto elaborará un balance actuarial correspondiente a los seguros facultativos y adicionales, individuales o de grupo, en los términos y planes fijados para la realización del balance actuarial de la organización correspondiente a los seguros obligatorios.

El superávit actuarial correspondiente a cada uno de estos seguros se utilizará en la creación de un fondo de reserva hasta un límite que señalará el Reglamento.

Si el superávit excede de ese límite, se aprovechará en mejorar las prestaciones de estos mismos seguros conforme lo decida el Consejo Técnico.

Los déficits actuariales que de cada uno de esos seguros resulten, serán cubiertos por el fondo de reserva constituido por los superávits; si éste no bastare, será cubierto aumentando las primas, reduciendo los beneficios o combinando ambas medidas.

CAPITULO VII

De la organización del Instituto Mexicano del Seguro Social

ARTICULO 107.—El Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá como funciones principales:

I.—Administrar las diversas ramas del Seguro Social;

II.—Recaudar las cuotas y demás recursos del Instituto;

III.—Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;

IV.—Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones especiales de esta Ley;

V.—Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;

VI.—Adquirir bienes muebles e inmuebles dentro de los límites legales;

VII.—Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;

VIII.—Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;

IX.—Expedir sus reglamentos interiores; y

X.—Las demás que le atribuyan esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 108.—Los recursos del Instituto estarán constituidos por:

I.—Las cuotas que deben enterar conforme a esta Ley, los patronos y los trabajadores y la contribución del Estado;

II.—Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase que produzcan los bienes del Instituto;

III.—Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan al Instituto; y

IV.—Cualesquiera otros ingresos que en favor del Instituto señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 109.—Los órganos del Instituto serán:

La Asamblea General;

El Consejo Técnico;

La Comisión de Vigilancia; y

El Director General.

ARTICULO 110.—La autoridad suprema del Instituto será la Asamblea General, que estará integrada por treinta miembros, designados: diez por el Ejecutivo Federal; diez por las organizaciones patronales y diez por las organizaciones de trabajadores. Los miembros de la Asamblea durarán en su encargo seis años y no podrán ser reelectos.

ARTICULO 111.—La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patronos que deban intervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General y calificará la elección.

ARTICULO 112.—El Consejo Técnico será el representante legal y el administrador del Instituto y estará integrado por seis miembros más el Director General, que será su Presidente. Los seis miembros de este Consejo serán designados por la Asamblea General, para cuyo efecto cada uno de los tres grupos que la constituyan propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, los que durarán en su cargo seis años, que renovará por mitad y no podrán ser reelectos. Esta elección podrá recaer en personas que no formen parte de los grupos representativos mencionados. La Asamblea General podrá revocar la designación siempre que mediaran causas graves y así lo pida el grupo respectivo.

ARTICULO 113.—La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia, que estará compuesta de tres miembros. Para formar esta Comisión, cada uno de los grupos que constituyen la asamblea propondrá un miembro propietario y un suplente, los cuales durarán en sus cargos seis años y no podrán ser reelectos. La elección puede recaer en personas que no formen parte de dichos grupos. El encargo será revocable por la Asamblea General, siempre que mediaran causas graves y así lo pida el grupo que hubiere hecho la proposición.

ARTICULO 114.—El Director General será nombrado por el Presidente de la República. Esta designación deberá recaer en un mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y capacidad técnica y sólo podrá ser destituido por el Presidente de la República, por causas graves, mediante una investigación en que se oiga su defensa.

ARTICULO 115.—La Asamblea General deberá reunirse, ordinariamente, una vez al año, y extraordinariamente en cuantas ocasiones sea necesario, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

ARTICULO 116.—La Asamblea General discutirá anualmente para su aprobación o modificación, la memoria, el balance contable, el plan de trabajo y los presupuestos de egresos que presente en cada ejercicio el Consejo Técnico. Igualmente decidirá respecto a la manera de aplicar el superávit o de cubrir el déficit que pudiere resultar del balance actuarial que se presente cada tres años.

Ley del Seguro Social, 19 de enero de 1943, *Diario Oficial de la Federación.*

ARTICULO 117.—El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

I.—Decidir sobre toda clase de inversiones de los fondos del Instituto, con estricta sujeción a lo prevenido en esta Ley, y sus Reglamentos;

II.—Realizar todas las operaciones del Instituto, exceptuando aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Asamblea General, de conformidad con lo que al respecto determine el Reglamento;

III.—Establecer y clausurar Cajas Locales y Regionales;

IV.—Convocar a Asamblea General ordinaria y extraordinaria;

V.—Designar al Actuario responsable; y

VI.—Las demás que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 118.—La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

II.—Practicar la auditoria de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto;

III.—Sugerir a la Asamblea y al Consejo Técnico, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Seguro Social, y

IV.—En casos graves y bajo su responsabilidad, citar a asambleas general extraordinaria.

ARTICULO 119.—La Comisión de Vigilancia presentará ante la asamblea general un dictamen sobre la memoria y el balance del Consejo Técnico, para cuyo efecto, éstos le serán dados a conocer con la debida oportunidad.

ARTICULO 120.—Son funciones del Director General:

I.—Presidir las sesiones del Consejo Técnico;

II.—Ejecutar los acuerdos del propio Consejo;

III.—Representar al Instituto Mexicano del Seguro Social ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades que le delegue el Consejo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento;

IV.—Presentar anualmente al Consejo el balance contable, la memoria de cada ejercicio y el plan de trabajos para el siguiente;

V.—Nombrar y remover, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley, a los empleados subalternos y proponer al Consejo la designación y destitución de los jefes y de los administradores de las Cajas Locales y Regionales, y

VI.—Las demás que señalen las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 121.—El Director General tendrá derecho de veto sobre las resoluciones del Consejo Técnico en los casos que fije el Reglamento. El efecto del veto es suspensivo, hasta que resuelva en definitiva la asamblea general, la aplicación de la resolución del Consejo.

ARTICULO 122.—Para los efectos de esta Ley, el Instituto estará facultado para inspeccionar los centros de trabajo. Los patrones y trabajadores estarán obligados a dar facilidades para hacer expedita y eficiente la inspección. Las autoridades federales y locales deberán prestar el auxilio que el Instituto solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 123.—El Instituto del Seguro Social, sus dependencias y servicios, gozará de exención de impuestos.—La Federación, los Estados, el Departamento del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos al capital, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad de dicho Instituto. En estas exenciones se consideran comprendidos el Impuesto del Timbre y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que formen parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles, en razón de pavimentos, esfarjeas, y limpieza por su frente a la vía pública y por agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones que deben pagar los demás causantes; y los derechos de carácter federal correspondientes exclusivamente a la prestación de servicios públicos.

CAPITULO VIII

De la inversión de las reservas

ARTICULO 124.—La inversión de las reservas debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

ARTICULO 125.—Concurriendo similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social.

ARTICULO 126.—Las reservas deberán invertirse en forma tal que su rendimiento medio no sea inferior a la tasa de interés que sirva de base para los cálculos actuariales.

ARTICULO 127.—De los ingresos del Instituto, éste depositará en Instituciones Nacionales de Crédito las cantidades necesarias para hacer frente a sus obligaciones inmediatas.

ARTICULO 128.—El total de las reservas se invertirá:

I.—En la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, sanatorios, casas de maternidad, dispensarios, laboratorios y demás edificios para usos del Instituto;

II.—Hasta un veinte por ciento en la construcción de colonias obreras;

III.—En préstamos o valores hipotecarios, especialmente los destinados para habilitaciones populares;

IV.—Hasta un veinte por ciento en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, por los Estados, Distrito o Territorios Federales, para servicios públicos, tales como los de vitalidad, de energía eléctrica, de saneamiento, de educación, de introducción de aguas potables, de construcción de mercados y otros similares, y

V.—Hasta un treinta por ciento en bonos o títulos de Instituciones Nacionales de Crédito y bonos emitidos por Empresas Mexicanas Industriales.

ARTICULO 129.—La inversión a que se refiere la fracción III del artículo 128, se hará con apego a las condiciones siguientes:

a).—El monto de los préstamos hipotecarios no será mayor del cincuenta por ciento del valor real de los inmuebles que queden afectadas en garantía, ni del treinta por ciento de este valor cuando las construcciones de carácter especial, la maquinaria o otros muebles inmo-

Ley del Seguro Social, 19 de enero de 1943,
Diario Oficial de la Federación.



viliados, representan más de la mitad del valor de los bienes dados en garantía;

b).—En todo caso, los préstamos deberán ser garantizados con hipoteca en primer lugar sobre los bienes respecto a los cuales se otorgue el préstamo o sobre otros bienes inmuebles o inmovilizados, o mediante la entrega, en fideicomiso de garantía de los mismos bienes, libres de hipotecas, gravámenes u otras cargas o adeudos, y

c).—Las construcciones y los bienes dados en garantía deberán estar asegurados contra incendio por la cantidad que baste, cuando menos, a cubrir su valor destructible.

ARTICULO 130.—Los bonos o títulos del Gobierno Federal, de los Estados, Distrito y Territorios Federales, a que se refiere la fracción IV del Artículo 124, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de algún impuesto, derecho o contribución federal suficiente para el servicio de intereses y amortizaciones o, en su caso, por la participación en el impuesto, derecho o contribución federal referidos.

ARTICULO 131.—Los valores a que se refiere la fracción V del Artículo 128, deben ser de constante mercado. Cuando se trate de obligaciones o de bonos, éstos deberán estar suficientemente garantizados por Instituciones Nacionales de Crédito y al corriente en el pago de sus intereses y amortizaciones.

ARTICULO 132.—El Instituto Mexicano del Seguro Social, manejará directamente sus propios fondos o, por acuerdo de la Asamblea General, podrá confiar la inversión de sus reservas técnicas a un Departamento especial de una Institución Nacional de Crédito que desarrolle el programa de inversiones previamente aprobado por el Consejo Técnico del Instituto, el cual, por conducto de la Comisión de Vigilancia, revisará ampliamente el manejo de dichas reservas debiendo dar cuenta a la asamblea de toda operación que no garantice el pago de un mínimo de intereses anuales, se aparte del programa del Consejo o exponga la inversión de las reservas al incumplimiento de sus fines de servicio social.

CAPITULO IX

Del procedimiento para dirimir controversias

ARTICULO 133.—En caso de inconformidad de los asegurados, los patrones o los beneficiarios sobre admisión al seguro, derecho a prestaciones, cuantía de pensiones y subsidios, distribución de asegurados y de patrones en los diversos grupos de salarios y distribución de empresas por clases y grados de riesgos, se acudirá ante el Consejo Técnico, el cual oyendo en defensa al interesado, decidirá en definitiva. El Reglamento fijará los plazos y la forma de hacer valer la inconformidad.

ARTICULO 134.—Las controversias en que sean parte los asegurados o sus beneficiarios, con motivo de la aplicación de esta Ley, se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 135.—El título donde conste la obligación de pagar las aportaciones, tendrá el carácter de ejecutivo.

ARTICULO 136.—En los casos de concurso u otros procedimientos en que se discuta prolección de créditos, tendrán preferencia los que fueren a favor del Instituto, por concepto de aportaciones o préstamos, sobre cuales-

quiera otros, excepción hecha de los fiscales y de los correspondientes al trabajador.

CAPITULO X

De las responsabilidades y sanciones

ARTICULO 137.—El Director General del Instituto, los Consejeros, funcionarios, empleados del servicio, así como las personas que a título de técnicos o de otro cualquiera sean llamados a colaborar con aquéllos, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.

ARTICULO 138.—Las relaciones entre el Instituto y sus empleados se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 139.—Se aplicarán de seis meses a doce años de prisión, multa de diez a tres mil pesos, separación del cargo y prohibición de desempeñar otro semejante, por un período de dos a seis años, a toda persona que ocupando un puesto en el Instituto, aunque sea en comisión por tiempo limitado, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto el dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al servicio.

ARTICULO 140.—La sanción será de uno a seis meses de prisión, el dentro de los diez días siguiente a aquél en que se descubrió el delito, devolviera el res lo substraído. Este artículo se entiende sin perjuicio de la multa, de la separación y de la prohibición de desempeñar otro cargo semejante.

ARTICULO 141.—Los actos u omisiones que en perjuicio de los asegurados o del servicio cometan los patrones que empleen trabajadores obligados al seguro, se castigarán con multa de cincuenta a mil pesos. También se impondrá una multa, dentro de los límites constitucionales, a los asegurados, en caso de que sus actos u omisiones perjudiquen al servicio. Estas sanciones serán impuestas por el Secretario del Trabajo y Previsión Social. El Reglamento señalará dichos actos u omisiones que no constituyan delito; así como el procedimiento respectivo para aplicar las sanciones. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la sanción, sin perjuicio de la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 142.—En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo, de las obligaciones derivadas de esta ley, nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la sustitución, hasta por el término de un año, concluido el cual, todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de que otro adquiera todos o la mayor parte de los bienes del anterior, afectos a la explotación.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El Presidente de la República designará al Director General del Instituto y a los representantes obreros patronales y del Ejecutivo Federal que deban integrar el Primer Consejo Técnico. Este organismo funcionará por un término que no excederá de dos años, y, durante su actuación, tendrá las atribuciones que a la asamblea general y a la Comisión de Vigilancia

Ley del Seguro Social, 19 de enero de 1943, *Diario Oficial de la Federación.*

organen los artículos 116 y 118 de la ley. Vencido este término, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 111 y siguiendo los procedimientos necesarios, dejará instalada la primera asamblea general.

ARTICULO SEGUNDO.—El Poder Ejecutivo determinará, a propuesta del Instituto, las fechas de implantación de los diversos ramos del Seguro Social, y las circunscripciones territoriales en que se aplicará, tomando en consideración el desarrollo industrial, la situación geográfica, la densidad de población asegurable y la posibilidad de establecer los servicios correspondientes. Igualmente fijará las fechas y las modalidades conforme a las cuales se realizará la primera inscripción general de empresas y de trabajadores, una vez que sean hechas las determinaciones mencionadas.

ARTICULO TERCERO.—El Gobierno Federal adelantará, a cuenta de la contribución que le corresponde con arreglo a esta Ley, la cantidad necesaria para cubrir los gastos de instalación y organización del servicio, según el presupuesto que le presente el Consejo Técnico.

ARTICULO CUARTO.—En la elección del Primer Consejo Técnico, hecha en los términos del artículo 112, se designarán tres miembros propietarios y tres suplentes con ejercicio limitado a tres años.

ARTICULO QUINTO.—En la inscripción de los trabajadores para los seguros de invalidez, vejez y cesantía, quedarán excluidos los que tengan sesenta años cumplidos.

ARTICULO SEXTO.—Al asegurado que se inscriba durante los seis primeros meses de la vigencia del seguro, en una circunscripción territorial, a una edad mayor de treinta años y que suene que anteriormente fue trabajador asalariado por lo menos durante un periodo de cinco años, se le aumentarán las pensiones de invalidez, vejez y muerte, mediante una mejora de vejez. Esta mejora consistirá en el reconocimiento del tiempo durante el cual laboró anteriormente, para computar los aumentos a que se refiere el artículo 74. Para calcular la mejora se tomará como base el grupo de salario que correspondía al

promedio de los sueldos que ha devengado el trabajador en ese tiempo. El Reglamento fijará las bases para establecer la cuantía de la mejora y señalará los procedimientos para probar la antigüedad en el trabajo.

ARTICULO SEPTIMO.—Al asegurado que se afilie a una edad mayor de cincuenta y un años cumplidos, pero menor de sesenta, se le pagará conforme a una tabla que elabore el Instituto, la pensión reducida de vejez, invalidez y muerte, al realizarse las condiciones que esta Ley señala para tales casos.

ARTICULO OCTAVO.—En caso de que los seguros de invalidez, vejez y muerte se implanten con fecha posterior al seguro de enfermedad no profesional y de maternidad, se reconocerá al trabajador el tiempo de afiliación que tenga en este último, al computarse el período de cotización en los primeros, pago tal reconocimiento no excederá de cien semanas de cotizaciones.

ARTICULO NOVENO.—El Ejecutivo de la Unión expedirá los reclamos de esta Ley.

ARTICULO DECIMO.—El H. Congreso de la Unión facultó al Ejecutivo Federal para que previo el estudio correspondiente de las condiciones de trabajo y medio en que operan los trabajadores mineros, metalúrgicos y otros a quienes la índole misma de su esfuerzo reduce considerablemente el período de su vida económica activa, expida un capítulo especial de "seguros de vejez."

José Gómez Esparza, D. P.—Lic. Esteban García de Alba, R. P.—Mariano Samayoa, D. S.—José Castillo Torro, S. S.—Bérbica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y dos días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Ávila Camacho.—Bérbica.—El Secretario de Estado y del Despacho del Trabajo y Previsión Social, Ignacio García Téllez.—Bérbica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO AGRARIO

53-04 19 125

ACUERDO sobre infertilidad del predio Cantuneño, Tam.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, sobre la solicitud para que se declare poseída propiedad agrícola infactible el predio denominado Cantuneño, propiedad del señor Pedro Coronado, ubicado en el Municipio de Matamoros, del Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Con fecha 19 de mayo de 1942 se solicitó ante el Departamento Agrario, que declaró poseída propiedad agrícola infactible, el predio rústico denominado Cantuneño, extenso en 100-00-07 Ha. de terrenos de mocha bajo susceptible de cultivo, propiedad del señor Pedro Coronado, acompañándose a la solicitud el plano del predio, y los siguientes documentos:

copias de la escritura inscrita con fecha 4 de noviembre de 1941, bajo el número 178, fojas 114 v. del Libro Número IV Índice de Contratos Privados de la Sección Primera del Tercer Distrito Judicial del Estado, en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas; copia de la escritura inscrita con fecha 14 de abril de 1941, bajo el número 639, fojas 138 v. del Libro III de Escrituras Privadas de la Sección Primera del mismo Distrito y Oficina Registradora; y copia de la escritura de propiedad inscrita con fecha 14 de abril de 1941, bajo el número 640, fojas 138 v. del Libro III de Escrituras Privadas de la misma Sección, Oficina Judicial y Oficina Registradora; copia de la Escritura de Propiedad inscrita con fecha 14 de abril de 1941, bajo el número 87 v. del mismo Libro, Sección Distrito Judicial y Oficina Registradora; y copia de la Escritura de Propiedad inscrita con fecha 21 de junio de 1941, bajo el número 106, Libro número IV Índice de Contratos Privados de la misma Sección, Distrito Judicial y Oficina Registradora.

Ley del Seguro Social, 19 de enero de 1943,
Diario Oficial de la Federación.



DECRETO QUE REFORMA
LOS ARTÍCULOS 34 Y 115
DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

17 DE OCTUBRE DE 1953



DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: DIEGO ARENAS GUZMAN

Registrado como artículo de 2ª clase en el año de 1924.



MEXICO, SABADO 17 DE OCTUBRE DE 1953



Tomo CC



Núm. 30

SUMARIO

PODER EJECUTIVO	
SECRETARIA DE GOBERNACION	
Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	1
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Oficio por el que se revoca la autorización otorgada a la Aseguradora Mexicana, S. A., para operar en el Ramo de Accidentes y Enfermedades	2
Circular número 208-36-80 que determina los valores y las cuotas de participación a entidades federativas en el impuesto sobre la producción de metales, durante el presente mes	3
Circular número 208-37-81 que fija cuotas para el cobro del impuesto sobre la producción de metales, durante el presente mes	4
Aclaración a la fe de erratas a los Valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, para inversión de capital, reservas estatutarias y técnicas de Instituciones de Crédito, publicada el día 14 del presente	5
SECRETARIA DE MARINA	
Declaratoria administrativa de la caducidad definitiva del contrato-concesión, otorgado al Club de Cata y Pesca Fresa Rodríguez, S. C., para la explotación de la pesca deportiva en Tijuana, B. Cto.	6
SECRETARIA DE ECONOMIA	
Acuerdo que revoca la autorización que para funcionar se otorgó a la Sociedad Cooperativa de Venta en Común de Aves de Corral y sus Productos Unión, S. C. L.	7
Acuerdo que revoca la autorización que para funcionar se otorgó a la Sociedad Cooperativa de Consumo de	
Servicios de Molenda de Nixtamal Mutua de Ixcotla Chautempan, Tax., S. C. L.	8
Acuerdo que revoca la autorización que para funcionar se otorgó a la Sociedad Cooperativa de Consumo Díez de Marzo, S. C. L.	8
Declaratoria de incorporación al Patrimonio de la Comisión de Fomento Minero, de una zona carbonífera, ubicada en Múzquiz, Coah.	9
Norma Oficial de Calidad para Higos no Maduros Envasados	9
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA	
Aviso a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno nacional solicitado por el señor Alfonso Herrera M., en Etlolia, Sln.	10
Aviso a los que se consideren afectados con el deslinde del terreno nacional solicitado por el señor José Melken Heredia, en Campeche, Cam.	11
SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS	
Declaración de propiedad nacional de las aguas de los arroyos Pitacoche y Las Asías, en Valparaíso, Zac.	11
Declaración de propiedad nacional de las aguas de la mina Tiro de Pabello y las del arroyo de Pabello, en Veta Grande, Zac.	11
Declaración de propiedad nacional de las aguas del arroyo Coyame o Puerto Frio, en Coyame, Chih.	12
DEPARTAMENTO AGRARIO	
Acuerdo sobre inafectabilidad del predio Betulia, propiedad del señor José Moreno, en Lagos de Moreno, Jal.	12
Resolución sobre nuevas adjudicaciones de parcelas a ejidatarios del poblado Carrasajé de Hidalgo, en Perijano, Gto.	13
Avisos Judiciales y Generales	13 a 16

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigir-me el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 34 y 115, fracción I, de la propia Constitución, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.—Se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de octubre de 1953, *Diario Oficial de la Federación.*

Artículo 34.—Son ciudadanos de la República los varones, seitan, además, los siguientes requisitos:

- I.—Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son y
- II.—Tener un modo honesto de vivir.

ARTICULO 26.—Se reforma la fracción I del artículo 115 de la Constitución, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 115.—Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a los bases siguientes:

I.—Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los Presidentes Municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Antonio Bustillos Carrillo, D. P.—Francisco González de la Vega, S. P.—Manuel Mesa Hernández, D. E.—Fausto Acosta Romo, S. S.

AGUASCALIENTES: Senadores: Pedro de Alba.—Diputados: Luis T. Díaz.—Parrando Ramos Juárez.—BAJA CALIFORNIA: Diputados: Guillermo Coors Luna.—CAMPECHE: Senadores: Rigoberto Ojal Briseño.—Alberto Trueba Urbina.—Diputados: Fernando Lanz Duret.—COAHUILA: Senadores: Jacinto B. Treviño.—Diputados: Rafael Carranza H.—COLIMA: Senadores: Rafael S. Pimentel.—Diputados: Jorge Huarte Osorio.—Jesús Robles Martínez.—CHIHUAHUA: Senadores: Rodolfo Suárez Coello.—Julio Serrano Castro.—Diputados: Juan Sábines Gutiérrez.—Nephtali Nicamendi Serrano.—CHIHUAHUA: Senadores: Oscar Flores.—Diputados: Genaro Martínez.—Mariano Valenzuela Ceballos.—Pedro González Díaz.—Hipólito Villa Rentaría.—DISTRITO FEDERAL: Senadores: Jesús Yurén Aguilar.—Salvador Urbán.—Diputados: Juan José Osorio Palacios.—Felipe Gómez Mont.—Alberto Hernández Campos.—José María L. A. Ruiz Zavala.—Arrietas Contreras Contreras.—Marcelino Guebara.—Romulo Sánchez Mireles.—Javier de la Riva Rodríguez.—Eugenio Ibarrola Santoyo.—Heriberto Garrido Gutiérrez.—Pabél Ruiz Moreno.—Luis Quintero Gutiérrez.—Ramon Cabrera C.—Alfonso Martínez Domínguez.—DURANGO: Senadores: Francisco González de la Vega.—Alberto Terreros Benítez.—Diputados: Máximo Gámez Fernández.—Braulio Meraz Nevares.—GUANAJUATO: Senadores: Luis I. Rodríguez.—Diputados: J. Jesús Lemelin M.—Cayetano Andrés López.—Ernesto Guadalupe Sánchez.—Vicente Muñoz Castro.—Oliverio Ortega.—GUERRERO: Senadores: Emigdio Martínez Adame.—Diputados: Pedro Ayala Fajardo.—Jesús Mastache Román.—Heberto Aburto Palacios.—José Gómez Velasco.—HIDAL-

GO: Senadores: Raúl Fernández Robert.—Alfonso Cevallos.—Diputados: José Luis Suárez Morán.—José Landeros Amador.—Ángel de los Reyes.—Antonio Ponce Lagos.—JALISCO: Senadores: Silvano Barba González.—Saturino Coronado Organista.—Diputados: Rodolfo González Guevara.—Ramón Garcillana Partida.—J. Jesús Barra Navarro.—Ramon García Ruiz.—Abraham González Rivera.—Filiberto G. Rubalcaba S.—Fidencio Vázquez Cerdas.—J. Jesús Landeros Amador.—Ángel F. Martínez Gutiérrez.—MEXICO: Senadores: Alfredo del Mazo Vázquez.—Diputados: Roberto Barrios Castro.—Manuel Martínez Ortiz.—Fernando Guerrero Esquivel.—Hilario Cordero Crillio Gasca.—Francisco Pérez Ríos.—Alfredo Navarrete.—MICHUOACAN: Senadores: David Franco Rodríguez.—Diputados: Daniel Mora Ramos.—Miguel Finedo Gil.—Raúl de la Puente Díaz.—Francisco Chavez González.—Juan Figueroa Torres.—MORELOS: Senadores: Norberto López Avelar.—Fausto Galván Campos.—Diputados: Lorenzo R. Jiménez.—Porfirio Palacios.—NAYARIT: Senadores: Emilio M. González.—Esteban B. Calderón.—Diputados: Juvencio Espinosa Jr.—Bernardo M. de León.—NUEVO LEÓN: Senadores: Anacleto Guerrero Guajardo.—Roberto A. Cortés.—Diputados: Caleb Sierra Ramos.—Eugenio Morales Morales.—Jesús Ceza Cantú.—Arturo Luna Lago.—OAXACA: Senadores: Alfonso Pérez Gaxga.—Rafael E. Melgar.—Diputado: Manuel Aguilar y Salazar.—Jacobo Aragón Aguilón.—Cirilo R. Luna.—Miguel García Cruz.—PUEBLA: Senadores: Guillermo Castillo Fernández.—Diputados: Blas Ciuamancero Sánchez.—Ángel Pacheco Huerta.—Antonio Montes García.—Luis M. Jiménez.—Leopoldo Rivera González.—Mario Andrade Balseca Lara.—Arnulfo Valdés Rodríguez.—Carlos Díaz Pumarino.—Alberto Jiménez Balderabano.—QUERÉTARO: Senadores: José Figueroa Balvanera.—Manuel González Cosío.—Diputados: Eduardo Ruiz Gutiérrez.—Manuel Sobrantes Muñoz.—SAN LUIS POTOSÍ: Senadores: Antonio Rocha.—David Vargas Bravo.—Diputados: Agustín Olivo Monsiváis.—Pablo Aldrete Cuéllar.—Alfonso R. García.—Jorge Ferreris.—Alfonso Viraumontes González.—ZIMOLÁN: Senadores: Jesús Gil R.—Jesús Cole Campos.—Diputados: Bernardo Norzagaray Angulo.—SONORA: Senadores: Fausto Acosta Romo.—Noé Palomares Navarro.—Diputados: Jesús María Suárez Arvizu.—Rafael Contreras Montañón.—TABASCO: Senadores: Marcelino Ibarra.—Agustín Beltrán Bastar.—Diputados: Ernesto Brown Peralta.—TAMAULIPAS: Senadores: Raúl García L.—Manuel Guzmán Willis.—Diputados: Juan Manuel Terán Mata.—Norberto Treviño Zapata.—Antonio Hernández Abrego.—TLAXCALA: Senadores: Higinio Flores Ramos.—Miguel Osorio Ramírez.—Diputados: Izequiel Selley Hernández.—Emilio Sánchez Piedras.—VERACRUZ: Senadores: José Rodríguez Chavería.—Diputados: José Pélito Morales.—Leonardo Silva Espinosa.—Manuel Zorrilla Rivera.—Manuel González Montes.—Agustín Ramírez Romero.—Miguel Hernández.—Roberto Gómez Masque.—YUCATAN: Senadores: Efraín Brito Rosado.—Antonio Mediz Bollo.—Diputados: Ramón Osorio y Carbajal.—Antonio Bustillos Carrillo.—ZACATECAS: Diputados: Alfredo Lizaso Salazar.—Cornelio Sánchez Hernández.—José Rodríguez Ezana.—Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Amal Carvajal.—Rúbrica.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO por el que se revoca la autorización otorgada a la Seguros de Accidentes y Enfermedades.

—Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Ha-

cienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Depto. de Seguros y Fianzas.—305-III-19511.—7315/62208.

ASUNTO: Se revoca la autorización que han venido disfrutando para operar en el Ramo de Accidentes y Enfermedades.

Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de octubre de 1953.

Diario Oficial de la Federación.



FUENTES CONSULTADAS



- “Adiciones al Plan de Guadalupe, 12 de diciembre de 1914”, *La Revolución Mexicana: Ideario*, México, Secretaría de Gobernación, 1993, s. p.
- “Asistió el presidente a la fiesta típica de los yaquis”, en *El Demócrata*, 4 de enero de 1921, pp. 1 y 6. Hemeroteca Nacional, UNAM.
- “Constitución. Artículos 3o., 27 y 123, facsimilares, 5 de febrero de 1917”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917*, Edición facsimilar, México, Archivo General de la Nación, 1985.
- “Decreto que reforma al artículo 3o. y la fracción XXV del 73 constitucionales, 13 de diciembre de 1934”, en *Diario Oficial de la Federación*. Hemeroteca Nacional, UNAM.
- “Decreto de la Expropiación de los Bienes de las Empresas Petroleras, 18 de marzo de 1938”, en SILVA HERZOG, Jesús, y CASASOLA, Miguel V., *La expropiación del petróleo: 1936-1938. Álbum fotográfico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, s. p.
- “Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de octubre de 1953”, en *Diario Oficial de la Federación*. Hemeroteca Nacional, UNAM.
- Ley Agraria. 6 de enero de 1915. Tomado del libro: *Codificación de Decretos del C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión*, México, Secretaría de Gobernación, 1915. pp. 151-157.

- “Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, 31 de diciembre de 1935”, en *Diario Oficial de la Federación*. Hemeroteca Nacional, UNAM.
- “Ley del Seguro Social, 19 de enero de 1943”, en *Diario Oficial de la Federación*. Hemeroteca Nacional, UNAM.
- “Los yaquis solamente buscan la autonomía de sus ayuntamientos”, en *El Demócrata*, 4 de enero de 1921, pp. 1 y 10. Hemeroteca Nacional, UNAM.
- “Manifiesto a todos los oprimidos y pobres de México y del Universo, 20 de abril de 1869”, en ANAYA PÉREZ, Marco Antonio, *Rebelión y revolución en Chalco-Amecameca, Estado de México, 1821-1921*, México, INEHRM/Universidad Autónoma de Chapingo, 1997, pp. 161-163.
- Manuscrito original del Plan de Ayala, 28 de noviembre de 1911, AGN, Secretaría de Gobernación.
- Manuscrito del Plan de Guadalupe, 26 de marzo de 1913, AGN, Secretaría de Gobernación.
- “Pacto con la Casa del Obrero Mundial, 17 de febrero de 1915”, *La Revolución Mexicana: Ideario*, México, Secretaría de Gobernación, 1993, s. p.
- “Plan de San Luis, 5 de octubre de 1910”, *La Revolución Mexicana: Ideario*, México, Secretaría de Gobernación, 1993, s. p.
- “Plan de Guadalupe, 1913”, en CASASOLA, Gustavo, *Historia gráfica de la Revolución Mexicana, 1900-1970*, Tomo II, México, Trillas, 1973, p. 568.
- “Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario, 1934”, *Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario*, (reedición de 1934), México, PNR, 1937.
- “Programa del Partido Liberal Mexicano”, en *Regeneración*, 1o. de julio de 1906. Hemeroteca Nacional, UNAM.
- “Reformas al Plan de Ayala, 30 de mayo de 1913”, *La Revolución Mexicana: Ideario*, México, Secretaría de Gobernación, 1993, s. p.

“Sus convenios con los indios yaquis”, en *La Patria*, 5 de septiembre de 1911, p. 1. Hemeroteca Nacional, UNAM.

“Tratados de Ciudad Juárez, 21 de mayo de 1911”, *La Revolución Mexicana: Ideario*, México, Secretaría de Gobernación, 1993, s. p.



DOCUMENTOS FUNDAMENTALES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

fue editado por el

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO**

Se terminó en la Ciudad de México en septiembre de 2021,
durante la pandemia COVID-19, en cuarentena.

La conmemoración del centenario de la Revolución Mexicana fue un motivo excepcional para la difusión de muchos de los documentos que se redactaron durante ese proceso histórico. Tal difusión nos permitió entonces ahondar en el conocimiento de una de las más significativas luchas sociales en el siglo XX mexicano, la cual permitió la construcción de nuestra actual nación. Adentrarnos hoy en el contenido de esos documentos nos permitirá conocer mejor el conjunto de ideas libertarias que sustentaron la lucha revolucionaria, sólo así estaremos en condiciones de valorar en su sentido más profundo nuestra ciudadanía. Al acercarnos nuevamente a la fecha conmemorativa del inicio del movimiento revolucionario de 1910, presentamos a las jóvenes generaciones este libro que integra muchos de esos documentos fundamentales de la Revolución Mexicana.



CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA

